

SER CORRUPTO NO AGUANTA



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Ley 734 de 2002
**CÓDIGO
DISCIPLINARIO
ÚNICO**
NOTAS DE VIGENCIA **2017**



*Instituto de Estudios
del Ministerio Público*



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Ley 734 de 2002

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO

**NOTAS DE VIGENCIA
2017**



*Instituto de Estudios
del Ministerio Público*



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
RELATORÍA



**Instituto de Estudios
del Ministerio Público**

**CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO
con notas de vigencia 2017**

© Instituto de Estudios del Ministerio Público -IEMP 2018
Carrera 5 15-80 piso 16
Bogotá, D. C., Colombia
PBX: (1) 587 8750 - Ext.: 11621
<http://www.procuraduria.gov.co/iemp>

© Procuraduría General de la Nación, 2018
Carrera 5 15-80,
Bogotá, D. C., Colombia
PBX: (1) 5878750 - EXTS. 13101 - 13102
www.procuraduria.gov.co

*Se permite su reproducción parcial con el debido
crédito a la Procuraduría General de la Nación
y al Instituto de Estudios del Ministerio Público.*

Cordinador editorial

Luis Enrique Martínez Ballen

Diagramación

Natalia del Pilar Cerón Franco

Análisis y edición de Contenidos

Elsa Patricia Rodríguez Rincón

Colaboradores Grupo de Relatoría

Leonor Constanza González Avella

María Teresa Carvajal Salazar

Maribel Bernal Acosta

Nidcy Bernarda Uscátegui Neira

Búsqueda de sentencias

Paulino Solano Camargo

Impresión en Colombia

*Imprenta Nacional de Colombia
2018*

ISBN: 978-958-734-235-2



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Fernando Carrillo Flórez
Procurador General de la Nación

Juan Carlos Cortés González
Viceprocurador General de la Nación

Carlos Mario Molina Betancur
Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público

Jaime Mejía Ossman
Procurador I Delegado Sala Disciplinaria

José Omar Ortiz Peralta
Asesor Sala Disciplinaria

Ruth Stella García Alarcón
Coordinadora del Grupo de Relatoría

PRESENTACIÓN

“La cultura de la legalidad y el respeto de lo público, de defensa de la Constitución, nace en la escuela, la familia, en la conciencia de cada ciudadano y, en especial, de los funcionarios públicos. Tenemos que darle una nueva significación al concepto de servidor público, porque el Estado es patrimonio colectivo”.

Colombia vive un momento de inflexión. Silenciados los fusiles se escucha con ímpetu la exigencia de la ciudadanía de ponerle fin a la corrupción, un monstruo de mil cabezas que amenaza con llevarse por delante la democracia. Esa tarea exige el compromiso ciudadano para que la ética marque el destino colectivo y permita el surgimiento de una nueva sociedad en un Estado moderno y eficiente. Un factor fundamental de esa misión es brindar herramientas que posibiliten a los servidores públicos, y en especial, al operador disciplinario el ejercicio de su función.

Hay mucha retórica frente a la lucha contra la corrupción. La profunda desconfianza ciudadana en la política nace de la pérdida de fe de la ciudadanía en la justicia. La lucha contra ese flagelo exige un pacto de Estado, que vaya más allá del nuevo gobierno, y convoque a los colombianos a unirse en torno a ese tema. La corrupción no puede ser solo un eslogan de campaña o una bandera electoral. Vencer la corrupción debe ser el tema prioritario del nuevo Jefe de Estado, y para ello se necesita deponer los odios y actuar con responsabilidad en la construcción de un acuerdo fundacional para recuperar la ética antes de que sea tarde. Recuperar la confianza en las instituciones pasa, además, por vencer la polarización. Es urgente hallar escenarios de convivencia. Colombia tiene que encontrar caminos de confluencia en temas esenciales, para dejar atrás los años de guerra y construir un mejor futuro. Luchar contra la corrupción debe ser un llamado a la unidad contra esa epidemia.

La Corte Constitucional ha precisado que el derecho disciplinario pretende garantizar “la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo”; este cometido se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la administración pública cumpla los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional.

Mucho se ha trasegado en el campo disciplinario, desde cuando aparece la figura de Procurador General de la Nación en el Reglamento Provisional para el establecimiento del Poder Judicial, expedido por el Congreso Nacional de Angostura el 25 de febrero de 1819, antes de constituirse la República de Colombia, como una propuesta para ser insertada en la primera Constitución, que inicialmente fue fallida; luego su institucionalización en la Constitución de 1830, pasando por la famosa Ley 200 de 1995 –primer intento de compilación disciplina-

ria– hasta llegar a la Ley 734 de 2002 con sus múltiples modificaciones como las incluidas por el Estatuto Anticorrupción –Ley 1474 de 2011–, dicha norma sigue vigente, a pesar de que el estudio de un nuevo Código desde hace ya varios años ha sido solo una expectativa.

Esta reedición del Código Disciplinario Único contribuye al desarrollo de las labores de la Procuraduría y a la consolidación de una cultura de la ética.

Esta edición constituye la sexta actualización al texto, desde el año 2010, realizada por el Grupo de Relatoría y en ella se plasma la norma concordada con 131 actos administrativos, expedidos desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de diciembre de 2017, y algunos de la vigencia 2018 debido a su importancia. Igualmente, se incluyen las notas de vigencia de 86 pronunciamientos de la Corte Constitucional y 104 pies de página basados en decisiones judiciales del Consejo de Estado y Tribunales Superiores relacionados con el tema disciplinario.

Adicionalmente, se incluye un análisis sobre los 14 temas de mayor pronunciamiento por parte de la entidad en el último año, en relación con los principales actos administrativos de carácter general, expedidos por la Procuraduría con destino a las diferentes entidades y servidores públicos, en los cuales se les exhorta para el cumplimiento de sus obligaciones y sus deberes funcionales; destacándose, entre otros, las circulares conjuntas sobre el saneamiento contable, la aplicación de cuotas, la modificación al ingreso base de liquidación para las pensiones, el certificado de antecedentes disciplinarios para los venezolanos, y por supuesto, las nueve decisiones expedidas entre 2017 y 2018 relacionadas con la aplicación de la ley de garantías y las actividades propias de los certámenes electorales de este 2018.

El texto se presenta en versiones física y digital, e incluye anexos considerados de interés; así como la totalidad de las sentencias y de los actos administrativos que en él se referencian. Como novedad, en el documento digital se incluyen 25 actos administrativos analizados bajo el formato “Sabía Usted”, publicado en la página de Relatoría.

Este documento es una herramienta de consulta para la labor del operador jurídico, porque contiene los lineamientos para el cumplimiento de la función del servidor público e información para todos aquellos que aspiran a hacer parte de la administración pública, a los congresistas electos y, lógicamente, para el público en general, pues la socialización de las leyes posibilitan el ejercicio de la participación ciudadana. Nuestra máxima es clara: se recupera la ética o el país se derrumba.

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ
Procurador General de la Nación

ÍNDICE GENERAL

LIBRO I: PARTE GENERAL

	pág
TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA	
Artículo 1. <i>Titularidad de la potestad disciplinaria</i>	20
Artículo 2. <i>Titularidad de la acción disciplinaria</i>	20
Artículo 3. <i>Poder disciplinario preferente</i>	20
Artículo 4. <i>Legalidad</i>	21
Artículo 5. <i>Ilicitud sustancial</i>	21
Artículo 6. <i>Debido proceso</i>	21
Artículo 7. <i>Efecto general inmediato de las normas procesales</i>	21
Artículo 8. <i>Reconocimiento de la dignidad humana</i>	22
Artículo 9. <i>Presunción de inocencia</i>	22
Artículo 10. <i>Gratuidad de la actuación disciplinaria</i>	22
Artículo 11. <i>Ejecutoriedad</i>	22
Artículo 12. <i>Celeridad de la actuación disciplinaria</i>	22
Artículo 13. <i>Culpabilidad</i>	22
Artículo 14. <i>Favorabilidad</i>	22
Artículo 15. <i>Igualdad ante la ley disciplinaria</i>	23
Artículo 16. <i>Función de la sanción disciplinaria</i>	23
Artículo 17. <i>Derecho a la defensa</i>	23
Artículo 18. <i>Proporcionalidad</i>	24
Artículo 19. <i>Motivación</i>	24
Artículo 20. <i>Interpretación de la ley disciplinaria</i>	24
Artículo 21. <i>Aplicación de principios e integración normativa</i>	24
TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA	
CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA	
Artículo 22. <i>Garantía de la función pública</i>	25
Artículo 23. <i>La falta disciplinaria</i>	25
CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA	
Artículo 24. <i>Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria</i>	25
CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES	
Artículo 25. <i>Destinatarios de la ley disciplinaria</i>	25
Artículo 26. <i>Autores</i>	26
CAPÍTULO CUARTO: FORMAS DE REALIZACIÓN DEL COMPORTAMIENTO	
Artículo 27. <i>Acción y omisión</i>	26
CAPÍTULO QUINTO: EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA	
Artículo 28. <i>Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria</i>	26

TÍTULO III: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	pág
Artículo 29. <i>Causales de extinción de la acción disciplinaria</i>	28
CAPÍTULO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	
Artículo 30. <i>Términos de prescripción de la acción disciplinaria</i>	28
Artículo 31. <i>Renuncia a la prescripción</i>	29
CAPÍTULO TERCERO: PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA	
Artículo 32. <i>Término de prescripción de la sanción disciplinaria</i>	29

TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS	
Artículo 33. <i>Derechos</i>	30
CAPÍTULO SEGUNDO: DEBERES	
Artículo 34. <i>Deberes</i>	31
CAPÍTULO TERCERO: PROHIBICIONES	
Artículo 35. <i>Prohibiciones</i>	35
CAPÍTULO CUARTO: INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES	
Artículo 36. <i>Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses</i>	39
Artículo 37. <i>Inhabilidades sobrevinientes</i>	40
Artículo 38. <i>Otras inhabilidades</i>	40
Artículo 39. <i>Otras incompatibilidades</i>	42
Artículo 40. <i>Conflicto de intereses</i>	42
Artículo 41. <i>Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos</i>	43

TÍTULO V: FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS	
Artículo 42. <i>Clasificación de las faltas</i>	44
Artículo 43. <i>Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta</i>	44
CAPÍTULO SEGUNDO: CLASIFICACIÓN Y LÍMITE DE LAS SANCIONES	
Artículo 44. <i>Clases de sanciones</i>	45
Artículo 45. <i>Definición de las sanciones</i>	46
Artículo 46. <i>Límite de las sanciones</i>	46
Artículo 47. <i>Criterios para la graduación de la sanción</i>	47

LIBRO II: PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

	pág
CAPÍTULO I: FALTAS GRAVÍSIMAS	
Artículo 48. <i>Faltas gravísimas</i>	50
Artículo 49. <i>Causales de mala conducta</i>	63
Artículo 50. <i>Faltas graves y leves</i>	64
Artículo 51. <i>Preservación del orden interno</i>	64

LIBRO III: RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 52. <i>Normas aplicables</i>	66
Artículo 53. <i>Sujetos disciplinables</i>	66

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 54. <i>Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses</i>	67
---	----

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 55. <i>Sujetos y faltas gravísimas</i>	67
Artículo 56. <i>Sanción</i>	69
Artículo 57. <i>Criterios para la graduación de la sanción</i>	69

TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 58. <i>Normas aplicables</i>	70
Artículo 59. <i>Órgano competente</i>	70

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

Artículo 60. <i>Faltas de los notarios</i>	70
Artículo 61. <i>Faltas gravísimas de los notarios</i>	70
Artículo 62. <i>Deberes y prohibiciones</i>	71

CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES

Artículo 63. <i>Sanciones</i>	72
Artículo 64. <i>Límite de las sanciones</i>	72
Artículo 65. <i>Criterios para la graduación de la falta y la sanción</i>	72

LIBRO IV: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

	pág
TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA	
Artículo 66. <i>Aplicación del procedimiento</i>	74
Artículo 67. <i>Ejercicio de la acción disciplinaria</i>	74
Artículo 68. <i>Naturaleza de la acción disciplinaria</i>	74
Artículo 69. <i>Oficiosidad y preferencia</i>	74
Artículo 70. <i>Obligatoriedad de la acción disciplinaria</i>	75
Artículo 71. <i>Exoneración del deber de formular quejas</i>	75
Artículo 72. <i>Acción contra servidor público retirado del servicio</i>	75
Artículo 73. <i>Terminación del proceso disciplinario</i>	75
TÍTULO II: LA COMPETENCIA	
Artículo 74. <i>Factores que determinan la competencia</i>	76
Artículo 75. <i>Competencia por la calidad del sujeto disciplinable</i>	76
Artículo 76. <i>Control disciplinario interno</i>	76
Artículo 77. <i>Significado de control disciplinario interno</i>	77
Artículo 78. <i>Competencia de La Procuraduría General de la Nación</i>	77
Artículo 79. <i>Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades</i>	77
Artículo 80. <i>El factor territorial</i>	78
Artículo 81. <i>Competencia por razón de la conexidad</i>	78
Artículo 82. <i>Conflicto de competencias</i>	78
Artículo 83. <i>Competencias especiales</i>	78
TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	
Artículo 84. <i>Causales de impedimento y recusación</i>	79
Artículo 85. <i>Declaración de impedimento</i>	80
Artículo 86. <i>Recusaciones</i>	80
Artículo 87. <i>Procedimiento en caso de impedimento o de recusación</i>	80
Artículo 88. <i>Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación</i>	80
TÍTULO IV: SUJETOS PROCESALES	
Artículo 89. <i>Sujetos procesales en la actuación disciplinaria</i>	81
Artículo 90. <i>Facultades de los sujetos procesales</i>	81
Artículo 91. <i>Calidad de investigado</i>	82
Artículo 92. <i>Derechos del investigado</i>	82
Artículo 93. <i>Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor</i>	83
TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL	
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 94. <i>Principios que rigen la actuación procesal</i>	84
Artículo 95. <i>Reserva de la actuación disciplinaria</i>	84

	pág
Artículo 96. <i>Requisitos formales de la actuación</i>	84
Artículo 97. <i>Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones</i>	84
Artículo 98. <i>Utilización de medios técnicos</i>	85
Artículo 99. <i>Reconstrucción de expedientes</i>	85
CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES	
Artículo 100. <i>Formas de notificación</i>	85
Artículo 101. <i>Notificación personal</i>	85
Artículo 102. <i>Notificación por medios de comunicación electrónicos</i>	85
Artículo 103. <i>Notificación de decisiones interlocutorias</i>	86
Artículo 104. <i>Notificación por funcionario comisionado</i>	86
Artículo 105. <i>Notificación por estado</i>	86
Artículo 106. <i>Notificación en estrado</i>	86
Artículo 107. <i>Notificación por edicto</i>	87
Artículo 108. <i>Notificación por conducta concluyente</i>	87
Artículo 109. <i>Comunicaciones</i>	87
CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS	
Artículo 110. <i>Clases de recursos y sus formalidades</i>	88
Artículo 111. <i>Oportunidad para interponer los recursos</i>	88
Artículo 112. <i>Sustentación de los recursos</i>	88
Artículo 113. <i>Recurso de reposición</i>	88
Artículo 114. <i>Trámite del recurso de reposición</i>	91
Artículo 115. <i>Recurso de apelación</i>	91
Artículo 116. <i>Prohibición de la reformatio in pejus</i>	89
Artículo 117. <i>Recurso de queja</i>	89
Artículo 118. <i>Trámite del recurso de queja</i>	89
Artículo 119. <i>Ejecutoria de las decisiones</i>	89
Artículo 120. <i>Desistimiento de los recursos</i>	90
Artículo 121. <i>Corrección, aclaración y adición de los fallos</i>	90
CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA	
Artículo 122. <i>Procedencia</i>	90
Artículo 123. <i>Competencia</i>	91
Artículo 124. <i>Causal de revocación de los fallos sancionatorios</i>	92
Artículo 125. <i>Revocatoria a solicitud del sancionado</i>	92
Artículo 126. <i>Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos</i>	93
Artículo 127. <i>Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve</i>	93
TÍTULO VI: PRUEBAS	
Artículo 128. <i>Necesidad y carga de la prueba</i>	94
Artículo 129. <i>Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba</i>	94

Artículo 130. <i>Medios de prueba</i>	94
Artículo 131. <i>Libertad de pruebas</i>	94
Artículo 132. <i>Petición y rechazo de pruebas</i>	95
Artículo 133. <i>Práctica de pruebas por comisionado</i>	95
Artículo 134. <i>Práctica de pruebas en el exterior.</i>	95
Artículo 135. <i>Prueba trasladada</i>	95
Artículo 136. <i>Aseguramiento de la prueba</i>	96
Artículo 137. <i>Apoyo técnico</i>	96
Artículo 138. <i>Oportunidad para controvertir la prueba</i>	96
Artículo 139. <i>Testigo renuente</i>	96
Artículo 140. <i>Inexistencia de la prueba</i>	97
Artículo 141. <i>Apreciación integral de las pruebas</i>	97
Artículo 142. <i>Prueba para sancionar</i>	97

TÍTULO VII: NULIDADES

Artículo 143. <i>Causales de nulidad</i>	98
Artículo 144. <i>Declaratoria oficiosa</i>	98
Artículo 145. <i>Efectos de la declaratoria de nulidad.</i>	98
Artículo 146. <i>Requisitos de la solicitud de nulidad</i>	98
Artículo 147. <i>Término para resolver</i>	99

TÍTULO VIII: ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 148. <i>Atribuciones de policía judicial</i>	100
Artículo 149. <i>Intangibilidad de las garantías constitucionales</i>	100

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO: INDAGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 150. <i>Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar</i>	101
Artículo 151. <i>Ruptura de la unidad procesal</i>	102

CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 152. <i>Procedencia de la investigación disciplinaria</i>	102
Artículo 153. <i>Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria</i>	102
Artículo 154. <i>Contenido de la investigación disciplinaria</i>	102
Artículo 155. <i>Notificación de la iniciación de la investigación</i>	103
Artículo 156. <i>Término de la investigación disciplinaria</i>	103
Artículo 157. <i>Suspensión provisional. Trámite.</i>	104
Artículo 158. <i>Reintegro del suspendido.</i>	104
Artículo 159. <i>Efectos de la suspensión provisional</i>	105
Artículo 160. <i>Medidas preventivas</i>	105
Artículo 160A. <i>Decisión de cierre de investigación</i>	105

CAPÍTULO TERCERO: EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 161. *Decisión de evaluación* 106
Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos* 106
Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos* 106
Artículo 164. *Archivo definitivo* 106
Artículo 165. *Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación* 107

CAPÍTULO CUARTO: DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

Artículo 166. *Término para presentar descargos*..... 107
Artículo 167. *Renuencia* 108
Artículo 168. *Término probatorio* 108
Artículo 169. *Traslado para alegatos de conclusión*..... 108
Artículo 169 A *Término para fallar*..... 108
Artículo 170. *Contenido del fallo* 108

CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 171. *Trámite de la segunda instancia*..... 109

TÍTULO X: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de laS sanciones* 110
Artículo 173. *Pago y plazo de la multa* 110
Artículo 174. *Registro de sanciones* 111

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal* 113
Artículo 176. *Competencia*..... 114
Artículo 177. *Audiencia*..... 114
Artículo 178. *Adopción de la decisión* 115
Artículo 179. *Ejecutoria de la decisión* 115
Artículo 180. *Recursos*..... 115
Artículo 181. *Remisión al procedimiento ordinario* 116

CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO ESPECIAL ANTE

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Artículo 182. *Procedencia* 116
Artículo 183. *Declaración de procedencia* 116
Artículo 184. *Requisitos de la decisión de citación a audiencia*..... 117
Artículo 185. *Oportunidad*..... 117
Artículo 186. *Notificación y declaración de ausencia* 117
Artículo 187. *Pruebas pág.*..... 117
Artículo 188. *Celebración de la audiencia pág.* 117
Artículo 189. *Recursos*..... 118
Artículo 190. *Acta* 118

	pág
Artículo 191. <i>Remisión al procedimiento ordinario</i>	118
CAPÍTULO III: COMPETENCIA CONTRA ALTOS DIGNATARIOS DEL ESTADO	
Artículo 192. <i>Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia</i>	119
TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL	
CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 193. <i>Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria</i>	119
Artículo 194. <i>Titularidad de la acción disciplinaria</i>	119
Artículo 195. <i>Integración normativa</i>	119
CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS	
Artículo 196. <i>Falta disciplinaria</i>	119
CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS PROCESALES	
Artículo 197. <i>Sujetos procesales</i>	119
CAPÍTULO CUARTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES	
Artículo 198. <i>Decisión sobre impedimentos y recusaciones</i>	119
CAPÍTULO QUINTO: PROVIDENCIAS	
Artículo 199. <i>Funcionario competente para proferir las providencias</i>	120
Artículo 200. <i>Términos</i>	120
CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA	
Artículo 201. <i>Notificaciones</i>	120
Artículo 202. <i>Comunicación al quejoso</i>	120
Artículo 203. <i>Notificación por funcionario comisionado</i>	120
Artículo 204. <i>Notificación por edicto</i>	121
Artículo 205. <i>Ejecutoria</i>	121
Artículo 206. <i>Notificación de las decisiones</i>	121
CAPÍTULO SÉPTIMO: RECURSOS Y CONSULTA	
Artículo 207. <i>Clases de recursos</i>	121
Artículo 208. <i>Consulta</i>	121
CAPÍTULO OCTAVO: PRUEBAS	
Artículo 209. <i>Práctica de pruebas por comisionado</i>	121
CAPÍTULO NOVENO: INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA	
Artículo 210. <i>Archivo definitivo</i>	122
Artículo 211. <i>Término</i>	122
Artículo 212. <i>Suspensión provisional</i>	122
Artículo 213. <i>Reintegro del suspendido</i>	122
CAPÍTULO DÉCIMO: PROCEDIMIENTO VERBAL	
Artículo 214. <i>Aplicación del procedimiento verbal</i>	122
Artículo 215. <i>Desarrollo de la audiencia</i>	122

	pág
CAPÍTULO UNDÉCIMO: RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ	
Artículo 216. Competencia	123
Artículo 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, Incompatibilidades y conflicto de intereses	123
Artículo 218. Faltas gravísimas	123
Artículo 219. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas	123
CAPÍTULO DUODÉCIMO: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES	
Artículo 220. Comunicaciones	123
Artículo 221. Ejecución de las sanciones	123
Artículo 222. Remisión al procedimiento ordinario	123
TRANSITORIEDAD Y VIGENCIA	
Artículo 223. Transitoriedad	124
Artículo 224. Vigencia	124
ÍNDICE TEMÁTICO SOBRE ARTICULADO	129
ÍNDICE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	134
ÍNDICE TEMÁTICO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS	139



Ley 734 de 2002

Por la cual se expide el Código Disciplinario Único
El Congreso de Colombia decreta:

LIBRO I

PARTE GENERAL

TÍTULO I: PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 1º. Titularidad de la potestad disciplinaria. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria¹.

Artículo 2º. Titularidad de la acción disciplinaria. Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de La Procuraduría General de la Nación y de las personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias.

El titular de la acción disciplinaria en los eventos de los funcionarios judiciales, es la jurisdicción disciplinaria.

La acción disciplinaria es independiente de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.

Artículo 3º. Poder disciplinario preferente. La Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas. Igualmente

podrá asumir el proceso en segunda instancia.

En virtud de la misma potestad, mediante decisión motivada, de oficio o a petición de cualquier persona, podrá avocar el conocimiento de aquellos asuntos que se tramitan internamente en las demás dependencias del control disciplinario. También se procederá en la misma forma cuando se desprenda del conocimiento de un proceso^{2 y 3}

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resoluciones: 282 de 2014; 23 de 2015 y 456 de 2017

Circulares: 42 de 2007

Directiva: 6 de 2016

Memorando: 3 de 2018 (Viceprocuraduría)

Nota de Relatoría

Sobre el tema del poder preferente ver análisis en el anexo de actos administrativos

1 Sobre la titularidad de la potestad disciplinaria. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Edgar González López. Fecha: 1º de agosto de 2017. Radicación: 11001-03-06-000-2017-00086-00 (C) y sentencia C-500/14 de fecha 16 de julio de 2014. M. P. Mauricio González Cuervo. REF: Expediente D-9958

2 En lo relacionado con el poder disciplinario preferente. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: Oscar Darío Amaya Navas. Fecha: 27 de Nov. de 2017. Radicación: 11001-03-06-000-2017-00143-00 y sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez (E). Fecha: 9 de agosto de 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00316-00 (SU).

3 En lo referente a las sanciones aplicables a los integrantes de las Juntas Nacional y regionales de calificación de Invalidez y el poder disciplinario preferente de la PGN ver sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, 4 de diciembre de 2013. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C 914/13.

La Procuraduría General de la Nación y el Consejo superior de la Judicatura son competentes a prevención para conocer, hasta la terminación del proceso, de las faltas atribuidas a los funcionarios de la rama judicial, salvo los que tengan fuero constitucional.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por Sentencia **C-037 de 2003**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-948/02**, mediante la cual el texto tachado fue declarado **inexequible**.

Las personerías municipales y distritales tendrán frente a la administración poder disciplinario preferente.

Artículo 4°. Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.⁴

Artículo 5°. Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el

deber funcional sin justificación alguna^{5,6}.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:

El artículo fue declarado **exequible** por la Corte Constitucional, por el cargo analizado, mediante sentencia **C-948/02**.

Artículo 6°. Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público⁷.

Artículo 7°. Efecto general inmediato de las normas procesales. La ley que fije la jurisdicción y competencia o determine lo concerniente a la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará desde el momento en que entre a regir, salvo lo que la misma ley determine.

5 En lo atinente a la ilicitud sustancial. Ver sentencia 452 de 24 de agosto de 2016 de la Corte Constitucional. REF: Expediente D-11205. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

6 Para profundizar en el tema de la afectación del deber funcional. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Fecha: 17 de agosto de 2017. Radicación: 54001-23-33-000-2014-00280-01 (2821-15).

7 Sobre el cumplimiento de las reglas de procedimiento. Ver sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Fecha 27 de octubre de 2017. Radicación 11001032500020100029000 (2388-2010)

4 Frente la responsabilidad disciplinaria en conducta descrita como falta. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Fecha: 19 de mayo de 2016. Radicación 11001-03-25-000-2010-00142-00 (1064).

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02**, mediante la cual fue declarado **exequible** el artículo 9º de la Ley 200 de 1995, de texto idéntico al presente.*

Artículo 8º. Reconocimiento de la dignidad humana. Quien intervenga en la actuación disciplinaria será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 9º. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.⁸

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.⁹

Artículo 10. Gratuidad de la actuación disciplinaria. Ninguna actuación procesal causará erogación a quien intervenga en el proceso, salvo el costo de las copias solicitadas por los sujetos procesales.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 247 de 2016

8 Para la presunción de inocencia. Ver Tutela del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, de fecha 18 de febrero de 2014. Radicado: 250002342000130687101.

9 Si la “duda razonable” persiste no puede declararse la responsabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Fecha: octubre seis (6) de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00681-00 (2362-12).

Artículo 11. Ejecutoriedad. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta¹⁰.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en el Capítulo IV del Título V del libro IV de este código.

Artículo 12. Celeridad de la actuación disciplinaria. El funcionario competente impulsará oficiosamente la actuación disciplinaria y cumplirá estrictamente los términos previstos en este código.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006 y 5 de 2012

Artículo 13. Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa¹¹.

Artículo 14. Favorabilidad. En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se

10 Sobre principio Non Bis In Idem. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 7 de abril 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 11001-03-25-000-2011-00004-00 (0744-11).

11 Sobre el tema de Culpabilidad. Ver Tutela del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, de fecha 18 de febrero de 2014. Radicado: 250002342000130687101.

aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Carta Política,^{12, 13, 14 y 15.}

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, hizo de manera conjunta el análisis de los cargos contra la expresión subrayada en el presente artículo y en el 32, inciso 2º de esta ley y la subrayada en el artículo 46, inciso 1º ibídem, declarándolas **exequibles** en este último caso bajo el entendido de que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo **122** de la Constitución política”.*

Artículo 15. Igualdad ante la ley disciplinaria. Las autoridades disciplinarias tratarán de modo igual a los destinatarios de la ley disciplinaria, sin establecer discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 16. Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Artículo 17. Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse.

Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciera se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente¹⁶.

¹² Sobre desconocimiento del principio de favorabilidad. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño –Sala Primera de Decisión, 3 de noviembre de 2006. M. P. Hugo Hernando Burbano Tajumbina Exp. 040697.

¹³ Frente al principio de favorabilidad ver sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Cuarta de Decisión, 19 de agosto de 2009. M. P. Ramiro Aponte Pino. Exp. 41001233100-2005-01166-00

¹⁴ Entre diversas posturas interpretativas, no se puede acoger la que haga más gravosa la situación del sujeto disciplinable. Prohibición de interpretación extensiva ver sentencia de la Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión, 5 de diciembre de 2006. M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. T-1039-06.

¹⁵ Principio de favorabilidad ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino. Exp. 2006-00467-020.

¹⁶ Derecho a la defensa. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 16 de febrero de 2012. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2009-00102-00(1454-09).

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencias **C-037/03** y **C-070/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-948/02**, mediante la cual declaró **exequible** el texto subrayado.*

Artículo 18. Proporcionalidad. La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.^{17 y 18}

Artículo 19. Motivación. Toda decisión de fondo deberá motivarse^{19 y 20}

Artículo 20. Interpretación de la ley disciplinaria. En la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria el funcionario competente debe tener en cuenta que la finalidad del proceso es la

¹⁷ La sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: William Hernández Gómez (E). Fecha: 9 de agosto de 2016. Radicación: 110010325000201100316

¹⁸ Sobre la congruencia entre el pliego de cargos y el fallo ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 5 de junio de 2008. M. P. Jaime Moreno García. Exp. 170012331000-2001-00208-01.

¹⁹ Motivación de los actos disciplinarios. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Fecha 23 de marzo de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00519-00 (2009-11).

²⁰ Aplicar el principio de motivación en las decisiones disciplinarias. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 23 de marzo 2017 C. P. William Hernández Gómez. SE 10. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11).

prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.

Artículo 21. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario²¹.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 3 de 2005; 6 de 2005 y 10 de 2010 **Memorando:** Septiembre 12 de 2003 (Viceprocuraduría)

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-067/03**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

²¹ Sobre la aplicación en materia sustancial del principio de integración normativa. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A 11 de marzo de 2016 C. P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación: 11001-03-25-000-2010-00023-00(0148-10).

TÍTULO II: LA LEY DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LA FALTA DISCIPLINARIA

Artículo 22. *Garantía de la función pública.* El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.

Artículo 23. *La falta disciplinaria.* Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsa-

bilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento²².

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 11 de 2007; 18 de 2016 y 17 de 2017
Circular conjunta: 13-4 de 2017

CAPÍTULO SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DISCIPLINARIA

Artículo 24. *Ámbito de aplicación de la ley disciplinaria.* La ley disciplinaria se aplicará a sus destinatarios cuando incurran en falta disciplinaria dentro o fuera del territorio nacional.

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS DISCIPLINABLES

Artículo 25. *Destinatarios de la ley disciplinaria.* Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del libro Tercero de este Código.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resolución: 108 de 2002

²² Falta disciplinaria consistente en la violación de un deber. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Fecha: 16 de abril de 2015. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00352-00 (1353-12).

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este código.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencias **C-151/03** y **C-694/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-127/03**, mediante la cual declaró **exequible** el texto subrayado en el presente inciso 2º, únicamente en cuanto al cargo formulado por el actor.*

Nota de relatoría

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución, la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con la contratación y las modificaciones incluidas por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-127/03**, declaró **exequible** el presente inciso 3º.*

Artículo 26. Autores. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produz-

can después de la dejación del cargo o función.

**CAPÍTULO CUARTO:
FORMAS DE
REALIZACIÓN DEL
COMPORTAMIENTO**

Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

**CAPÍTULO QUINTO:
EXCLUSIÓN DE LA
RESPONSABILIDAD
DISCIPLINARIA**

Artículo 28. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

Está exento de responsabilidad disciplinaria quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia que el sacrificado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento

del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, declaró **exequible** el presente numeral.*

5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria²⁵.

7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevinientes.

No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el sujeto disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

²⁵ Frente al tema de la exclusión de responsabilidad por convección errada e invencible. Ver Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A del 24 de agosto de 2017. M. P. William Hernández Gómez. Radicado 76001-23-31-000-2006-02973-02 (1378-10).

TÍTULO III: LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

CAPÍTULO PRIMERO: CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 29. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del investigado.
2. La prescripción de la acción disciplinaria.

Parágrafo: El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 16 de 2011

CAPÍTULO SEGUNDO: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 30. Términos de prescripción de la acción disciplinaria. Modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El artículo 30 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

La acción disciplinaria caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia de la falta, no se ha proferido auto de apertura de investigación disciplinaria. Este término empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último hecho o acto y para las

omisivas cuando haya cesado el deber de actuar.

La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados a partir del auto de apertura de la acción disciplinaria. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo: Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido a los tratados internacionales que Colombia ratifique^{24 y 25}.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 10 de 2010 y 16 de 2011

Circular: 55 de 2009

24 Sobre la prescripción de la acción disciplinaria. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve. Fecha 7 de abril de 2016. Radicado 11001-03-25-000-2011-00004-00 (0744-11). 2.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Fecha 30 de junio de 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00170-00 (0583-11). 3.- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero Ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Fecha: 29 de noviembre de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00474-00 (1956-12).

25 La prescripción de la falta se interrumpe con la decisión primigenia y es importante tener en cuenta desde cuando se cuenta el término si es instantánea o si la conducta es continuada. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). C. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación 11001-03-25-000-2011-00170-00(0583-11).

Nota de Relatoría:

La Corte Constitucional, por sentencia C-948/02, declaró inexecutable el texto “y las del artículo 55 de este código” el cual se encontraba en el párrafo segundo del artículo original de la Ley 734 de 2002.

Artículo 31. *Renuncia a la prescripción.* El investigado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción²⁶.

**CAPÍTULO TERCERO:
PRESCRIPCIÓN
DE LA SANCIÓN
DISCIPLINARIA**

Artículo 32. *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-948/02**, declaró **executable** el texto subrayado.*

²⁶ Renuncia a la prescripción. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección A. Consejero Ponente Rafael Vergara Quintero. Fecha: 30 de junio de 2016. Radicado: 11001-03-25-000-2011-00170-00 (0583-11).

TÍTULO IV: DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES, INCOMPATIBILIDADES; IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES DEL SERVIDOR PÚBLICO

CAPÍTULO PRIMERO: DERECHOS

Artículo 33. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los reglamentos, son derechos de todo servidor público:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo o función.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que para los servidores públicos y sus familiares establezca el Estado, tales como los de vivienda, educación, recreación, cultura, deporte y vacacionales.
5. Disfrutar de estímulos e incentivos conforme a las disposiciones legales o convencionales vigentes.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Participar en concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio.

Nota de Relatoría:

Sobre el tema de meritocracia ver análisis en el anexo de actos administrativos.

9. Obtener el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones consagradas en los regímenes generales y especiales.
10. Los derechos consagrados en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, las ordenanzas, los acuerdos municipales, los reglamentos y manuales de funciones, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo.

CAPÍTULO SEGUNDO: DEBERES

Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente^{27 y 28}

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resoluciones: 249 de 2004; 368 de 2006; 128 de 2008; 50 de 2009; 339 de 2011; 168 de 2012; 422 de 2014 y 336 de 2017

Directivas: 13 A de 2005; 21 de 2007; 1 de 2009; 7 de 2011; 17 de 2011; 3 de 2012; 5 de 2012; 6 de 2012; 6 de 2013; 2 de 2014; 3 de 2014; 1 de 2016; 2 de 2016; 5 de 2016; 2 de 2017; 38 de 2017 y 1 de 2018

Directiva Conjunta: 4 de 2012 y 3 de 2015

²⁷ Frente a la inobservancia del deber funcional. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, 27 de julio de 2013. M. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 2007-00030-00 (0632-07).

²⁸ En lo relacionado con el incumplimiento de deberes como servidor público. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, 2 de mayo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2011-00103-00 (0333-11).

Circulares: 11 de 2007; 31 de 2007; 71 de 2007; 14 de 2008; 8 de 2009; 20 de 2009; 22 de 2009; 28 de 2009; 63 de 2009; 15 de 2011; 38 de 2011; 6 de 2013; 1 de 2016; 20 de 2016; 9 de 2017; 14 de 2017; 15 de 2017; 2 de 2018; 3 de 2018; 5 de 2018 y 7 de 2018

Circulares conjuntas: de marzo 21 de 2007; 2 de 2007; 9 de 2011; 20 de 2015; 100-01 de 2016; 3 de 2016; 9 de 2016 y 21 de 2017

Memorando: 8 de 2013 (Secretaría General)

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.²⁹

Nota de Relatoría:

Sobre los temas ambiental, meritocracia, regalías y manejo de residuos ver análisis en el anexo de actos administrativos

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 7 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-030/12, declaró **exequible** el texto subrayado.*

²⁹ Sobre incumplir el deber de entregar una constancia de agotamiento del requisito de conciliación ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 29 de junio de 2010. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 76001-23-31-000-2010-00526-01.

3. Formular, decidir oportunamente o ejecutar los planes de desarrollo y los presupuestos, y cumplir las leyes y normas que regulan el manejo de los recursos económicos públicos, o afectos al servicio público.
4. Utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función, las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por razón de su función, en forma exclusiva para los fines a que están afectos.
5. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o función conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, e impedir o evitar la sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos³⁰.
6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.
7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.
8. Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho.
9. Acreditar los requisitos exigidos por la ley para la posesión y el desempeño del cargo.
10. Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.
11. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-030/12**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

7. Cumplir las disposiciones que sus superiores jerárquicos adopten en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no sean contrarias a la Constitución Nacional y a las leyes vigentes, y atender los requerimientos y citaciones de las autoridades competentes.

³⁰ En lo relacionado con el deber de custodia y cuidado de la información que tenía a su cargo como alcalde. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 29 de marzo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. .2013-00117-00(0263-13).

Nota de Relatoría

Para la interpretación del presente numeral es aplicable el artículo 183 de la Constitución relacionado con la pérdida de la investidura de los congresistas.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 83 de 2007

12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.
13. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley.
14. Registrar en la oficina de recursos humanos, o en la que haga sus veces, su domicilio o dirección de residencia

- y teléfono, y dar aviso oportuno de cualquier cambio.
15. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.
 16. Permitir a los representantes del Ministerio Público, fiscales, jueces y demás autoridades competentes el acceso inmediato a los lugares donde deban adelantar sus actuaciones e investigaciones y el examen de los libros de registro, documentos y diligencias correspondientes. Así mismo, prestarles la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones.
 17. Permanecer en el desempeño de sus labores mientras no se haya hecho cargo de ellas quien deba reemplazarlo, salvo autorización legal, reglamentaria, o de quien deba proveer el cargo.
 18. Hacer los descuentos conforme a la ley o a las órdenes de autoridad judicial y girar en el término que señale la ley o la autoridad judicial los dineros correspondientes.
 19. Dictar los reglamentos o manuales de funciones de la entidad, así como los internos sobre el trámite del derecho de petición.
 20. Calificar a los funcionarios o empleados en la oportunidad y condiciones previstas por la ley o el reglamento.
 21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.
 22. Responder por la conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización.
 23. Explicar inmediata y satisfactoriamente al nominador, a la Procuraduría General de la Nación o a la Personería, cuando estos lo requieran, la procedencia del incremento patrimonial obtenido durante el ejercicio del cargo, función o servicio.
 24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este numeral debe tenerse en cuenta lo establecido en la Ley 1621 de 2013 artículo 39 que exonera de este deber a los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contra-inteligencia en razón a la reserva a la que están obligados, al igual que lo reglado por el artículo 5° del Decreto 2244 de 2011 que para garantizar el adecuado funcionamiento del Centro de Memoria Histórica, exonera del deber de denuncia a los funcionarios y contratistas que tengan conocimiento de la comisión de hechos delictivos, siempre y cuando el conocimiento de tales hechos haya sido en desarrollo de las funciones relacionadas con la Ley 1424 de 2010 - verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley.

25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio.
26. Publicar en las dependencias de la respectiva entidad, en sitio visible, una vez por mes, en lenguaje sencillo y accesible al ciudadano común, una lista de las licitaciones declaradas desiertas y de los contratos adjudicados, que incluirá el objeto y valor de los mismos y el nombre del adjudicatario.
27. Hacer las apropiaciones en los presupuestos y girar directamente a las contralorías departamentales y municipales, como a la Contraloría General de la República y las Personerías Municipales y Distritales dentro del término legal, las partidas por concepto de la cuota de vigilancia fiscal, siempre y cuando lo permita el flujo de caja.
28. Controlar el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por los particulares cuando se les atribuyan funciones públicas.
29. Ordenar, en su condición de jefe inmediato, adelantar el trámite de jurisdicción coactiva en la respectiva entidad, para el cobro de la sanción de multa, cuando el pago no se hubiere efectuado oportunamente.
30. Ejercer, dentro de los términos legales, la jurisdicción coactiva para el cobro de las sanciones de multa.
31. Adoptar el sistema de Control Interno y la función independiente de Auditoría Interna que trata la Ley 87 de 1993 y demás normas que la modifiquen o complementen.
32. Implementar el Control Interno Disciplinario al más alto nivel jerárquico del organismo o entidad pública, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia, de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública, a más tardar para la fecha en que entre en vigencia el presente código, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1061/03**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

33. Adoptar el sistema de Contabilidad Pública y el sistema Integrado de Información Financiera SIIF, así como los demás sistemas de información a que se encuentre obligada la administración pública, siempre y cuando existan los recursos presupuestales para el efecto.
34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.
35. Ofrecer garantías a los servidores públicos o a los particulares que denuncien acciones u omisiones anti-jurídicas de los superiores, subalternos o particulares que administren recursos públicos o ejerzan funciones públicas.

Parágrafo transitorio. El Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de esta ley, reglamentará la materia.

36. Publicar mensualmente en las dependencias de la respectiva entidad, en lugar visible y público, los informes de gestión, resultados, financieros y contables que se determinen por autoridad competente, para efectos del control social de que trata la Ley 489 de 1998 y demás normas vigentes.
37. Crear y facilitar la operación de mecanismos de recepción y emisión permanente de información a la ciudadanía, que faciliten a esta el conocimiento periódico de la actuación administrativa, los informes de gestión y los más importantes proyectos a desarrollar.
38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.
39. Acatar y poner en práctica los mecanismos que se diseñen para facilitar la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones en la gestión administrativa de acuerdo a lo preceptuado en la ley.
40. Capacitarse y actualizarse en el área donde desempeña su función.

CAPÍTULO TERCERO: PROHIBICIONES

Artículo 35. *Prohibiciones.* A todo servidor público le está prohibido:

1. Incumplir los deberes o abusar de los derechos o extralimitar las funciones contenidas en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas y los contratos de trabajo^{31, 32 y 33}.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circulares: 11 de 2007; 21 de 2011; 26 de 2011 y 38 de 2011

Directivas: 1 de 2009; 7 de 2011 y 16 de 2011

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes.

31 Sobre las prohibiciones de los servidores públicos y la ilicitud sustancial. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 12 de mayo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00167-00 (0728-12).

32 Sobre el tema de extralimitación de funciones. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de julio de 2012. M. P. José María Armenta Fuentes. Exp. 2006-03691.

33 Los actos de control disciplinario son actos administrativos sujetos al pleno control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa. Violación de la prohibición. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 21 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2011-00190-00 (0649-11).

3. Solicitar, directa o indirectamente, dádivas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circulares: 19 de 2017 y 8 de 2018

4. Aceptar, sin permiso de la autoridad correspondiente, cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros, o celebrar contratos con estos, sin previa autorización del Gobierno.
5. Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos.
6. Ejecutar actos de violencia contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo, demás servidores públicos o injuriosos o calumniarlos.
7. Omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligado.³⁴
8. Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento.
- ~~9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.~~

³⁴ Sobre la definición de los términos de retardo o demora y el deber de informar sobre el despacho de asuntos a su cargo. Ver Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección Segunda Subsección A, del 24 de noviembre de 2016. C. P. William Hernández Gómez. SE 0127. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00410-00(1527-11)

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-467/09**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-350/09** mediante la cual declaró **inexequible** el numeral (texto tachado).*

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.
11. Incumplir de manera reiterada e injustificada obligaciones civiles, laborales, comerciales o de familia impuestas en decisiones judiciales o **administrativas** o admitidas en diligencia de conciliación.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-949/02**, declaró **exequible** el numeral, salvo la expresión tachada declarada **inexequible**.*

12. Proporcionar dato inexacto o presentar documentos ideológicamente falsos u omitir información que tenga incidencia en su vinculación o permanencia en el cargo o en la carrera, o en las promociones o ascensos o para justificar una situación administrativa.
13. Ocasionar daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.

14. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, las entidades territoriales y las descentralizadas.
15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, o reconocer y cancelar pensiones irregularmente reconocidas, o efectuar avances prohibidos por la ley o los reglamentos.
20. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley.
21. Dar lugar al acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
22. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción PROHIBICIÓN PARA QUE EX SERVIDORES PÚBLICOS GESTIONEN INTERESES PRIVADOS. El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 83 de 2007

16. Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen la cuantía de los montos aprobados en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).
17. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre particulares que ejerzan funciones públicas, a fin de conseguir provecho personal o para terceros, o para que proceda en determinado sentido.
18. Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.
19. Reproducir actos administrativos suspendidos o anulados por la jurisdicción contencioso-administrativa, o proceder contra resolución o providencia ejecutoriadas del superior.

funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-257/13, declaró condicionalmente exequible el numeral, en el sentido de que la expresión “asuntos relacionados con las funciones propias del cargo” se aplica a las dos prohibiciones en él establecidas.

Nota de Relatoría:

La Corte Constitucional, por sentencia C-893/03, había declarado exequible el numeral 22 que se encontraba en el artículo original de la Ley 734 “en el entendido de que la prohibición establecida en este numeral será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones; y que será de un (1) año en los demás casos, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que se haya estado vinculado”.

23. Proferir en acto oficial o en público expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o las personas que intervienen en los mismos³⁵.
24. Incumplir cualquier decisión judicial, fiscal, administrativa, o disciplinaria

³⁵ Se debe tipificar la falta aplicando la norma o la interpretación más restringida en aplicación al principio *pro homine*. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal- Sala de Decisión de Tutelas, 31 de julio de 2007. M. P. Mauro Solarte Portilla. T-31972.

en razón o con ocasión del cargo o funciones, u obstaculizar su ejecución.

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.
26. Distinguir, excluir, restringir o preferir, con base en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra de la vida pública (artículo 1º, Convención Internacional sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, aprobada en Colombia mediante la Ley 22 de 1981).
27. Ejercer la docencia, dentro de la jornada laboral, por un número de horas superior al legalmente permitido.
28. Manifestar indebidamente en acto público o por los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en sentencias judiciales, fallos disciplinarios, administrativos o fiscales sean favorables a los intereses de la entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero.
29. Prescindir del reparto cuando sea obligatorio hacerlo, o efectuarlo en forma irregular.
30. Infringir las disposiciones sobre honorarios o tarifas de los profesiona-

les liberales o auxiliares de la justicia y/o el arancel judicial, en cuantía injusta y excesiva.

31. Tener a su servicio, en forma estable para las labores propias de su despacho, personas ajenas a la entidad³⁶.
32. Propiciar, organizar o participar en huelgas, paros o suspensión de actividades o disminución del ritmo de trabajo, cuando se trate de servicios públicos esenciales definidos por el legislador.
33. Adquirir, por sí o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su gestión o influir para que otros los adquieran, salvo las excepciones legales.
34. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no esté facultado para hacerlo.
35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley y reglamentos.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-328/03, declaró inexecutable el texto tachado.

36 Tener a su servicio para labores propias de su despacho a persona ajena a la entidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 11 de Marzo de 2016. C. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 11001-03-25-000-2010-0023-00 (0148-10).

**CAPÍTULO CUARTO:
INHABILIDADES,
IMPEDIMENTOS,
INCOMPATIBILIDADES
Y CONFLICTO DE
INTERESES**

Artículo 36. Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. Se entienden incorporadas a este código las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley^{37, 38 y 39}

Nota de Relatoría:

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta la prohibición fijada en el artículo 10 de la Ley 1474 de 2011 relacionada con limitaciones al presupuesto de publicidad concordante con el artículo 31 de la Ley 1558 de 2012 por la que se exceptúan de tal trata

37 Frente a la inhabilidad por parentesco. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 7 de marzo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2010-00204-01(1576-10).

38 Sobre intemporalidad de las inhabilidades establecidas en el artículo 122 de la Constitución Nacional. Ver sentencia C-630/12 de la Corte Constitucional, 15 de agosto de 2012. M.P. Mauricio González Cervo. Exp. D-8942.

39 En lo relacionado a las inhabilidades por celebración de contratos. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 13 de febrero de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Exp. 2011-00698-00(2670-11).

miento a las entidades públicas y patrimonios autónomos que tengan como función la promoción turística y cultural del país, o el desarrollo de la cartografía nacional, los cuales podrán patrocinar, contratar o realizar la impresión de publicaciones con policromías para dichos fines.

2. Igualmente lo reglado por el artículo 29 numeral 5 de la Ley 1123 de 2007 – estatuto del abogado; el artículo 113 inciso 2º de la Ley 489 de 1998 - Normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y los artículos 9º y 10 de la Ley 182 de 1995 – Servicio de Televisión.

3. De conformidad con lo reglado por la Ley 1474 de 2011 artículo 1º - Estatuto Anticorrupción - El literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 incluye una inhabilidad de veinte (20) años para quienes incurran en actos de corrupción y que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública cuya pena sea privativa de la libertad o soborno transnacional, con excepción de delitos culposos. Inhabilidad que se extenderá a las sociedades en las que sean socias tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas, con excepción de las sociedades anónimas abiertas. Los delitos restantes contemplados en el artículo en mención fueron declarados inexecutable por Sentencia C-630-12.

4. También que por Sentencia C-434/13 se declaró executable, por los cargos examinados, el parágrafo 2º del artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilidad para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho.

Artículo 37. Inhabilidades sobrevinientes. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspen-

sión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

Artículo 38. Otras inhabilidades.

También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

Nota de Relatoría

Al aplicar este artículo debe tenerse en cuenta lo reglado por la Ley 599 de 2000, Código Penal, en sus artículos 43 y el Parágrafo adicionado por el artículo 24 de la Ley 1257 de 2008, 44, 45, 46 modificado por el artículo 3 de la Ley 1762 de 2015 y 51.

Adicionalmente la establecida en el artículo 410 A incorporado por la ley 1474 de 2011 en su artículo 27, relacionada con los acuerdos restrictivos de la competencia.

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.
2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inha-

bilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción.⁴⁰

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-987/06**, ordenó estarse a lo resuelto en la anterior **C-544/05**, que declaró **exequible**, exclusivamente por el cargo analizado, el presente numeral 2º.*

3. Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 5 de 2005

4. Haber sido declarado responsable fiscalmente.

Parágrafo 1º. Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-077/07**, declaró **exequible**, el texto completo del parágrafo primero, por los cargos estudiados.*

Nota de Relatoría

Para la interpretación del numeral cuarto de este artículo, debe tenerse en cuenta el procedimiento reglado por la Ley 610 de 2000 y las resoluciones de la Contraloría 5500 de 2003 y 6541 de 2012. Para el certificado en línea de los antecedentes acceder a www.contraloriagen.gov.co

Parágrafo 2º. Para los fines previstos en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política a que se refiere el numeral 1 de este artículo, se entenderá por delitos que afecten el patrimonio

⁴⁰ Sobre otras inhabilidades ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 12 de noviembre de 2009. M. P. Carmen Alicia Rengifo Sandino. Exp. 2006-00467-020.

del Estado aquellos que produzcan de manera directa lesión del patrimonio público, representada en el menosca- bo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una conducta dolosa, cometida por un servidor público.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-652/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-064/03**, mediante la cual declaró **exequibles** la expresión subrayada y el parágrafo 2º, “en el sentido que respecto de las conductas culposas, se aplicarán las inhabilidades previstas en la ley”.*

Para estos efectos la sentencia condenatoria deberá especificar si la conducta objeto de la misma constituye un delito que afecte el patrimonio del Estado.⁴¹

Artículo 39. Otras incompatibilidades.

Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta cuando esté legalmente terminado el período:

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02**, mediante la cual declaró **exequible** la expresión “desde el momento de su elección” que aparecía igualmente en el numeral 1º, artículo 44 de la Ley 200 de 1995 y se declaró **inhibida** respecto de la expresión “y hasta cuando esté legalmente terminado el periodo”, que también se hallaba contenida en esa ley.*

- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
 - b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia. Esta prohibición se extiende aun encontrándose en uso de licencia.

Artículo 40. Conflicto de intereses.

Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, ges-

⁴¹ Sobre delitos que afectan el patrimonio del Estado. Ver sentencia C 630/12 de la Corte Constitucional, 15 de agosto de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo Exp. D-8942

tión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **exequible** la expresión subrayada, en el entendido de que ...en igualdad de condiciones esta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Artículo 41. *Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.* Las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos señalados en la ley para los gerentes, directores, rectores, miembros de juntas directivas y funcionarios o servidores públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, se hacen extensivos a las mismas autoridades de los niveles departamental, distrital y municipal.

TÍTULO V: FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO: CLASIFICACIÓN Y CONNOTACIÓN DE LAS FALTAS

Artículo 42. *Clasificación de las faltas.*

Las faltas disciplinarias son:

- Gravísimas.
- Graves.
- Leves.

Artículo 43. *Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta.*

Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en este código. se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. El grado de culpabilidad.⁴²
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución⁴³.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado

empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.

7. Los motivos determinantes del comportamiento⁴⁴.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, declaró **exequible** el numeral 9º, por el cargo analizado.*

⁴² Sobre variación del grado de culpabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 24 de Agosto de 2017. C. P. William Hernando Gómez. Exp. 76001-23-31-000-2006-02973-02(1378-10).

⁴³ Sobre falta gravísima atendiendo la jerarquía del servidor. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, 20 de marzo de 2013. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2010-00043-00 (0361-10).

⁴⁴ En lo relacionado con el tema de la culpabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 20 de marzo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2012-00902-00 (2746-12).

**CAPÍTULO SEGUNDO:
CLASIFICACIÓN
Y LÍMITE DE LAS
SANCIONES**

Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima⁴⁵

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional se ha pronunciado así: 1) Por sentencia C-124/03, por el cargo analizado, declaró **exequible** el numeral 1°; 2) por sentencia C-948/02, por los cargos analizados, declaró **exequible**, la expresión subrayada “o realizadas con culpa gravísima”; 3) por sentencia C-028/06, por los cargos analizados en ella, declaró **exequible** el artículo 44, numeral 1°. 4) Por sentencia C-500/14, declaró **estarse a lo resuelto** en la sentencia C-028/06 que declaró **exequible** el numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, en relación con el cargo relativo a la infracción del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 93 de la Constitución y Declarar **exequible** la expresión “Destitución e inhabilidad general” del numeral 1° del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, por los cargos examinados en esta sentencia.*

⁴⁵ En cuanto a la carencia de competencia para imponer sanción prevista en el art. 44 numeral. 1°. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicado: 110010325000201400360 00 M. P. César Palomino Cortés. Fecha: 15 de Nov. de 2017.

2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.

Nota de Relatoría

Por sentencia C-951/14 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión “gravísima” que venía en el artículo 31 del proyecto de ley sobre el derecho de petición, que posteriormente se convertiría en la ley 1755 de 2015 y por sentencia C-721/15, por los cargos analizados en ella, declaró INEXEQUIBLE la expresión “gravísima” contemplada en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la no resolución oportuna de los recursos

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-124/03, por el cargo analizado, declaró **exequible** el numeral 2° del artículo 44.*

3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-948/02, declaró **exequible** el presente parágrafo.*

Artículo 45. Definición de las sanciones.

1. La destitución e inhabilidad general implica:
 - a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o
 - b) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o
 - c) La terminación del contrato de trabajo, y
 - d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 5 de 2005

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-028/06**, declaró **exequible**, por los cargos analizados en ella, el presente literal d).*

2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 5 de 2005

3. La multa es una sanción de carácter pecuniario.

4. La amonestación escrita implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Si al momento del fallo el servidor público o el particular sancionado presta servicios en el mismo o en otro cargo similar en la misma entidad o en otra entidad oficial, incluso en período diferente, deberá comunicarse la sanción al representante legal o a quien corresponda, para que proceda a hacerla efectiva.

Artículo 46. Límite de las sanciones.

La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses; pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 5 de 2005

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional se ha pronunciado así:

- 1) *Por el cargo analizado en sentencia **C-028/06**, declaró **exequible** las expresiones “La inhabilidad general será de diez a veinte años; la inhabilidad especial no será inferior a treinta días ni superior a doce meses”, contenidas en el presente inciso primero.*
- 2) *Por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** la expresión “la inhabilidad general será de diez a veinte años”.*
- 3) *Por sentencia **C-028/06**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-948/02**,*

mediante la cual declaró **exequible** la expresión subrayada “pero cuando la falta afecte el patrimonio económico del Estado la inhabilidad será permanente”, en el entendido que “se aplica exclusivamente cuando la falta sea la comisión de un delito contra el patrimonio del Estado, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política”.

4) Por sentencia **C-948/02**, analizó conjuntamente los cargos contra la expresión subrayada en el presente inciso 1º y la subrayada en los artículos 14 y 32, inciso 2º, de esta ley.

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses.

Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial.

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** la expresión “Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción,

se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial”, que figura en el inciso segundo.

La multa no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de ciento ochenta días del salario básico mensual devengado al momento de la comisión de la falta.

La amonestación escrita se anotará en la correspondiente hoja de vida.

Artículo 47. Criterios para la graduación de la sanción.

1. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios⁴⁶
 - a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga;
 - b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función;
 - c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;
 - d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;

⁴⁶ En cuanto a la graduación de la sanción y la aplicación del principio de proporcionalidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 7 de febrero de 2013. M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. 2010-00102-00 (0833-10).

- e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;
- f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;
- g) El grave daño social de la conducta;
- h) La afectación a derechos fundamentales;
- i) El conocimiento de la ilicitud;

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** el presente literal.*

- j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.
2. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le gra-

duará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;
- e) ~~Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrán todas.~~

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **inexequible** el presente literal (texto tachado).*

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO: LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPÍTULO PRIMERO: FALTAS GRAVÍSIMAS

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Circulares: 19 de 2005; 72 de 2009; 23 de 2010; 34 de 2010; 16 de 2011 y 3 de 2016

Circulares conjunta: 7 de 2016 y de 8 de marzo de 2017

Nota de Relatoría

Por sentencia C-951/14 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "gravísima" que venía en el artículo 31 del proyecto de ley sobre el derecho de petición, que posteriormente se convertiría en la ley 1755 de 2015 y por sentencia C-721/15, por los cargos analizados en ella, declaró INEQUÍVOCO la expresión "gravísima" contemplada en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la no resolución oportuna de los recursos

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo^{47, 50 y 51}.

47 No se probó la falta gravísima, ni el actuar doloso del disciplinado. Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, 16 de diciembre de 2009. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. 06-03333.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional por los cargos analizados mediante Sentencias C-124/03 y C-720/06, declaró **executable el presente numeral 1.***

2. Obstaculizar en forma grave la o las investigaciones que realicen las autoridades administrativas, jurisdiccionales o de control, o no suministrar oportunamente a los miembros del Congreso de la República las informaciones y documentos necesarios para el ejercicio del control político.⁵⁰

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 7 de 2005

- 48 Valerse de su cargo para constreñir a un contratista a entregar parte de sus honorarios. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 7 de marzo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2011-00057-00 (0182-11)
- 49 Descripción objetiva del delito. Prevaricato por acción. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, 13 de octubre de 2011. M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 11001-03-25-000-2010-00037-00(0320-10).
- 50 Obstaculizar en forma grave las investigaciones que realice la autoridad jurisdiccional. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, 7 de febrero de 2013. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2011-00143-00(0488-11).

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
Incrementar injustificadamente el patrimonio, directa o indirectamente, en favor propio o de un tercero, permitir o tolerar que otro lo haga.^{51 y 52}

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

4. Omitir, retardar y obstaculizar la tramitación de la actuación disciplinaria originada en faltas gravísimas cometidas por los servidores públicos u omitir o retardar la denuncia de faltas gravísimas o delitos dolosos, preterintencionales o culposos investigables de oficio de que tenga conocimiento en razón del cargo o función.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 16 de 2011

- 51 Incremento injustificado del patrimonio indirectamente en favor de un tercero. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 11 de Marzo de 2016. C. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 11001-03-25-000-2010-0023-00 (0148-10).
52 Incremento injustificado del patrimonio a favor propio. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, 7 de abril 2016. C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Exp. 11001-03-25-000-2011-00004-00 (0744-11)

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequibles**, por los cargos analizados los textos subrayados del presente numeral.*

5. Realizar cualquiera de los actos mencionados a continuación con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o social:

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

Nota de Relatoría

1. Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la ley 1482 de 2011 que tipifica conductas discriminatorias como delitos
2. Sobre el tema de víctimas ver el análisis en los anexos de actos administrativos

- a) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02**, mediante la cual declaró **inexequible** la expresión tachada en el presente literal, la cual igualmente aparecía en el artículo 25, numeral 5º, literal a), numeral 1) de la Ley 200 de 1995.*

- b) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

- c) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
 - d) Traslado por la fuerza de miembros del grupo a otro.
6. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, la muerte de uno o varios de sus miembros.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible**, el texto subrayado.*

7. Incurrir en graves violaciones al derecho internacional humanitario.

Nota de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 599 de 2000 – Código Penal– en sus artículos 135 a 164 que tipifica los delitos contra persona protegida y otros que vulneran el Derecho Internacional Humanitario y el artículo 13 de la Ley 875 de 2004 –uso del emblema de la Cruz Roja.

8. Someter a una o varias personas a privación de la libertad, cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

9. Infligir a una persona dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible**, el texto subrayado.*

10. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

11. Ocasionar la muerte en forma de liberada, ~~y dentro de un mismo contexto de hechos, a varias personas que se encuentren en situación de indefensión~~, por causa de sus opiniones o actividades políticas, creencias religiosas, raza, sexo, color o idioma.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Directiva: 16 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-125/03**, declaró **inexequible** el texto tachado.*

12. Fomentar o ejecutar actos tendientes a la formación o subsistencia de grupos armados al margen de la ley; o promoverlos, auspiciarlos, financiarlos, organizarlos, instruirlos, dirigirlos o colaborar con ellos⁵³.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

13. Privar de la libertad a una o varias personas y condicionar la vida, la seguridad y la libertad de esta o estas a la satisfacción de cualquier tipo de exigencias.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

14. Privar ilegalmente de la libertad a una persona.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

15. Retardar injustificadamente la conducción de persona capturada, detenida o condenada, al lugar de destino, o no ponerla a órdenes de la autoridad competente, dentro del término legal.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Nota de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Constitución Política en su artículo 28.

16. Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u obtener información o recaudar prueba con desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales y legales.

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales⁵⁴.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concurra causal de

⁵³ Incitar a las FARC en contra de los miembros de los partidos políticos y demás servidores públicos y colaborar con grupos armados al margen de la ley. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, nueve (9) de agosto del dos mil dieciséis (2016). C. P. William Hernández Gómez (E). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00316-00(SU).

⁵⁴ Por haberse posesionado en el cargo a pesar de existir causal de incompatibilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 17 de abril de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón Exp. 2010-00104-00(0835-10).

inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses⁵⁵ y ⁵⁶

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

18. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que desempeña violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades señalados en las normas vigentes.

19. Amenazar, **provocar** o agredir **gravemente** a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **exequible**, el texto subrayado.*

20. Autorizar u ordenar la utilización indebida, o utilizar indebidamente rentas que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.

⁵⁵ Frente a la posesión existiendo inhabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, 14 de febrero de 2013. M. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila Exp. 2011-00024-00(0054-11).

⁵⁶ Sobre violación al conflicto de intereses. Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 22 de junio de 2011. M. P. Fernando Giraldo Gutierrez T.N. 25000-22-13-000-2011-00125-01

21. Autorizar o pagar gastos por fuera de los establecidos en el artículo 346 de la Constitución Política.

22. Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 26 de 2011

23. Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC).

24. No incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, cuando exista la posibilidad, para cubrir el déficit fiscal, servir la deuda pública y atender debidamente el pago de sentencias, créditos judicialmente reconocidos, laudos arbitrales, conciliaciones y servicios públicos domiciliarios.

Nota de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por la Ley 179 de 1994 en su artículo 50—compilado en el artículo 44 del Decreto 111 de 1996 y la Ley 143 de 1994 en su artículo 49— que fijan la obligación de asegurar los recursos para el pago de los servicios públicos.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circulares: 17 de 2005 y 48 de 2008

25. No adoptar las acciones establecidas en el estatuto orgánico del presupuesto, cuando las apropiaciones

- de gasto sean superiores al recaudo efectivo de los ingresos⁵⁷.
26. No llevar en debida forma los libros de registro de la ejecución presupuestal de ingresos y gastos, ni los de contabilidad financiera.
 27. Efectuar inversión de recursos públicos en condiciones que no garanticen, necesariamente y en orden de precedencia, liquidez, seguridad y rentabilidad del mercado.
 28. No efectuar oportunamente e injustificadamente, salvo la existencia de acuerdos especiales de pago, los descuentos o no realizar puntualmente los pagos por concepto de aportes patronales o del servidor público para los sistemas de pensiones, salud y riesgos profesionales del sistema integrado de seguridad social, o, respecto de las cesantías, no hacerlo en el plazo legal señalado y en el orden estricto en que se hubieren radicado las solicitudes. De igual forma, no presupuestar ni efectuar oportunamente el pago por concepto de aportes patronales correspondiente al 3% de las nóminas de los servidores públicos al ICBF.
 29. Celebrar contrato de prestación de servicios cuyo objeto sea el cumplimiento de funciones públicas o administrativas que requieran dedicación de tiempo completo e impliquen subordinación y ausencia de autonomía respecto del contratista, salvo las excepciones legales.
 30. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley, o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.⁵⁸
 31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa con-

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-094/03, declaró **exequible** el presente numeral.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 18 de 2004

Circulares: 43 de 2002 y 22 de 2010

⁵⁷ Consecuencias por no adoptar las acciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Presupuesto. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 17 de marzo de 2013. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Exp. 2009-00128-00(1767-09).

⁵⁸ Falta gravísima por celebrar contratos con persona incurso en causal de inhabilidad. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, 20 de marzo de 2013. M. P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. 2010-00043-00(0361-10).

templados en la Constitución y en la ley.⁵⁹

Nota de Relatoría

Sobre el tema de contratación estatal ver análisis en el anexo de actos administrativos

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular conjunta: 14 de 2011

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-818/05, declaró **exequible** el texto subrayado, “en el entendido de que la conducta constitutiva de la falta gravísima debe ser siempre de carácter concreto y estar descrita en normas constitucionales de aplicación directa o en normas legales que desarrollen esos principios”.*

32. Declarar la caducidad de un contrato estatal o darlo por terminado sin que se presenten las causales previstas en la ley para ello.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia C-504/07, declaró **exequible** el presente numeral.*

⁵⁹ Detrimento del patrimonio público y desconocimiento de principios contractuales. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, 18 de agosto de 2011. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. 25000-23-25-000-2007-00753-01(0532-08).

33. Aplicar la urgencia manifiesta para la celebración de los contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

34. Modificado por el artículo 84 párrafo 1° de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción. Párrafo 1°. El numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2000 <sic, es 2002> quedará así:

No exigir, el supervisor o el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003
Circular: 21 de 2016

Nota de Relatoría

El párrafo 2 del mencionado artículo 84 adicionó la Ley 80 de 1993, artículo 8°, numeral 1, con un literal k) en el que se estableció que “El interventor que incumpla el deber de entregar información a la entidad contratante relacionada con el incumplimiento del contrato, con hechos

o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato". Fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-434-13 según Comunicado de Prensa de 10 de julio de 2013, Magistrado Ponente doctor Alberto Rojas Ríos, 'en el entendido que, en caso de concurrencia de sanciones de inhabilitación para contratar con el Estado, solo tendrá aplicación la más alta, siempre y cuando se hayan impuesto por el mismo hecho'.

35. Dar lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.
36. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición contra el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado.
37. Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente.
38. Omitir o retardar injustificadamente el ejercicio de las funciones propias de su cargo, permitiendo que se origine un riesgo grave o un deterioro de la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circulares: 81 de 2009; 11 de 2010 y 21 de 2016

Circular conjunta: 9 de 2011

Directiva: 2 de 2018

39. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley⁶⁰ y⁶¹

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por el cargo analizado en sentencia **C-794/14**, declaró **exequible** la expresión "y en las controversias políticas" del numeral 39 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.*

Nota de Relatoría

1. Tener en cuenta para la interpretación de este artículo lo reglado por el artículo 127 de la Carta Magna.
2. Sobre el tema electoral ver el análisis en los anexos de actos administrativos.

⁶⁰ No existe relación lógica entre las sanciones y el contenido normativo de los tipos disciplinarios que se le imputaron. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de marzo de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2013-00117-00 (0263-13).

⁶¹ Utilizar el cargo para participar en actividad política y en controversia política. Ver Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 26 de Octubre de 2017. C P. William Hernández Gómez. Exp. 11001032 5000 20 100029 000 (2388-2010).

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

40. Utilizar el empleo para presionar a particulares o subalternos a respaldar una causa o campaña política o influir en procesos electorales de carácter político partidista.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

41. Ofrecer el servidor público, directa o indirectamente, la vinculación de recomendados a la administración o la adjudicación de contratos a favor de determinadas personas, con ocasión o por razón del trámite de un proyecto legislativo de interés para el Estado o solicitar a los congresistas, diputados o concejales tales prebendas aprovechando su intervención en dicho trámite⁶².
42. Influir en otro servidor público, prevaliéndose de su cargo o de cualquier otra situación o relación derivada de su función o jerarquía para conseguir una actuación, concepto o decisión que le pueda generar directa o indirectamente beneficio de cualquier

62 Ofrecer el servicio o adjudicación del contrato a cambio del trámite de un proyecto legislativo, cuando se requería que fuere sujeto calificado por la función desplegada. Ver sentencia del Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Sub Sección A, treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). C. P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00170-00(0583-11).

orden para sí o para un tercero. Igualmente, ofrecerse o acceder a realizar la conducta anteriormente descrita.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Resolución: 118 de 2003

43. Causar daño a los equipos estatales de informática, alterar, falsificar, introducir, borrar, ocultar o desaparecer información en cualquiera de los sistemas de información oficial contenida en ellos o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso a ella a personas no autorizadas.
44. Favorecer en forma deliberada el ingreso o salida de bienes del territorio nacional sin el lleno de los requisitos exigidos por la legislación aduanera.
45. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la institución a la que pertenece.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-030/12**, declaró **exequible** las expresiones subrayadas e **inexequibles** las tachadas.*

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.
47. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

48. Consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-252/03**, declaró **exequible** la expresión subrayada, en cuanto la conducta descrita afecte el ejercicio de la función pública.*

Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave.

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta.⁶³

50. Ejecutar por razón o con ocasión del cargo, en provecho suyo o de terceros, actos, acciones u operaciones o incurrir en omisiones tendientes a la evasión de impuestos, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, o violar el régimen aduanero o cambiario.

63 Prohibido a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribuciones a partidos, movimientos o candidatos por constituir causal de mala conducta. Ver Sentencia del Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección "B", 6 de octubre de 2016. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00681-00 (2362-12)).

51. Adquirir directamente o por interpuesta persona bienes que deban ser enajenados en razón de las funciones de su cargo, o hacer gestiones para que otros los adquieran.

52. No dar cumplimiento injustificada-mente a la exigencia de adoptar el Sistema Nacional de Contabilidad Pública de acuerdo con las disposiciones emitidas por la Contaduría General de la Nación y no observar las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad pública se expidan con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.

Sobre el tema la **PGN** se ha pronunciado así:
Circular: 17 de 2005

53. Desacatar las órdenes e instrucciones contenidas en las Directivas Presidenciales cuyo objeto sea la promoción de los derechos humanos y la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el manejo del orden público o la congelación de nóminas oficiales, dentro de la órbita de su competencia⁶⁴.

64 Se posesionó en el cargo de concejal, estando inhabilitado por haber celebrado contrato de prestación de servicios con la entidad territorial. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 13 de febrero de 2014. M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 2011-00698-00(2670-11).

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1029/02, declaró **exequible** el texto subrayado.*

54. No resolver la consulta sobre la suspensión provisional en los términos de ley.
55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.
56. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión, ascenso o inclusión en carrera administrativa.
57. No enviar a la Procuraduría General de la Nación dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo judicial, administrativo o fiscal, salvo disposición en contrario, la información que de acuerdo con la ley los servidores públicos están obligados a remitir, referida a las sanciones penales y disciplinarias impuestas, y a las causas de inhabilidad que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas en ejercicio de la acción de repetición o del llamamiento en garantía.

Nota de Relatoría

Sobre el tema de antecedentes disciplinarios ver el análisis en los anexos de actos administrativos

58. Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro de antecedentes, de las sanciones o causas de inhabilidad que, de acuerdo con la ley, las auto-

ridades competentes informen a La Procuraduría General de la Nación, o hacer la anotación tardíamente.

59. Ejercer funciones propias del cargo público desempeñado, o cumplir otras en cargo diferente, a sabiendas de la existencia de decisión judicial o administrativa, de carácter cautelar o provisional, de suspensión en el ejercicio de las mismas.
60. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
62. Incurrir injustificadamente en mora sistemática en la sustanciación y fallo de los negocios asignados. se entiende por mora sistemática, el incumplimiento por parte de un servidor público de los términos fijados por ley o reglamento interno en la sustanciación de los negocios a él asignados, en una proporción que represente el veinte por ciento (20%) de su carga laboral.
63. No asegurar por su valor real los bienes del Estado ni hacer las apropiaciones presupuestales pertinentes.
64. Modificado por el artículo 43 de la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 43. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así: “Artículo 48. Faltas Gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

Sin perjuicio de la adopción de las medidas previstas en la Ley 1010 de 2006, cometer, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, acto arbitrario e injustificado contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción.

Nota de Relatoría

Un numeral 64 había sido adicionado inicialmente por el artículo 2 del Decreto Nacional 4335 de 2008 pero la norma fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-136 de 2009; posteriormente se incluyó el numeral 64 en virtud de lo ordenado por el artículo 6 del decreto 4702 de 2010 el cual fue derogado de manera expresa por el artículo 96 de la Ley 1523 de 2012, sin embargo, al haberse expedido la Ley 1474 de 2011 y habiéndose ordenado la incorporación de un numeral 64 del artículo 48 ya se había dado una derogatoria tácita.

65. Modificado por el artículo 93 de la Ley 1523 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:

No dar cumplimiento a las funciones relacionadas con la gestión del riesgo de desastre en los términos establecidos en la ley.

Parágrafo 1º. Además de las faltas anteriores que resulten compatibles con su naturaleza, también serán faltas gravísimas para los funcionarios y empleados judiciales el incumplimiento de los deberes y la incursión en las prohibiciones contemplados en los artículos 153 numeral 21 y 154 numerales 8, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Parágrafo 2º. También lo será la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 3 del artículo 154 ibídem cuando la mora supere el término de un año calendario ~~o ante un concurso de infracciones en número superior a diez o haber sido sancionado disciplinariamente en tres ocasiones con anterioridad dentro de los cinco años anteriores.~~

Jurisprudencia:

La Corte Constitucional, por sentencia C-125/03, declaró inexecutable la expresión tachada “o ante un concurso de infracciones en número superior a diez”. Y con respecto al resto del texto tachado, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-1076/02, mediante la cual lo declaró inexecutable.

Parágrafo 3º. También será falta gravísima la incursión en la prohibición de que da cuenta el numeral 10 del artículo 154 ibídem cuando el compromiso por votar o escoger una determinada persona se realiza entre varios funcionarios o empleados a cambio del apoyo a otro u otros, de una decisión o de la obtención de un beneficio cualquiera.

Parágrafo 4º. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

Nota de Relatoría

Tener en cuenta para la interpretación de este párrafo lo reglado por la Ley 65 de 1993 y sus modificaciones contenidas en la Ley 1709 de 2014.

- a) Procurar o facilitar la fuga de un interno o dar lugar a ella;
- b) Introducir o permitir el ingreso, fabricar, comercializar armas, municiones, explosivos, bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o insumos para su fabricación;
- c) Modificado por el artículo 100 de la Ley 1709 de 2014 Modifícase el literal c) del párrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:
Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

Parágrafo 4

- c) Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radiotelefonos, buscapersonas, similares y accesorios;

Nota de Relatoría

El artículo original de la Ley 734 solo hacía referencia al ingreso de los elementos de comunicación y con la modificación también se incluye el uso de los mismos.

- d) Contraer deudas o efectuar negocios de cualquier índole con los reclusos o con sus familiares;
- e) Facilitar a los internos las llaves o implementos de seguridad que permitan el acceso a las dependencias del establecimiento;
- f) Llevar a los internos a lugares diferentes del señalado en la orden de

remisión o desviarse de la ruta fijada sin justificación;

- g) Dejar de hacer las anotaciones o registros que correspondan en los libros de los centros de reclusión o no rendir o facilitar los informes dispuestos por la ley o los reglamentos a la autoridad competente sobre novedades, incautaciones de elementos prohibidos, visitas, llamadas telefónicas y entrevistas;
- h) Ceder, ocupar o dar destinación diferente sin autorización legal a las Casas Fiscales ;
- i) Realizar actos, manifestaciones, que pongan en peligro el orden interno, la seguridad del establecimiento de reclusión o la tranquilidad de los internos;
- j) Negarse a cumplir las remisiones o impedir las, interrumpir los servicios de vigilancia de custodia, tomarse o abandonar las garitas irregularmente, bloquear el acceso a los establecimientos, obstaculizar visitas de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas;
- k) Tomar el armamento, municiones y demás elementos para el servicio sin la autorización debida o negarse a entregarlos cuando sean requeridos legalmente;
- l) Permanecer irreglamentariamente en las instalaciones;
- m) Disponer la distribución de los servicios sin sujeción a las normas o a las órdenes superiores;
- n) Actuar tumultuariamente, entorpeciendo el normal y libre funcionamiento de los establecimientos de reclusión;
- o) Causar destrozos a los bienes afectos a la custodia o inherentes al servicio;

- p) Retener personas;
- q) Intimidar con armas y proferir amenazas y en general;
- r) Preparar o realizar hechos que afecten o pongan en peligro la seguridad de los funcionarios, de los reclusos, de los particulares o de los centros carcelarios;
- s) Declarar, incitar, promover huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos o suspender, entorpecer los servicios y el normal desarrollo de las actividades del centro de reclusión en cualquiera de sus dependencias;
- t) Establecer negocios particulares en dependencias de establecimientos carcelarios.

Parágrafo 5º. Las obligaciones contenidas en los numerales 23, 26 y 52 sólo originarán falta disciplinaria gravísima un año después de la entrada en vigencia de este código. El incumplimiento de las disposiciones legales referidas a tales materias serán sancionadas conforme al numeral 1 del artículo 34 de este código.

Notas de Relatoría

1. Los parágrafos 6 y 7 que habían sido adicionados por el artículo 25 de Decreto 126 de 2010, expedido bajo el estado de emergencia social decretado mediante decreto 4975 de 2009, fueron declarados INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-302 de 2010
2. Al aplicar este artículo debe tenerse en cuenta lo reglado por el Decreto 4173 de 2011 artículo 2 numeral 2, artículo 4 numeral 6 y el Decreto 985 de 2012 artículo 3 numeral 12 que le da funciones al Procurador General de la Nación para conocer de los procesos relacionados con las conductas

tipificadas en los numerales 1, 3, 17, 20, 30, 35, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 50, 56, 58 y 60 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 por conductas realizadas por empleados públicos de la DIAN a nivel nacional, la UGPP y la entidad administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar. Por sentencia C-951/14 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "gravísima" que venía en el artículo 31 del proyecto de ley sobre el derecho de petición, que posteriormente se convertiría en la Ley 1755 de 2015 y por sentencia C-721/15, por los cargos analizados en ella, declaró INEXEQUIBLE la expresión "gravísima" contemplada en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la no resolución oportuna de los recursos

Artículo 49. Causales de mala conducta. Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175 de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los magistrados de la Corte suprema de Justicia, del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 17 de 2005 y 48 de 2008

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **executable** el presente artículo.*

Artículo 50. *Faltas graves y leves.* Constituye falta disciplinaria grave o leve, el incumplimiento de los deberes, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la violación al régimen de prohibiciones, impedimentos, inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses consagrados en la Constitución o en la ley⁶⁵. La gravedad o levedad de la falta se establecerá de conformidad con los criterios señalados en el artículo 43 de este código.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró **exequibles** el presente inciso 2º y la expresión “salvo que por mandato constitucional o legal ésta tenga carácter reservado” contenida en el numeral 4º, artículo 90 de esta ley, normas respecto de las cuales existe cosa juzgada material (sentencias C-280/96 y C-708/99).*

Los comportamientos previstos en normas constitucionales o legales como causales de mala conducta constituyen falta disciplinaria grave o leve si fueren cometidos a título diferente de dolo o culpa gravísima.

⁶⁵ Actuar a sabiendas de estar incurso en impedimento. Artículo 25 numeral 10 de la ley 200 de 1995 hoy recogido en el art. 50 inciso 1. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, 10 de febrero de 2011. M.P. Alfonso Vargas Rincón. 73001-23-31-000-2002-01326-01.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, declaró **exequible** el presente inciso 3º.*

Artículo 51. *Preservación del orden interno.* Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará ~~por escrito~~ la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Este llamado de atención ~~se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.~~

~~En el evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.~~

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-124/03, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-1076/02, mediante la cual declaró **exequibles** el inciso 1º, salvo la expresión tachada, que declaró **inexequible**, y el inciso 2º, salvo la expresión tachada que también declaró **inexequible**, frente al inciso segundo por Sentencia C-210/03 ordenó estarse a lo resuelto en la C-1076/02 Además, por Sentencia C-252/03, ordenó estarse a lo resuelto mediante Sentencia C-1076/02, por la cual declaró **inexequible** el inciso 3º.*

LIBRO III

RÉGIMEN ESPECIAL

TÍTULO I: RÉGIMEN DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 52. Normas aplicables. El régimen disciplinario para los particulares comprende la determinación de los sujetos disciplinables, las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, y el catálogo especial de faltas imputables a los mismos.

Artículo 53. Sujetos disciplinables. Modificado por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 44. SUJETOS DISCIPLINABLES. El artículo 53 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El presente régimen se aplica a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales; también a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, realice funciones administrativas o actividades propias de los órganos del Estado, que permiten el cumplimiento de los cometidos estatales, así como el que ejerce la facultad sancionadora del Estado; lo que se acreditará, entre otras manifestaciones, cada vez que ordene o señale conductas, expida actos unilaterales o ejerza poderes coercitivos.

Administran recursos públicos aquellos particulares que recaudan, custodian, liquidan o disponen el uso de rentas parafiscales, de rentas que hacen parte del presupuesto de las entidades públicas o que estas últimas han destinado para su utilización con fines específicos.

No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible del representante legal o de los miembros de la Junta Directiva.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-084/13**, declaró condicionalmente **exequible** el inciso final del artículo “bajo el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales”.*

Nota de Relatoría

Sobre el tema de los sujetos disciplinables debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 123 de la Constitución, la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con la contratación y las modificaciones incluidas por el artículo 44 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción, así como la temporalidad en el ejercicio de las funciones desempeñadas por los particulares. Respecto del presente artículo igualmente cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-037/03, frente al primer inciso declaró exequible la expresión "que cumplan labores de interventoría en los contratos estatales" y condicionalmente exequible la expresión "presten servicios públicos a cargo del Estado, de los contemplados en el artículo 366 de la Constitución Política" "bajo el entendido de que el particular que preste un servicio público, solo es disciplinable cuando ejerza una función pública que implique la manifestación de las potestades inherentes al Estado, y estas sean asignadas explícitamente por el legislador", respecto de la expresión "*salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado*" por Sentencia C-338/11, fue declarada exequible.

Frente al inciso 2º del texto original de la Ley 734 de 2002 la Corte Constitucional, por Sentencia C-1076/02, lo declaró exequible bajo "el entendido que la falta le fuere imputable por el incumplimiento de los deberes funcionales" y por sentencia C-338/11, declaró exequible, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión "*salvo las empresas de economía mixta que se rijan por el régimen privado*".

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 108 de 2002

Circular: 11 de 2007; 34 de 2011 y 19 de 2016

CAPÍTULO SEGUNDO

Artículo 54. *Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Constituyen inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y violación al régimen de conflicto de intereses, para los particulares que ejerzan funciones públicas, las siguientes:

1. Las derivadas de sentencias o fallos judiciales o disciplinarios de suspensión o exclusión del ejercicio de su profesión.
2. Las contempladas en los artículos 8º de la Ley 80 de 1993 y 113 de la Ley 489 de 1998, o en las normas que los modifiquen o complementen.
3. Las contempladas en los artículos 37 y 38 de esta ley.

Las previstas en la Constitución, la ley y decretos, referidas a la función pública que el particular deba cumplir.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** la expresión subrayada "decretos".*

CAPÍTULO TERCERO

Artículo 55. *Sujetos y faltas gravísimas.*

Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. son faltas gravísimas las siguientes conductas:

1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.
2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.
4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.
6. Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cual-

quier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resolución: 118 de 2003

8. Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.
9. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.
10. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.
11. Modificado por el artículo 45 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 45. RESPONSABILIDAD DEL INTERVENTOR POR FALTAS GRAVÍSIMAS. Modifíquese el numeral 11 del artículo 55 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:
Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 34, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56, y 59, parágrafo 40, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función.

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Circular: 11 de 2007

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-155/02**, mediante la cual*

*declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55, parágrafo 1º, y 61, parágrafo, de esta ley.*

Parágrafo 2º. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Artículo 56. Sanción. Los particulares destinatarios de la ley disciplinaria estarán sometidos a las siguientes sanciones principales:

Multa de diez a cien salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho y, concurrentemente, según la gravedad de la falta,

inhabilidad para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este de uno a veinte años. Cuando la conducta disciplinable implique detrimento del patrimonio público, la sanción patrimonial será igual al doble del detrimento patrimonial sufrido por el Estado.

Cuando la prestación del servicio sea permanente y la vinculación provenga de nombramiento oficial, será de destitución e inhabilidad de uno a veinte años.

Artículo 57. Criterios para la graduación de la sanción. Además de los criterios para la graduación de la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los destinatarios de la ley disciplinaria de que trata este libro, se tendrán en cuenta el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado y la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado.

TÍTULO II: RÉGIMEN DE LOS NOTARIOS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 58. Normas aplicables. El régimen disciplinario especial de los particulares también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título.

Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente.

Artículo 59. Órgano competente. El régimen especial para los notarios se aplica por la superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS ESPECIALES DE LOS NOTARIOS

Artículo 60. Faltas de los notarios. Constituye falta disciplinaria grave y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, el incumplimiento de los de-

beres, el abuso o extralimitación de los derechos y funciones.

Artículo 61. Faltas gravísimas de los notarios. Constituyen faltas imputables a los notarios, además de las contempladas en el artículo 48 en que puedan incurrir en el ejercicio de su función:

1. Incumplir las obligaciones para con la superintendencia de Notariado y Registro, Fondo Cuenta Especial de Notariado, la Administración de Impuestos Nacionales, las demás de carácter oficial y las entidades de seguridad o previsión social.
2. Ejercer la función por fuera del círculo notarial correspondiente o permitir que se rompa la unidad operativa de la función notarial, estableciendo sitios de trabajo en oficinas de usuarios y lugares diferentes de la notaría.
3. Dar uso indebido o aprovecharse en su favor o en el de terceros de dineros, bienes o efectos negociables que reciban de los usuarios del servicio, en depósito o para pagos con destinación específica.
4. La transgresión de las normas sobre inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, la ley y decretos.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

5. Celebrar convenios o contratos con los usuarios o realizar conductas tendientes a establecer privilegios y preferencias ilegales en la prestación del servicio. Son preferencias ilegales, la omisión o inclusión defectuosa de los anexos ordenados por ley, según la naturaleza de cada contrato y el no dejar las constancias de ley cuando el acto o contrato contiene una causal de posible nulidad relativa o ineficacia.

Parágrafo. Las faltas gravísimas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

Jurisprudencia

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-124/03**, ordenó estarse a lo resuelto en el anterior sentencia **C-155/02**, mediante la cual declaró **exequible** el artículo 14 de la Ley 200 de 1995, en relación con los artículos 55 parágrafos 1 y 61 de esta ley.*

Artículo 62. Deberes y prohibiciones.

Son deberes y prohibiciones de los notarios, los siguientes:

1. Les está prohibido a los notarios, emplear e insertar propaganda de índole comercial en documentos de la esencia de la función notarial o uti-

lizar incentivos de cualquier orden para estimular al público a demandar sus servicios, generando competencia desleal.

2. Es deber de los notarios, someter a reparto las minutas de las escrituras públicas correspondientes a los actos en los cuales intervengan todos los organismos administrativos del sector central y del sector descentralizado territorial y por servicios para los efectos contemplados en el literal g) del artículo 38 de la Ley 489 de 1998, cuando en el círculo de que se trate exista más de una notaría.
3. Es deber de los notarios no desatender las recomendaciones e instrucciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, en lo relacionado con el desempeño de la función notarial y prestación del servicio, contenidas en los actos administrativos dictados dentro de la órbita de su competencia.
4. Los demás deberes y prohibiciones previstos en el Decreto-ley 960 de 1970, su Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las normas especiales de que trata la función notarial.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse también en cuenta la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial.

CAPÍTULO TERCERO: SANCIONES

Artículo 63. Sanciones. Los notarios estarán sometidos al siguiente régimen de sanciones:

1. Destitución para el caso de faltas gravísimas realizadas con dolo o culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo para las faltas graves realizadas con dolo o culpa y las gravísimas diferentes a las anteriores.
3. Multa para las faltas leves dolosas.

Artículo 64. Límite de las sanciones. La multa es una sanción de carácter pecuniario la cual no podrá ser inferior al valor de diez, ni superior al de 180

días de salario básico mensual establecido por el Gobierno Nacional.

La suspensión no será inferior a treinta días, ni superior a doce meses.

Artículo 65. Criterios para la graduación de la falta y la sanción. Además de los criterios para la graduación de la falta y la sanción consagrados para los servidores públicos, respecto de los notarios se tendrá en cuenta la gravedad de la falta, el resarcimiento del perjuicio causado, la situación económica del sancionado, la cuantía de la remuneración percibida por el servicio prestado y los antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

LIBRO IV

**PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO**

TÍTULO I: LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 66. *Aplicación del procedimiento.* El procedimiento disciplinario establecido en la presente ley deberá aplicarse por las respectivas Oficinas de Control Interno Disciplinario, Personerías Municipales y Distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

El procedimiento disciplinario previsto en esta ley se aplicará en los procesos disciplinarios que se sigan en contra de los particulares disciplinables conforme a ella.

Artículo 67. *Ejercicio de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria se ejerce por La Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los Personeros Distritales y Municipales; las Oficinas de Control Disciplinario Interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

Artículo 68. *Naturaleza de la acción disciplinaria.* La acción disciplinaria es pública.

Artículo 69. *Oficiosidad y preferencia.* La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público

o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final. Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal.

Las denuncias y quejas falsas o temerarias, una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originarán responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante las autoridades judiciales competentes.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 38 de 2011

Nota de Relatoría

Sobre el tema del poder referente ver análisis en el anexo de actos administrativos

igualdad de condiciones ésta comprende también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.

Artículo 70. *Obligatoriedad de la acción disciplinaria.* El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

Artículo 71. *Exoneración del deber de formular quejas.* El servidor público no está obligado a formular queja contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni por hechos que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente el secreto profesional.

Artículo 72. *Acción contra servidor público retirado del servicio.* La acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público ya no esté ejerciendo funciones públicas.

Cuando la sanción no pudiere cumplirse porque el infractor se encuentra retirado del servicio, se registrará en la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en este código, y en la hoja de vida del servidor público.

Artículo 73. *Terminación del proceso disciplinario.* En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-029/09**, declaró **exequible** la expresión subrayada, en el entendido de que en*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 0000 de 2002* numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel.

TÍTULO II: LA COMPETENCIA

Artículo 74. Factores que determinan la competencia. La competencia se determinará teniendo en cuenta la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho, el territorio donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

En los casos en que resulte incompatible la aplicación de los factores territorial y funcional, para determinar la competencia, prevalecerá este último.

Artículo 75. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y por servicios, disciplinar a sus servidores o miembros.⁶⁶

El particular disciplinable conforme a este código lo será exclusivamente por la Procuraduría General de la Nación, salvo lo dispuesto en el artículo 59 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión.

Cuando en la comisión de una o varias faltas disciplinarias conexas intervengan servidores públicos y particulares disciplinables la competencia radica-

rá exclusivamente en la Procuraduría General de la Nación y se determinará conforme a las reglas de competencia que gobiernan a los primeros.

Las personerías municipales y distritales se organizarán de tal forma que cumplan con el principio de la doble instancia, correspondiendo la segunda en todo caso al respectivo personero. Donde ello no fuere posible la segunda instancia le corresponderá al respectivo Procurador Regional.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Resolución: 108 de 2002

Artículo 76. Control disciplinario interno. Toda entidad u organismo del Estado, con excepción de las competencias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, deberá organizar una unidad u oficina del más alto nivel, cuya estructura jerárquica permita preservar la garantía de la doble instancia, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra sus servidores, si no fuere posible garantizar la segunda instancia por razones de estructura organizacional conocerá del asunto la Procuraduría General de la Nación de acuerdo con sus competencias.

En aquellas entidades u organismos donde existan regionales o seccionales, se podrán crear oficinas de control interno del más alto nivel, con las competencias y para los fines anotados.

⁶⁶ Sobre la autoridad competente para investigar a los magistrados de los tribunales de ética médica Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de Consulta y servicio Civil, 4 de febrero de 2016. M. P. Germán Alberto Bula Escobar (E) 11001-03-06-000-2015-00176-00(C).

En todo caso, la segunda instancia será de competencia del nominador, salvo disposición legal en contrario.

En aquellas entidades donde no sea posible organizar la segunda instancia, será competente para ello el funcionario de la Procuraduría a quien le corresponda investigar al servidor público de primera instancia.

Parágrafo 1º. La Oficina de Control Interno Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación conocerá y fallará las investigaciones que se adelanten contra los empleados judiciales de la entidad. La segunda instancia será de competencia del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2º. Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración.

Parágrafo 3º. Donde no se hayan implementado oficinas de control interno disciplinario, el competente será el superior inmediato del investigado y la segunda instancia corresponderá al superior jerárquico de aquel.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1061/03, declaró **exequible** el presente parágrafo.*

Notas de Relatoría

1. Sobre el tema del poder preferente ver análisis en el anexo de actos administrativos
2. En lo relacionado con las conductas de acoso laboral se debe tener en cuenta que de conformidad con la Ley 1010 de 2006 el Ministerio Público podrá actuar como sujeto procesal en los casos que esté implicado un servidor público teniendo incluso la posibilidad de manifestarse sobre la temeridad de la queja y su consecuente sanción.

Artículo 77. *Significado de control disciplinario interno.* Cuando en este Código se utilice la locución «control disciplinario interno» debe entenderse por tal, la oficina o dependencia que conforme a la ley tiene a su cargo el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 78. *Competencia de la Procuraduría General de la Nación.* Los procesos disciplinarios que adelante la Procuraduría General de la Nación y las personerías distritales y municipales se tramitarán de conformidad con las competencias establecidas en la ley que determina su estructura y funcionamiento y resoluciones que la desarrollen, con observancia del procedimiento establecido en este código.

Nota de Relatoría

Sobre el tema del poder preferente ver análisis en el anexo de actos administrativos

Artículo 79. *Faltas cometidas por funcionarios de distintas entidades.* Cuando en la comisión de una o varias faltas conexas hubieren participado servidores públicos per-

tenecientes a distintas entidades, el servidor público competente de la que primero haya tenido conocimiento del hecho, informará a las demás para que inicien la respectiva acción disciplinaria.

Cuando la investigación sea asumida por la Procuraduría o la Personería se conservará la unidad procesal.

Artículo 80. *El factor territorial.* Es competente en materia disciplinaria el funcionario del territorio donde se realizó la conducta.

Cuando no puedan ser adelantados por las correspondientes oficinas de control interno disciplinario, las faltas cometidas por los servidores públicos en el exterior y en el ejercicio de sus funciones, corresponderán a los funcionarios que, de acuerdo con el factor objetivo y subjetivo, fueren competentes en el Distrito Capital.

Cuando la falta o faltas fueren cometidas en diversos lugares del territorio nacional, conocerá el funcionario competente que primero hubiere iniciado la investigación.

Artículo 81. *Competencia por razón de la conexidad.* Cuando un servidor público cometa varias faltas disciplinarias conexas, se investigarán y decidirán en un solo proceso.

Cuando varios servidores públicos de la misma entidad participen en la comisión de una falta o de varias que sean conexas, se investigarán y decidirán en el mismo proceso, por quien tenga la competencia para juzgar al de mayor jerarquía.

Artículo 82. *Conflicto de competencias.* El funcionario que se considere incompetente para conocer de una

actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que este dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente.

Artículo 83. *Competencias especiales.* Tendrán competencias especiales:

1. El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.
2. En el proceso que se adelante por las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 48, cometidas por los servidores públicos determinados en el artículo 49 de este código, el Procurador General de la Nación por sí, o por medio de comisionado, tendrá a su cargo las funciones de Policía Judicial.

TÍTULO III: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 84. Causales de impedimento y recusación. Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación^{67 y 70}
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada, en comandita simple, o de hecho, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente, o

67 Sobre el tema de impedimentos y recusaciones. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de 30 de Junio de 2016, Radicación 11001-03-25-000-2011-00170-00(0583-11). C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

68 Impedimentos y recusaciones. Ver sentencia del Consejo de Estado de 26 de octubre de 2017. Rad. 11001032500020100029000 (2388-2010). C. P. William Hernández Gómez.

pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

10. Haber dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale, a menos que la demora sea debidamente justificada.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-029/09, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas, en el entendido de que en igualdad de condiciones estas comprenden también a los integrantes de las parejas de un mismo sexo.*

Artículo 85. Declaración de impedimento. El servidor público en quien concurra cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y, si fuere posible, aporte las pruebas pertinentes.

Artículo 86. Recusaciones. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo 84 de esta ley. Al escrito de recusación acompañará la prueba en que se funde.

Artículo 87. Procedimiento en caso de impedimento o de recusación.

En caso de impedimento el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a la fecha de su recibo.

Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos días siguientes a la fecha de su formulación; vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

Artículo 88. Impedimento y recusación del Procurador General de la Nación.

Si el Procurador General de la Nación se declara impedido o es recusado y acepta la causal, el Viceprocurador General de la Nación asumirá el conocimiento de la actuación disciplinaria.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el presente artículo.*

TÍTULO IV: SUJETOS PROCESALES

Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.

Nota de Relatoría

En lo relacionado con el sujeto procesal el Artículo 17. De la Ley 1010 de 2006 refiere: Sujetos procesales. Podrán intervenir en la actuación disciplinaria que se adelante por acoso laboral, el investigado y su defensor, el sujeto pasivo o su representante, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Nacional.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-487/09 ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-014/04, mediante la cual declaró **exequible** el presente artículo 89, “en el entendido de que las víctimas o perjudicados de las faltas disciplinarias que constituyan violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario también son sujetos procesales y titulares de las facultades a ellos conferidos por la ley”.*

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, esta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal.

Nota de Relatoría

Sobre el tema del poder preferente ver análisis en el anexo de actos administrativos.

Artículo 90. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán:

1. Solicitar, aportar y controvertir pruebas e intervenir en la práctica de las mismas.
2. Interponer los recursos de ley.
3. Presentar las solicitudes que consideren necesarias para garantizar la legalidad de la actuación disciplinaria y el cumplimiento de los fines de la misma, y
4. Obtener copias de la actuación, salvo que por mandato constitucional o legal esta tenga carácter reservado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-158/03, declaró **exequible** el texto subrayado, respecto del cual existe cosa juzgada material (Sentencia C-280 de 1996).*

Nota de Relatoría

Sobre el tema del acceso a la información pública ver análisis en el anexo de actos administrativos.

Parágrafo. La intervención del quejoso se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para estos efectos podrá conocer el expediente en la secretaría del despacho que profirió la decisión.

Artículo 91. Calidad de investigado. La calidad de investigado se adquiere a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso.

El funcionario encargado de la investigación notificará de manera personal la decisión de apertura al disciplinado; para tal efecto lo citará a la dirección registrada en el expediente o a aquella que aparezca registrada en su hoja de vida. De no ser posible la notificación personal, se le notificará por edicto de la manera prevista en este código.

El trámite de la notificación personal no suspende en ningún caso la actuación probatoria encaminada a demostrar la existencia del hecho y la responsabilidad del disciplinado. Con todo, aquellas pruebas que se hayan practicado sin la presencia del implicado, en tanto se surtía dicho trámite de notificación, deberán ser ampliadas o reiteradas, en los puntos que solicite el disciplinado.

Enterado de la vinculación el investigado, y su defensor si lo tuviere, tendrá la obligación procesal de señalar la dirección en la cual recibirán las comunicacio-

nes y de informar cualquier cambio de ella. La omisión de tal deber implicará que las comunicaciones se dirijan a la última dirección conocida.

Artículo 92. Derechos del investigado.

Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.⁶⁹

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-107/04**, declaró **exequible** el presente numeral 8°.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2010

⁶⁹ Acerca de no tenerse en cuenta el término definitivo que otorga la ley para el traslado de alegatos de conclusión. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, subsección A, Sentencia de 19 de febrero de 2015, Radicación Nro. 11001-03-25-000-2012-00342-00 (1340-12) C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Artículo 93. *Estudiantes de consultorios jurídicos y facultades del defensor.* Los estudiantes de los Consultorios Jurídicos podrán actuar como defensores de oficio en los procesos disciplinarios, según los términos previstos en la Ley 583 de 2000.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 15 de 2008

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-070/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anteriores **C-143/01** y **C-1076/02**, en el sentido de declarar **exequible** la expresión subrayada, únicamente en relación con los cargos de la demanda. Y por sentencia **C-037/03**, ordenó también estarse a lo resuelto en la **C-1076/02**, que declaró **exequible** el texto subrayado.*

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el numeral 7 de la Ley 583 de 2000 en el que se faculta en lo disciplinario a los estudiantes de consultorio jurídico, fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-143-01 del 7 de febrero de 2001, M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, estableciéndose "siempre que los estudiantes que actúen en su desarrollo ejerzan el Derecho bajo la supervisión, la guía y el control de las instituciones educativas a las cuales pertenecen".

Como sujeto procesal, el defensor tiene las mismas facultades del investigado; cuando existan criterios contradictorios prevalecerá el del primero.

TÍTULO V: LA ACTUACIÓN PROCESAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. Principios que rigen la actuación procesal. La actuación disciplinaria se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la presente ley y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo, se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Nota de Relatoría

El Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por la ley la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Artículo 95. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento ordinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se formule el pliego de cargos o la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales. En el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación y en el procedimiento verbal, hasta la decisión de citar a audiencia. El investigado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Nota de Relatoría

Sobre el tema del acceso a la información pública y el derecho de petición, ver análisis en el anexo de actos administrativos.

Artículo 96. Requisitos formales de la actuación. La actuación disciplinaria deberá adelantarse en idioma castellano, y se recogerá por duplicado, en el medio más idóneo posible.

Las demás formalidades se regirán por las normas del Código Contencioso Administrativo. Cuando la Procuraduría General de la Nación ejerza funciones de policía judicial se aplicará el Código de Procedimiento Penal, en cuanto no se oponga a las previsiones de esta ley.

Nota de Relatoría

El Código Contencioso Administrativo fue reemplazado por la ley la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2010

Artículo 97. Motivación de las decisiones disciplinarias y término para adoptar decisiones. Salvo lo dispuesto en normas especiales de este código, todas las decisiones interlocutorias y los fallos

que se proferieran en el curso de la actuación deberán motivarse⁷⁰.

Las decisiones que requieran motivación se tomarán en el término de diez días y las de impulso procesal en el de tres, salvo disposición en contrario.

Artículo 98. Utilización de medios técnicos. Para la práctica de las pruebas y para el desarrollo de la actuación se podrán utilizar medios técnicos, siempre y cuando su uso no atente contra los derechos y garantías constitucionales.

Las pruebas y diligencias pueden ser recogidas y conservadas en medios técnicos y su contenido se consignará por escrito solo cuando sea estrictamente necesario.

Así mismo, la evacuación de audiencias, diligencias en general y la práctica de pruebas pueden llevarse a cabo en lugares diferentes al del conductor del proceso, a través de medios como la audiencia o comunicación virtual, siempre que otro servidor público controle materialmente su desarrollo en el lugar de su evacuación. De ello se dejará constancia expresa en el acta de la diligencia.

Artículo 99. Reconstrucción de expedientes. Cuando se perdiera o destruyere un expediente correspondiente a una actuación en curso, el funcionario competente deberá practicar todas

las diligencias necesarias para lograr su reconstrucción. Para tal efecto, se allegarán las copias recogidas previamente por escrito o en medio magnético y se solicitará la colaboración de los sujetos procesales, a fin de obtener copia de las diligencias o decisiones que se hubieren proferido; de igual forma se procederá respecto de las remitidas a las entidades oficiales.

Cuando los procesos no pudieren ser reconstruidos, deberá reiniciarse la actuación oficiosamente.

CAPÍTULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Artículo 100. Formas de notificación.

La notificación de las decisiones disciplinarias puede ser: personal, por estado, en estrados, por edicto o por conducta concluyente.⁷¹

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 55 de 2009

Artículo 101. Notificación personal. Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo.

Artículo 102. Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personal-

⁷⁰ Sobre la motivación de los actos disciplinarios. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Fecha 23 de marzo de 2017. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00519-00 (2009-11).

⁷¹ Sobre los efectos de la notificación en la imposición de la sanción. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Sala de conjueces, 17 de abril de 2013. Conjuez. P. Álvaro B. Escobar Henríquez. Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00.

mente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

Artículo 103. Notificación de decisiones interlocutorias. Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se libraré comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si esta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.

En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada.

Artículo 104. Notificación por funcionario comisionado. En los casos en que la notificación del pliego de cargos deba realizarse en sede diferente a la del competente, este podrá comisionar para tal efecto a otro funcionario de la Procuraduría o al jefe de la entidad a la que esté vinculado el investigado, o en su defecto, al personero distrital o municipal del lugar donde se encuentre el investigado o su apoderado, según el caso. Si no se pudiere realizar la notificación personal, se fijará edicto en lugar visible de la secretaría del despacho comisionado, por el término de cinco días hábiles. Cumplido lo anterior, el comisionado devolverá inmediata-

mente al comitente la actuación, con las constancias correspondientes.

La actuación permanecerá en la secretaría del funcionario que profirió la decisión.

Artículo 105. Notificación por estado.

La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil.

Modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 46. NOTIFICACIONES. El artículo 105 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Civil Decreto 1400 de 1970 fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 3 de 2005

Memorando: septiembre 12 de 2003 (Viceprocuraduría)

Artículo 106. Notificación en estrado.

Las decisiones que se profieran en audiencia pública o en el curso de cualquier diligencia de carácter verbal se consideran notificadas a todos los sujetos procesales inmediatamente se haga el pronunciamiento, se encuentren o no presentes.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia **C-1193/08**, declaró **exequible**, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política, la expresión “o no”, contenida en el artículo 106 de esta ley.*

Artículo 107. Notificación por edicto.

Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.

Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia. Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Artículo 108. Notificación por conducta concluyente. Cuando no se hubiere realizado la notificación personal

o ficta, o esta fuere irregular respecto de decisiones o del fallo, la exigencia legal se entiende cumplida, para todos los efectos, si el procesado o su defensor no reclama y actúa en diligencias posteriores o interpone recursos contra ellos o se refiere a las mismas o a su contenido en escritos o alegatos verbales posteriores.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas.*

Artículo 109. Comunicaciones. Se debe comunicar al quejoso la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-293/08**, declaró **exequible** el texto “se entenderá cumplida la comunicación cuando haya transcurrido cinco días, después de la fecha de su entrega a la oficina de correo”, “en el entendido de que si el quejoso demuestra que recibió la comunicación después de los cinco días de su entrega en la oficina de correo, debe considerarse cumplida esta comunicación, a partir de esta última fecha”.*

Las decisiones no susceptibles de recurso se comunicarán al día siguiente por el medio más eficaz y de ello se dejará constancia en el expediente.⁷²

CAPÍTULO TERCERO: RECURSOS

Artículo 110. Clases de recursos y sus formalidades. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito, salvo disposición expresa en contrario.

Parágrafo. Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Nota de Relatoría

Por sentencia C-951/14 la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión "gravísima" que venía en el artículo 31 del proyecto de ley sobre el derecho de petición, que posteriormente se convertiría en la Ley 1755 de 2015 y por sentencia C-721/15, por los cargos analizados en ella, declaró INEXEQUIBLE la expresión "gravísima" contemplada en el inciso cuarto del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011 relacionado con la no resolución oportuna de los recursos.

Artículo 111. Oportunidad para interponer los recursos. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer desde la fecha de expedición de la respectiva decisión hasta el ven-

cimiento de los tres días siguientes a la última notificación.

Si la notificación de la decisión se hace en estrados, los recursos deberán interponerse y sustentarse en el curso de la respectiva audiencia o diligencia. Si las mismas se realizaren en diferentes sesiones, se interpondrán en la sesión donde se produzca la decisión a impugnar.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-763/09**, declaró **executable** el texto subrayado, por el cargo analizado de violación del artículo 29 de la Constitución Política.*

Artículo 112. Sustentación de los recursos. Quien interponga recursos deberá expresar por escrito las razones que los sustentan ante el funcionario que profirió la correspondiente decisión. En caso contrario, se declararán desiertos. La sustentación del recurso deberá efectuarse dentro del mismo término que se tiene para impugnar.

Cuando la decisión haya sido proferida en estrado la sustentación se hará verbalmente en audiencia o diligencia, o en la respectiva sesión, según el caso.

Artículo 113. Recurso de reposición. El recurso de reposición procederá únicamente contra la decisión que se pronuncia sobre la nulidad y la negación de la solicitud de copias o pruebas al investigado o a su apoderado, y contra el fallo de única instancia.

⁷² Sobre comunicación de decisiones de archivo y fallo absolutorio al quejoso. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2 Subsección B de agosto 3 de 2010 C. P. Gerardo Arenas Monsalve. Radicación 25000-23-15000-2010-01203-01 (A.C.).

Artículo 114. *Trámite del recurso de reposición.* Cuando el recurso de reposición se formule por escrito debidamente sustentado, vencido el término para impugnar la decisión, se mantendrá en secretaría por tres días en traslado a los sujetos procesales. De lo anterior se dejará constancia en el expediente. Surtido el traslado, se decidirá el recurso.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 3 de 2005

Artículo 115. *Recurso de apelación.* El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la que niega la práctica de pruebas solicitadas en los descargos, la decisión de archivo y el fallo de primera instancia.

En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas, cuando no se han decretado de oficio, caso en el cual se concederá en el efecto diferido; en el devolutivo, cuando la negativa es parcial.

Artículo 116. *Prohibición de la reformatio in pejus.* El superior, en la providencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el fallo sancionatorio, no podrá agravar la sanción impuesta, cuando el investigado sea apelante único.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que tal obligación está prevista en el artículo 31 inciso 2º de la Constitución Política.

Artículo 117. *Recurso de queja.* El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

Artículo 118. *Trámite del recurso de queja.* Dentro del término de ejecutoria de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. si no se hiciere oportunamente, se rechazará.

Dentro de los dos días siguientes al vencimiento del término anterior, el funcionario competente enviará al superior funcional las copias pertinentes, para que decida el recurso.

El costo de las copias estará a cargo del impugnante. si quien conoce del recurso de queja necesitare copia de otras actuaciones procesales, ordenará al competente que las remita a la mayor brevedad posible. si decide que el recurso debe concederse, lo hará en el efecto que corresponde.

Artículo 119. *Ejecutoria de las decisiones.* Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar esta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.

Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el presente inciso 2º, “siempre y cuando se entienda que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias”.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 55 de 2009

Artículo 120. *Desistimiento de los recursos.* Quien hubiere interpuesto un recurso podrá desistir del mismo antes de que el funcionario competente lo decida.

Artículo 121. *Corrección, aclaración y adición de los fallos.* En los casos de error aritmético, o en el nombre o identidad del investigado, de la entidad o fuerza donde labora o laboraba, o en la denominación del cargo o función que ocupa u ocupaba, o de omisión sustancial en la parte resolutive del fallo, este debe ser corregido, aclarado o adicionado, según el caso, de oficio o a petición de parte, por el mismo funcionario que lo profirió.

El fallo corregido, aclarado, o adicionado, será notificado conforme a lo previsto en este código.

CAPÍTULO CUARTO: REVOCATORIA DIRECTA

Artículo 122. *Procedencia*⁷³. Modificado por el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 47. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA. El artículo 122 de la Ley 734 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado, por el Procurador General de la Nación o por quien los profirió. El quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación por parte del Procurador General de la Nación, de oficio o a petición del quejoso que tenga la calidad de víctima o perjudicado.

Parágrafo 2º. El plazo para proceder a la revocatoria será de tres (3) meses calendario.

⁷³ Sobre el tema Revocatoria directa de fallo. Ver sentencia de Consejo de Estado, Radicado Nro. 11001-03-25-000-2012-00173-00749-12, Sección segunda, Subsección B de 26 de Octubre de 2017. M. P. Carmelo Perdomo Cuéter.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró **exequibles** las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 11 de 2007

Circular: 65 de 2007

Nota de Relatoría

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por sentencia C-014/04, había declarado **exequibles** las expresiones sancionatorias “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

C-014/04, había declarado **exequibles** las expresiones sancionatorias, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

CULO 48. COMPETENCIA. El artículo 123 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Los fallos sancionatorios y autos de archivo podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional.

Parágrafo. El Procurador General de la Nación podrá revocar de oficio los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio, en este último evento cuando se trate de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, expedidos por cualquier funcionario de la Procuraduría o autoridad disciplinaria, o asumir directamente el conocimiento de la petición de revocatoria, cuando lo considere necesario, caso en el cual proferirá la decisión correspondiente.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-306/12, declaró **exequibles** las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.*

Artículo 123. Competencia. Modificado por el artículo 48 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍ-

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 11 de 2007

Circular: 65 de 2007.

Nota de Relatoría

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-014/04, había declarado exequibles las expresiones sancionatorias, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

Nota de Relatoría

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por sentencia C-014/04, había declarado exequibles las expresiones sancionatorias, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación”.

Artículo 124. Causal de revocación de los fallos sancionatorios. Modificado por el artículo 49 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción ARTÍCULO 49. CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LAS DECISIONES DISCIPLINARIAS. El artículo 124 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

En los casos referidos por las disposiciones anteriores, los fallos sancionatorios, los autos de archivo y el fallo absolutorio son revocables sólo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deban fundarse. Igualmente cuando con ellos se vulneren o amenacen manifiestamente los derechos fundamentales.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-306/12**, declaró exequibles las expresiones “y autos de archivo”, “el quejoso podrá solicitar la revocatoria del auto de archivo” y “los autos de archivo y el fallo absolutorio”, contenidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 1474 de 2011, por los cargos analizados en esta sentencia.*

Artículo 125. Revocatoria a solicitud del sancionado. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este código.

La solicitud de revocatoria del acto sancionatorio es procedente aun cuando el sancionado haya acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa, siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia definitiva. Si se hubiere proferido, podrá solicitarse la revocatoria de la decisión por causa distinta a la que dio origen a la decisión jurisdiccional.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-014/04**, declaró exequibles los textos subrayados.*

La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo,

podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o al funcionario competente para investigarlo por la Procuraduría General de la Nación, si no tuviere superior funcional, quien la resolverá en el término improrrogable de un mes designando a quien deba reemplazarlo. Cuando el recusado sea el Procurador General de la Nación, resolverá el Viceprocurador.

Artículo 126. Requisitos para solicitar la revocatoria de los fallos. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco años siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-666/08, declaró **exequible** el texto subrayado, “en el entendido de que cuando se trata de faltas disciplinarias que constituyen violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, respecto de las víctimas de las conductas descritas en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, que no tuvieron la oportunidad de participar en la actuación disciplinaria, el término de 5 años para solicitar la revocatoria directa de decisiones absolutorias, de archivo o con sanciones mínimas respecto de la conducta, debe empezar a contarse desde el momento en que la víctima se*

entera de la existencia de tales providencias, salvo que haya operado la prescripción de la sanción disciplinaria”.

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección, que para efectos de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señalen una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes tendrán un término de cinco días para corregirla o complementarla. Transcurrido este sin que el peticionario efectúe la corrección, será rechazada.

Artículo 127. Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve. Ni la petición de revocatoria de un fallo, ni la decisión que la resuelve revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso-administrativas.

Tampoco darán lugar a interponer recurso alguno, ni a la aplicación del silencio administrativo.

TÍTULO VI: PRUEBAS

Artículo 128. Necesidad y carga de la prueba. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado⁷⁴.

Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. El funcionario buscará la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 130. Medios de prueba. Modificado por el artículo 50 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 50. MEDIOS DE PRUEBA. El inciso primero del artículo 130 de la Ley 734 quedará así:

Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o

visita especial, y los documentos, y cualquier otro medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico, los cuales se practicarán de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 600 de 2000, en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.⁷⁵

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directiva: 10 de 2010

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que el Código de Procedimiento Penal actual Ley 906 de 2004 reemplaza la ley 600 de 2000; sin embargo se debe tener en cuenta el régimen de transición para su aplicación.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que los regulen, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 131. Libertad de pruebas.

La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

⁷⁴ Todos los fallos o decisiones interlocutorias deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 24 de noviembre de 2016. C. P. William Hernández Gómez. SE 0127. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00410-00 (1527-11).

⁷⁵ Perentoriedad de cumplir en debida forma con el traslado de dictamen pericial. Ver sentencia de la C.S.J. Sala de Casación Penal. Sala de Decisión de tutelas, 17 de noviembre de 2009. M.P. José Leonidas Bustos Martínez. Impugnación 45110.

Artículo 132. *Petición y rechazo de pruebas.* Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Artículo 133. *Práctica de pruebas por comisionado.* El funcionario competente podrá comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de igual o inferior categoría de la misma entidad o de las personerías distritales o municipales.

En la decisión que ordene la comisión se deben establecer las diligencias objeto de la misma y el término para practicarlas.

El comisionado practicará aquellas pruebas que surjan directamente de las que son objeto de la comisión, siempre y cuando no se le haya prohibido expresamente. Si el término de comisión se encuentra vencido se solicitará ampliación y se concederá y comunicará por cualquier medio eficaz, de lo cual se dejará constancia.

Se remitirán al comisionado las copias de la actuación disciplinaria que sean necesarias para la práctica de las pruebas.

El Procurador General de la Nación podrá comisionar a cualquier funcionario para la práctica de pruebas, los demás servidores públicos de la Procuraduría sólo podrán hacerlo cuando la prueba deba practicarse fuera de su sede, salvo que el comisionado pertenezca a su dependencia.

Artículo 134. *Práctica de pruebas en el exterior.* La práctica de las pruebas o de diligencias en territorio extranjero se regulará por las normas legalmente vigentes.

En las actuaciones disciplinarias adelantadas por la Procuraduría General de la Nación, el Procurador General podrá, de acuerdo con la naturaleza de la actuación y la urgencia de la prueba, autorizar el traslado del funcionario que esté adelantando la actuación, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 135. *Prueba trasladada.* Modificado por el artículo 51 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 51. PRUEBA TRASLADADA. El artículo 135 de la Ley 734 quedará así:

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación disciplinaria mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario y serán apreciadas conforme a las reglas previstas en este código.

También podrán trasladarse los elementos materiales de prueba o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto con la presentación del escrito de acusación en el proceso penal, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controver-

tidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales de prueba o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso disciplinario.

Cuando la Procuraduría General de la Nación o el Consejo Superior de la Judicatura necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación disciplinaria elementos materiales de prueba o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales de prueba o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 136. *Aseguramiento de la prueba.* El funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades de policía judicial, tomará las medidas que sean necesarias para asegurar los elementos de prueba.

Si la actuación disciplinaria se adelanta por funcionarios diferentes a los de la Procuraduría General de la Nación, podrán recurrir a esta entidad y a los demás organismos oficiales competentes, para los mismos efectos.

Artículo 137. *Apoyo técnico.* El servidor público que conozca de la actuación disciplinaria podrá solicitar, gratui-

tamente, a todos los organismos del Estado la colaboración técnica que considere necesaria para el éxito de las investigaciones.

Artículo 138. *Oportunidad para controvertir la prueba.* Los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria.

Artículo 139. *Testigo renuente.* Cuando el testigo citado sea un particular y se muestre renuente a comparecer, podrá imponérsele multa hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos diarios vigentes en la época de ocurrencia del hecho, a favor del Tesoro Nacional, a menos que justifique satisfactoriamente su no comparecencia, dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la declaración.

La multa se impondrá mediante decisión motivada, contra la cual procede el recurso de reposición, que deberá interponerse de acuerdo con los requisitos señalados en este código.

Impuesta la multa, el testigo seguirá obligado a rendir la declaración, para lo cual se fijará nueva fecha.

Si la investigación cursa en la Procuraduría General de la Nación, podrá disponerse la conducción del testigo por las fuerzas de policía, siempre que se trate de situaciones de urgencia y que resulte necesario para evitar la pérdida de la prueba. La conducción no puede implicar la privación de la libertad.

Esta norma no se aplicará a quien esté exceptuado constitucional o legalmente del deber de declarar.

Artículo 140. *Inexistencia de la prueba.* La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desco-nocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

Artículo 141. *Apreciación integral de las pruebas.* Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

En toda decisión motivada deberá exponerse razonadamente el mérito de las pruebas en que esta se fundamenta⁷⁶.

⁷⁷ y ⁷⁸.

Artículo 142. *Prueba para sancionar.*

No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado,^{79, 80, 81 y 82}

76 En cuanto a valoración integral de medios de prueba, Ver Sentencia Consejo de Estado Radicación 11001-03-25-000-2014-00633-00 1973-14 de 1º de febrero de 2018 M. P. Gabriel Valbuena Hernández.

77 Sobre apreciación de las pruebas en su integridad. Ver Sentencia del Consejo de Estado Radicación Nro. 11001-03-25-000-2012-00408-00 1566-12 de fecha 10-08-2017, Sección Segunda, Subsección A. M. P. William Hernández Gómez.

78 Sobre falta de valoración probatoria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A de fecha 24 de agosto de 2017. Radicado 11001-03-25-000-2011-00226-00 (0784-11). C. P. William Hernández Gómez.

79 Duda razonable. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A de 25 de mayo de 2017, Rad 11001-03-25-000-2011-00588-00 (2264-11). C. P. William Hernández Gómez.

80 Demostración objetiva de la falta, Ver Sentencia del Consejo de Estado de 26 de octubre de 2017, Radicado: 11001032500020100029000 2388-2010. C. P. William Hernández Gómez.

81 Respecto al Fallo sancionatorio edificado en pruebas allegadas. Ver Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2 Subsección A de 26 de abril de 2012. Radicado 25000-23-25-000-2005-2005-01396-01 (04-04-10) C. P. Luis Rafael Vergara Quintero.

82 Acerca de la certeza que deben arrojar los testimonios y demás pruebas para que se pueda proferir fallo sancionatorio. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, 6 de octubre de 2016, Radicado 1.100-03-25-000-2012- 00681-00 (2362-2012) C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

TÍTULO VII: NULIDADES

Artículo 143. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia **C-037/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-1076/02** que a su vez se pronunció en el mismo sentido sobre la Sentencia **C-181/02**, mediante la cual declaró **exequible** la expresión subrayada que con el mismo contenido aparecía en el numeral 1 artículo 131 de la Ley 200 de 1995.*

2. La violación del derecho de defensa del investigado.⁸³
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.⁸⁴

Parágrafo. Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código

de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.

Nota de Relatoría

Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta el artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 10 de 2005

Artículo 144. Declaratoria oficiosa.

En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.

Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad.

La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presente la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula.

La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente.

Artículo 146. Requisitos de la solicitud de nulidad. La solicitud de nulidad podrá formularse antes de

⁸³ Sobre pretermisión de términos. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B de 17-08-2017, Radicado 11001-03-25000-2013-00591-001152-13. M. P. Carmelo Perdomo Cuéter

⁸⁴ No toda irregularidad en el proceso disciplinario genera nulidad. Ver Sentencia de 10 de Octubre de 2013, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicación No. 11001-03-25-000-2010-0068- (0690-10) C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

proferirse el fallo definitivo, y deberá indicar en forma concreta la causal o causales respectivas y expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la sustenten.

Artículo 147. *Término para resolver.*

El funcionario competente resolverá la solicitud de nulidad, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su recibo.⁸⁷

85 Respecto de la obligatoriedad de resolver solicitud de nulidad dentro del término establecido en el C.D.U y no en fallo de primera instancia. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2 Subsección A de fecha 28 de septiembre de 2017, Radicación 11001-03-25-000-2012-00150-00 (0665-12) C. P. William Hernández Gómez.

TÍTULO VIII: ATRIBUCIONES DE POLICÍA JUDICIAL

Artículo 148. *Atribuciones de policía judicial.* De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 de la Constitución Política, para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría General de la Nación tiene atribuciones de policía judicial. En desarrollo de esta facultad, el Procurador General y el Director Nacional de Investigaciones Especiales podrán proferir las decisiones correspondientes.

El Procurador General de la Nación podrá delegar en cualquier funcionario de la Procuraduría, en casos especiales, el ejercicio de atribuciones de policía judicial, así como la facultad de interponer las acciones que considere necesarias. Quien hubiere sido delegado podrá proferir las decisiones que se requieran para el aseguramiento y la práctica de pruebas dentro del proceso disciplinario.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Política, para efecto del ejercicio de las fun-

ciones de Policía Judicial establecidas en el inciso final del artículo 277, el Procurador General de la Nación tendrá atribuciones jurisdiccionales, en desarrollo de las cuales podrá dictar las providencias necesarias para el aseguramiento y práctica de pruebas en el trámite procesal.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1121/05, ordenó estarse a lo resuelto en anterior C-244/96 y en consecuencia declarar **exequible** el inciso final del presente artículo, pues su contenido corresponde al mismo sentido del artículo 135 de la Ley 200 de 1995.*

Artículo 149. *Intangibilidad de las garantías constitucionales.* Las actuaciones de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones de policía judicial, se realizarán con estricto respeto de las garantías constitucionales y legales.

TÍTULO IX: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CAPÍTULO PRIMERO: INDAGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 150. Procedencia, fines y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar. **En estos eventos la indagación preliminar se adelantará por el término necesario para cumplir su objetivo.**

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-036/03**, declaró **inexequible** el texto tachado y por Sentencia **C-070/03** ordenó estarse a lo resuelto en la primera.*

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de este, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, sobre el presente inciso, se ha pronunciado así: Por sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** la expresión subrayada “y podrá oír en exposición libre al disciplinado”. Por sentencia **C-036/03**, ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-892/99**, mediante la cual declaró **inexequible** la expresión tachada “que considere necesario” que contenía el artículo 140 de la Ley 200 de 1995.*

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Parágrafo 1º. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Parágrafo 2º. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación.⁸⁶

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** el texto subrayado del presente parágrafo 2º.*

Artículo 151. Ruptura de la unidad procesal. Cuando se adelante indagación preliminar por una falta disciplinaria en la que hubieren intervenido varios servidores públicos y solamente se identificare uno o algunos de ellos, se podrá romper la unidad procesal, sin perjuicio de que las actuaciones puedan unificarse posteriormente para proseguir su curso bajo una misma cuerda.

⁸⁶ Sobre el tema procedimiento para sanción por queja temeraria. Ver sentencia C-738 de 2006 de septiembre de 2006 de la Corte Constitucional Expediente D-6194 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Artículo 152. Procedencia de la investigación disciplinaria. Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.

Artículo 153. Finalidades de la decisión sobre investigación disciplinaria. La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-036/03, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Artículo 154. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener:

1. La identidad del posible autor o autores.
2. La relación de pruebas cuya práctica se ordena.
3. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado, una certificación de la entidad a la cual el servidor público esté o hubiere estado vinculado, una constan-

cia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

4. La orden de informar y de comunicar esta decisión, de conformidad con lo señalado en este código.

Artículo 155. Notificación de la iniciación de la investigación. Iniciada la investigación disciplinaria se notificará al investigado y se dejará constancia en el expediente respectivo. En la comunicación se debe informar al investigado que tiene derecho a designar defensor.

Modificado por el artículo 236 del Decreto 019 de 2012 - Antitrámites ARTICULO 236. REPORTE DE LA INICIACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN. Modificase el segundo inciso del artículo 155 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

“Si la investigación disciplinaria la iniciare una oficina de control disciplinario interno, esta dará aviso inmediato a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y al funcionario competente de esa entidad o de la personería correspondiente, para que decida sobre el ejercicio del poder disciplinario preferente. La procuraduría establecerá los mecanismos electrónicos y las condiciones para que se suministre dicha información.”

Si la investigación disciplinaria la iniciare la Procuraduría General de la Nación o las personerías distritales o municipales, lo comunicará al jefe del órgano de control disciplinario interno, con la advertencia de que deberá abstenerse de abrir investigación

disciplinaria por los mismos hechos o suspenderla inmediatamente, si ya la hubiere abierto, y remitir el expediente original a la oficina competente de la Procuraduría.

Artículo 156. Término de la investigación disciplinaria. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 52. TÉRMINO DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.

Los dos primeros incisos del artículo 156 de la Ley 734 quedarán así:

El término de la investigación disciplinaria será de doce meses, contados a partir de la decisión de apertura.

En los procesos que se adelanten por faltas gravísimas, la investigación disciplinaria no podrá exceder de dieciocho meses. Este término podrá aumentarse hasta en una tercera parte, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos o más inculpados.

Vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento la evaluará y adoptará la decisión de cargos, si se reunieren los requisitos legales para ello o el archivo de las diligencias. Con todo si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación se prorrogará la investigación hasta por la mitad del término, vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos, se archivará definitivamente la actuación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Directiva: 7 de 2006

Artículo 157. Suspensión provisional.

Trámite. Durante la investigación disciplinaria o el juzgamiento por faltas calificadas como gravísimas o graves, el funcionario que la esté adelantando podrá ordenar motivadamente la suspensión provisional del servidor público, sin derecho a remuneración alguna, siempre y cuando se evidencien serios elementos de juicio que permitan establecer que la permanencia en el cargo, función o servicio público posibilita la interferencia del autor de la falta en el trámite de la investigación o permite que continúe cometiéndola o que la reitere.

El término de la suspensión provisional será de tres meses, prorrogable hasta en otro tanto. Dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.

El auto que decreta la suspensión provisional será responsabilidad personal del funcionario competente y debe ser consultado sin perjuicio de su inmediato cumplimiento si se trata de decisión de primera instancia; en los procesos de única, procede el recurso de reposición.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia C-908/13, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Para los efectos propios de la consulta, el funcionario remitirá de inmediato el proceso al superior, previa comunicación de la decisión al afectado.

Recibido el expediente, el superior dispondrá que permanezca en secretaría

por el término de tres días, durante los cuales el disciplinado podrá presentar alegaciones en su favor, acompañadas de las pruebas en que las sustente. Vencido dicho término, se decidirá dentro de los diez días siguientes.

Cuando desaparezcan los motivos que dieron lugar a la medida, la suspensión provisional deberá ser revocada en cualquier momento por quien la profirió, o por el superior jerárquico del funcionario competente para dictar el fallo de primera instancia.

Parágrafo. Cuando la sanción impuesta fuere de suspensión e inhabilidad o únicamente de suspensión, para su cumplimiento se tendrá en cuenta el lapso en que el investigado permaneció suspendido provisionalmente. Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-450/03, declaró **exequible** el presente artículo, “en el entendido de que el acto que ordene la prórroga debe reunir también los requisitos establecidos en este artículo para la suspensión inicial y la segunda prórroga solo procede si el fallo de primera o única instancia fue sancionatorio”. “A su vez la Sentencia C-656/03, estableció **estarse a lo resuelto** en la primera sentencia citada.*

Artículo 158. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a

su cargo o función y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con fallo absolutorio, o decisión de archivo o de terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia, ~~salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su apoderado.~~

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró inexecutable el texto tachado.*

Artículo 159. Efectos de la suspensión provisional. Si el suspendido provisionalmente resultare responsable de haber cometido una falta gravísima, la sanción de destitución e inhabilidad general que se le imponga se hará efectiva a partir de la fecha de la suspensión provisional.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-1076/02**, declaró inexecutable el presente artículo.*

Artículo 160. Medidas preventivas. Cuando la Procuraduría General de la Nación o la Personería ~~Distrital de Bogotá~~ adelanten diligencias disciplinarias podrán solicitar la suspensión del procedimiento administrativo, actos, contratos o su ejecución para que ce-

sen los efectos y se eviten los perjuicios cuando se evidencien circunstancias que permitan inferir que se vulnera el ordenamiento jurídico o se defraudará al patrimonio público. Esta medida solo podrá ser adoptada por el Procurador General, por quien este delegue de manera especial, y el Personero ~~Distrital~~.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional se ha pronunciado así: Por los cargos analizados en Sentencia **C-977/02**, declaró executable el artículo. Y por Sentencia **C-037/03**, declaró **inexecutable** las expresiones tachadas y por Sentencias **C-1076/02** ordenó estarse a lo resuelto frente a la **C-037/03** y en la **C-210/03** ordenó estarse a lo resuelto en la **C-1076/02**.*

Artículo 160A. Decisión de cierre de investigación. Modificado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 53. DECISIÓN DE CIERRE DE INVESTIGACIÓN. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 160A, el cual quedará así: Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, el funcionario de conocimiento, mediante decisión de sustanciación notificable y que sólo admitirá el recurso de reposición, declarará cerrada la investigación.

En firme la providencia anterior, la evaluación de la investigación disciplinaria se verificará en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

**CAPÍTULO TERCERO:
EVALUACIÓN DE LA
INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Artículo 161. *Decisión de evaluación.*

Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 156.

Artículo 162. *Procedencia de la decisión de cargos.* El funcionario de conocimiento formulará pliego de cargos cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado. Contra esta decisión no procede recurso alguno⁸⁷

Artículo 163. *Contenido de la decisión de cargos.* La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.
3. La identificación del autor o autores de la falta.
4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.
5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.
6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.
7. La forma de culpabilidad.
8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales.

Artículo 164. *Archivo definitivo.* En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 00 de 2002* numeración tomada como fue reportada en su momento en el sistema Pirel

Artículo 165. *Notificación del pliego de cargos y oportunidad de variación.* El pliego de cargos se notificará personalmente al procesado o a su apoderado si lo tuviere.

⁸⁷ Sobre demostración objetiva de la falta, Ver Sentencia del 26 de Octubre de 2017, Radicado: 11001032500020100029000 2388-2010. C. P. William Hernández Gómez.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-328/03**, declaró **exequible** la expresión subrayada “si lo tuviere”.*

Para el efecto inmediatamente se libraré comunicación y se surtiré con el primero que se presente.

Si dentro de los cinco días hábiles siguientes a la comunicación no se ha presentado el procesado o su defensor, si lo tuviere, se procederá a designar defensor de oficio con quien se surtiré la notificación personal.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por Sentencia **C-037/03**, declaró **exequibles** las expresiones subrayadas en los incisos 2° y 3° del presente artículo.*

Las restantes notificaciones se surtirán por estado.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** el texto subrayado en el presente inciso. Por Sentencia **C-037/03**, ordenó estarse a lo resuelto en la primera sentencia citada.*

El pliego de cargos podrá ser variado luego de concluida la práctica de pruebas y hasta antes del fallo de primera o única instancia, por error en

la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. La variación se notificará en la misma forma del pliego de cargos y ~~de ser necesario~~ se otorgará un término prudencial para solicitar y practicar otras pruebas, el cual no podrá exceder la mitad del fijado para la actuación original.⁸⁸

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en Sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** este último inciso, salvo la expresión tachada “de ser necesario”, la cual fue declarada **inexequible**. Por Sentencia **C-037/03**, ordenó estarse a lo resuelto en la primera sentencia citada.*

CAPÍTULO CUARTO: DESCARGOS, PRUEBAS Y FALLO

Artículo 166. Término para presentar descargos. Notificado el pliego de cargos, el expediente quedará en la Secretaría de la oficina de conocimiento, por el término de diez días, a disposición de los sujetos procesales, quienes podrán aportar y solicitar pruebas. Dentro del mismo término, el investigado o su defensor, podrán presentar sus descargos.

⁸⁸ Para proferir fallo sancionatorio debe existir congruencia entre los cargos y sus modificaciones, con la sanción a imponer. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, 30 de junio de 2016. Consejero P. Luis Rafael Vergara Quintero, Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00170-00(0583-11).

Artículo 167. Renuencia. La renuencia del investigado o de su defensor a presentar descargos no interrumpe el trámite de la actuación.

Artículo 168. Término probatorio. Modificado por el artículo 54 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 54. TÉRMINO PROBATORIO.

El inciso primero del artículo 168 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Vencido el término señalado en el artículo 166, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, de acuerdo con los criterios de conducta, pertinencia y necesidad.

Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa días.

Las pruebas decretadas oportunamente dentro del término probatorio respectivo que no se hubieren practicado o aportado al proceso, se podrán evacuar en los siguientes casos

1. Cuando hubieran sido solicitadas por el investigado o su apoderado, sin que los mismos tuvieran culpa alguna en su demora y fuere posible su obtención.
2. Cuando a juicio del investigador, constituyan elemento probatorio fundamental para la determinación de la responsabilidad del investigado o el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 169. Traslado para alegatos de conclusión. Modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. Artículo 55. Traslado para alegatos de conclusión. El artículo 169 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.

Nota de Relatoría

El texto original identificaba el artículo como término para fallar convirtiéndose ahora en TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y el artículo 169 A si corresponde a término para fallar.

Artículo 169 A. Término para fallar. Modificado por el artículo 56 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. Artículo 56. Término para fallar. La Ley 734 de 2002 tendrá un artículo 169A, el cual quedará así:

El funcionario de conocimiento proferirá el fallo dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado para presentar alegatos de conclusión.

Artículo 170. Contenido del fallo. El fallo debe ser motivado y contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.

3. El análisis de las pruebas en que se basa^{89 y 90}.
4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, de los descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
5. La fundamentación de la calificación de la falta.
6. El análisis de culpabilidad.
7. Las razones de la sanción o de la absolución, y
8. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutive.

CAPÍTULO QUINTO: SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 171. Trámite de la segunda instancia. El funcionario de segunda instancia deberá decidir dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. Si lo considera necesario, decretará pruebas de oficio, en cuyo caso el término para proferir el fallo se ampliará hasta en otro tanto.

⁸⁹ Las decisiones de fondo como los fallos deben ser motivados. Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, veintitrés (23) marzo de dos mil diecisiete (2017). C. P. William Hernández Gómez. SE 10. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11)

⁹² Respecto a evaluación probatoria. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2, Subsección A, de fecha 23 de marzo de 2017. Radicación Nro. 11001-03-25-000-2011-00519-00 (2009-11) C. P. William Hernández Gómez.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, respecto de la expresión "Si lo considera necesario", por sentencia **C-1076/02** ordenó estarse a lo resuelto en anterior **C-181/02**, que declaró **exequible** la misma expresión contenida en el inciso 2º, artículo 157 de la Ley 200 de 1995, siempre "que en el trámite de la segunda instancia, se entienda que el procesado conserva la facultad de controvertir las pruebas decretadas de oficio por la autoridad disciplinaria".*

Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 14 de 2005; 4 de 2006 y 7 de 2006.

TÍTULO X: EJECUCIÓN Y REGISTRO DE LAS SANCIONES

Artículo 172. *Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.* La sanción impuesta se hará efectiva por:

1. El Presidente de la República, respecto de los gobernadores y los alcaldes de Distrito.
2. Los gobernadores, respecto de los alcaldes de su departamento.
3. El nominador, respecto de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera.
4. Los presidentes de las corporaciones de elección popular o quienes hagan sus veces, respecto de los miembros de las mismas y de los servidores públicos elegidos por ellas.
5. El representante legal de la entidad, los presidentes de las corporaciones, juntas, consejos, quienes hagan sus veces, o quienes hayan contratado, respecto de los trabajadores oficiales.
6. Los presidentes de las entidades y organismos descentralizados o sus representantes legales, respecto de los miembros de las juntas o consejos directivos.

7. La Procuraduría General de la Nación, respecto del particular que ejerza funciones públicas.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo, quien tendrá para ello un plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación⁹¹.

Artículo 173. *Pago y plazo de la multa.*

Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

⁹¹ El acto de ejecución se erige en la consecuencia jurídica directa de la imposición de la sanción disciplinaria al servidor público. Ver sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2 Subsección A de febrero 23 de 2017. Radicación Nro. 1100-03-25.000-2011-00595-00 (2271-11) C. P. Gabriel Valbuena Hernández.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia **C-1076/02**, declaró **exequible** el texto subrayado.*

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de esta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

Cuando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.

Artículo 174. Registro de sanciones. Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1° del artículo 38 de este código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro^{92 y 95}

Nota de Relatoría

Sobre el tema de los antecedentes disciplinarios ver análisis en el anexo de actos administrativos

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-1066/02, declaró **exequible** el presente inciso final, “en el entendido de que solo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento”.*

92 Acerca de la no vulneración por registro de sanciones luego de cumplida la condena penal. Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Revisión de Tutelas Número 3. Radicación 94910 de 31 de octubre de 2017, C. P. Eugenio Fernández Carlier.

93 Sobre el registro de las sanciones. Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Fecha 28 de enero de 2016. Radicación: 70001-23-33--000-2015-00382-01 (AC). Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

CAPÍTULO PRIMERO: PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 175. *Aplicación del procedimiento verbal.* Modificado por el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 57. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO VERBAL. El artículo 175 de la Ley 734 de 2002, quedará así:

El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieron dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, mediante sentencia C-370/12, declaró **exequible** la expresión “se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos” contenida en el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011.*

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Resoluciones: 017 de 2009 y 018 de 2009 de la Viceprocuraduría

Notas de Relatoría

- 1- El procedimiento verbal también se aplicará a las faltas cometidas con ocasión del conflicto armado y relacionadas con la violencia sexual según lo establecido en el artículo 13 parágrafo 1 de la Ley 1719 de 2014 que modificó algunos artículos de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.
- 2-En el control de constitucionalidad realizado al texto original de la ley 734 de 2002 por sentencia C-1076/02, se había declarado exequible el inciso 2° del presente artículo
- 3-En igual sentido se había pronunciado la Corte Constitucional sobre el inciso 3° mediante sentencia C-242/10.
- 4-Finalmente la Corte Constitucional, por sentencia C-1076/02, declaró inexequible el inciso cuarto del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 (tachado fuera de texto) y en sentencia C-1077/02, ordenó estarse a lo resuelto frente a la C-1076/02.
- 5- Mediante Decreto 126 de 2010 se había establecido un artículo 175 A en virtud del cual el

el procedimiento verbal se aplicaba a los procesos disciplinarios por conductas relacionadas con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, pero el citado Decreto fue declarado inexecutable por sentencia C- 302 de 2010.

Artículo 176. Competencia. En todos los casos anteriores son competentes para la aplicación del procedimiento verbal, la oficina de control interno disciplinario de la dependencia en que labore el servidor público autor de la falta disciplinaria, la Procuraduría General de la Nación y las personerías municipales y distritales.

Cuando el procedimiento verbal se aplique por las oficinas de control interno se deberá informar de manera inmediata, por el medio más eficaz, al funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación o personerías distritales o municipales según la competencia.

Artículo 177. Audiencia. Modificado por el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO VERBAL. El artículo 177 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Calificado el procedimiento a seguir conforme a las normas anteriores, el funcionario competente, mediante auto que debe notificarse personalmente, ordenará adelantar proceso verbal y citará a audiencia al posible responsable.

En el auto que ordena adelantar proceso verbal, debe consignarse la identificación del funcionario cuestionado, el cargo o empleo desempeñado, una relación sucinta de los hechos reputados irregulares y de las normas que

los tipifican, la relación de las pruebas tomadas en cuenta y de las que se van a ordenar, lo mismo que la responsabilidad que se estima puede caber al funcionario cuestionado.

La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia **C-370/12**, declaró **condicionalmente executable** la expresión “La audiencia debe iniciar no antes de cinco (5) ni después de quince (15) días de la fecha del auto que la ordena”, contenida en el artículo 58 de la Ley 1474 de 2011 en el entendido que este término solamente comenzará a correr a partir de la notificación del auto que ordena adelantar el proceso verbal.*

Al inicio de la audiencia, a la que el investigado puede asistir solo o asistido de abogado, podrá dar su propia versión de los hechos y aportar y solicitar pruebas, las cuales serán practicadas en la misma diligencia, dentro del término improrrogable de tres (3) días. Si no fuere posible hacerlo se suspenderá la audiencia por el término máximo de cinco (5) días y se señalará fecha para la práctica de la prueba o pruebas pendientes.

Las pruebas se practicarán conforme se regulan para el proceso ordinario, haciéndolas compatibles con las formas propias del proceso verbal.

Podrá ordenarse la práctica de pruebas por comisionado, cuando sea necesario y procedente. La negativa a decretar y practicar pruebas, por inconducentes, impertinentes o superfluas, debe ser motivada.

El director del proceso podrá ordenar un receso, por el tiempo que estime indispensable, para que las partes presenten los alegatos de conclusión, el cual será de mínimo tres (3) días y máximo de diez (10) días. De la misma manera podrá proceder en aquellos eventos que no estén previstos y que hagan necesaria tal medida. Contra esta decisión no cabe ningún recurso.

De la audiencia se levantará acta en la que se consignará sucintamente lo ocurrido en ella. Todas las decisiones se notifican en estrados.

Artículo 178. Adopción de la decisión.

Concluidas las intervenciones se procederá verbal y motivadamente a emitir el fallo. La diligencia se podrá suspender, para proferir la decisión dentro de los dos días siguientes. Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 179. Ejecutoria de la decisión.

La decisión final se entenderá notificada en estrados y quedará ejecutoriada a la terminación de la misma, si no fuere recurrida.

Artículo 180. Recursos. Modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. Artículo 59. Recursos. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Jurisprudencia:

*Por sentencia **C-532/15** se declararon **exequibles** las expresiones “reposición” y “El recurso de apelación cabe contra el auto que [...] rechaza la recusación” y “debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados”, contenidas en el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011.*

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencias **C-315/12** y **C-401/13**, declaró **exequible** el inciso segundo del presente artículo.*

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por sentencia C-401/13, declaró **exequible** el inciso sexto del presente artículo.*

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

El *ad quem* dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:

Directivas: 14 de 2005 y 4 de 2006

Nota de Relatoría

Respecto del presente artículo cabe precisar que la Corte Constitucional, en el control realizado al texto inicial de la Ley 734 de 2002 por Sentencia C-763/09, declaró **exequibles** los textos "en la

misma diligencia" y "el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación por estrado".

Artículo 181. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto en el siguiente y por lo señalado en el procedimiento ordinario, siempre y cuando no afecte su naturaleza especial.

**CAPÍTULO SEGUNDO:
PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO
ESPECIAL ANTE EL
PROCURADOR GENERAL
DE LA NACIÓN**

Artículo 182. Procedencia. Modificado por el artículo 60 de la Ley 1474 de 2011 - Estatuto Anticorrupción. Artículo 60. Procedencia del procedimiento disciplinario especial ante el Procurador General de la Nación. El artículo 182 de la Ley 734 de 2002 tendrá un inciso segundo, el cual quedará así:

El Procurador General de la Nación también podrá aplicar este procedimiento especial para los casos en que su competencia para disciplinar sea en única instancia.

Artículo 183. Declaración de procedencia. Conocida la naturaleza de la falta disciplinaria, el Procurador General de la Nación declarará la procedencia del procedimiento especial y citará a audiencia al servidor público investigado, mediante decisión motivada.

Artículo 184. Requisitos de la decisión de citación a audiencia.

La decisión mediante la cual se cite a audiencia al servidor público deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Breve motivación en la que se expongan los hechos constitutivos de la falta y su tipicidad.
2. Enumeración de las pruebas con fundamento en las cuales se hace la citación a audiencia.
3. Relación de las pruebas que se practicarán en el curso de la audiencia pública.
4. Indicación del lugar, la fecha y la hora en la que se realizará la audiencia.
5. Citación al servidor público para que comparezca a la audiencia, asistido por defensor si así lo quisiere, y para que aporte, o, en su oportunidad solicite las pruebas que pretenda hacer valer en la diligencia.
6. Explicación de las causas que fundamentan la orden de suspensión provisional del cargo del servidor público, si tal medida preventiva fuere procedente, de acuerdo con las normas legales respectivas.

Artículo 185. Oportunidad. La audiencia se deberá realizar no antes de diez días, contados a partir de la notificación de la decisión que la ordena, ni quince días después. Durante este término el expediente permanecerá en la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, a disposición de los sujetos procesales.

Artículo 186. Notificación y declaración de ausencia. La decisión que cita a audiencia se notificará personalmente al

servidor público investigado, dentro de los dos días siguientes.

Si no se lograre realizar la notificación personal en el término indicado, se fijará edicto por dos días para notificar la providencia. Vencido este término, si no compareciere el investigado, se le designará defensor de oficio, a quien se le notificará la decisión y con quien se continuará el procedimiento, sin perjuicio de que el investigado comparezca o designe defensor. Contra la decisión que cita a audiencia no procede recurso alguno.

Artículo 187. Pruebas. Hasta el momento de la iniciación de la audiencia pública, el investigado o su defensor, y los demás sujetos procesales podrán solicitar la práctica de las pruebas que pretendieren hacer valer en el curso de la diligencia.

El Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas, en el curso de la audiencia pública.

Artículo 188. Celebración de la audiencia. Llegados el día y la hora fijados para la celebración de la audiencia pública, por secretaría se dará lectura a la decisión de citación a audiencia y a la solicitud de pruebas que hubiere presentado cualquiera de los sujetos procesales.

A continuación, el Procurador General de la Nación resolverá sobre las pruebas solicitadas y ordenará la práctica de las que resulten conducentes y pertinentes, así como de las que de oficio estime necesarias.

Si se tratare de pruebas que no pudieren realizarse en el curso de la audiencia,

la suspenderá por un lapso no superior a diez días y dispondrá lo necesario para su práctica, con citación del investigado y de los demás sujetos procesales.

Practicadas las pruebas se concederá la palabra, por una sola vez al investigado y a su defensor.

El Procurador General de la Nación podrá solicitar al investigado o a su defensor que limiten su intervención a los asuntos relativos al objeto de la actuación disciplinaria, pero no podrá limitar temporalmente la exposición de los argumentos.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-982/02, declaró **exequible** el texto subrayado*

Terminadas las intervenciones se suspenderá la diligencia, la cual deberá reanudarse en un término no superior a cinco días, con el fin de dar lectura al fallo correspondiente.

En la fecha señalada, instalada la audiencia, por Secretaría se dará lectura al fallo.

Artículo 189. Recursos. Contra las decisiones adoptadas en audiencia,

incluido el fallo, procede el recurso de reposición, que será resuelto en el curso de la misma.

Artículo 190. Acta. De la actuación adelantada en la audiencia se dejará constancia escrita y sucinta, en acta que suscribirán el Procurador General de la Nación y los sujetos procesales que hubieren intervenido.

Artículo 191. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este procedimiento se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario, en lo que fuere pertinente.

**CAPÍTULO TERCERO:
COMPETENCIA CONTRA
ALTOS DIGNATARIOS
DEL ESTADO**

Artículo 192. Competencia especial de la Corte Suprema de Justicia. Es competente la Corte suprema de Justicia, Sala Plena, para conocer en única instancia, de acuerdo con las formalidades consagradas en este código, de los procesos disciplinarios que se adelanten en contra del Procurador General de la Nación.

TÍTULO XII: DEL RÉGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 193. Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.

Artículo 194. Titularidad de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales.

Artículo 195. Integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.

CAPÍTULO SEGUNDO: FALTAS DISCIPLINARIAS

Artículo 196. Falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

CAPÍTULO TERCERO: SUJETOS PROCESALES

Artículo 197. Sujetos procesales. son sujetos procesales, el disciplinado, su defensor y el Ministerio Público.

CAPÍTULO CUARTO: IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Artículo 198. Decisión sobre impedimentos y recusaciones. En la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales, los impedimentos y recusaciones serán resueltos de plano por los demás integrantes de la Sala y si fuere necesario se sortearán conjueces. En las salas disciplinarias duales de los Consejos Seccionales los

impedimentos y recusaciones de uno de sus miembros serán resueltos por el otro magistrado, junto con el conjuce o conjucees a que hubiere lugar.

CAPÍTULO QUINTO: PROVIDENCIAS

Artículo 199. *Funcionario competente para proferir las providencias.* Los autos interlocutorios y las sentencias serán dictados por la Sala, y los autos de sustanciación por el Magistrado Sustanciador.

Artículo 200. *Términos.* Los autos de sustanciación se dictarán dentro del término de cinco (5) días. El Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días para registrar proyecto de sentencia y la Sala de veinte (20) para proferirla. Para decisiones interlocutorias los términos se reducen a la mitad.

CAPÍTULO SEXTO: NOTIFICACIONES Y EJECUTORIA

Artículo 201. *Notificaciones.* Se notificarán por estado los autos susceptibles de recursos y por edicto la sentencia.

Se notificarán personalmente al disciplinado y/o su defensor el pliego de cargos y la sentencia. Si no fuere posible la notificación personal del pliego de cargos al investigado, vencidos los términos previstos en esta ley, se le designará defensor de oficio con quien se surtirá la notificación y continuará el trámite de la actuación.

Parágrafo. Podrán ser designados defensores de oficio los miembros de los

consultorios jurídicos a que se refiere el artículo 1° de la Ley 583 de 2000 y/o defensores públicos.

Al Ministerio Público se notificarán personalmente las providencias susceptibles de recursos; trámite que se entenderá agotado tres (3) días después de ponerse el expediente a su disposición, si no se surte con anterioridad⁹⁴.

Sobre el tema la PGN se ha pronunciado así:
Circular: 19 de 2012

Artículo 202. *Comunicación al quejoso.* Del auto de archivo definitivo y de la sentencia absolutoria se enterará al quejoso mediante comunicación acompañada de copia de la decisión que se remitirá a la dirección registrada en el expediente al día siguiente del pronunciamiento, para su eventual impugnación de conformidad con lo establecido en esta normatividad. si fueren varios los quejosos se informará al que primero haya formulado la denuncia o quien aparezca encabezándola.

Artículo 203. *Notificación por funcionario comisionado.* En los casos en que la notificación personal deba realizarse en sede diferente del competente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales podrán comisionar a cualquier

⁹⁴ Respecto a la oportunidad en que queda impuesta la sanción. Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, de 25 de febrero de 2016. Radicado 1.1001-03-25-000-2012-00386-00-1493-121. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

otro funcionario o servidor público con autoridad en el lugar donde se encuentre el investigado o su defensor.

Artículo 204. Notificación por edicto.

Cuando no haya sido posible notificar personalmente al imputado o a su defensor dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación, la sentencia se notificará por edicto.

Artículo 205. Ejecutoria.

La sentencia de única instancia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y las que resuelvan los recursos de apelación, de queja, la consulta, y aquellas no susceptibles de recurso, quedarán ejecutoriadas al momento de su suscripción.

Artículo 206. Notificación de las decisiones.

La sentencia dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, y la providencia que resuelva los recursos de apelación y de queja, y la consulta se notificarán sin perjuicio de su ejecutoria inmediata⁹⁵.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.*

⁹⁵ Frente al momento en que se considera queda impuesta la sanción ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Sala de conjueces, 17 de abril de 2013. Conjuez.P. Alvaro B. Escobar Henríquez Tutela Radicado 11001-03-15-000-2010-00076-00

**CAPÍTULO SÉPTIMO:
RECURSOS Y CONSULTA**

Artículo 207. Clases de recursos. Contra las providencias proferidas en el trámite disciplinario proceden los recursos a que se refiere este código. Además, procederá la apelación contra el auto de archivo definitivo y el auto que niega las pruebas.

Artículo 208. Consulta. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas con el superior solo en lo desfavorable a los procesados.

**CAPÍTULO OCTAVO:
PRUEBAS**

Artículo 209. Práctica de pruebas por comisionado. Para la práctica de pruebas los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales podrán comisionar dentro de su sede a sus abogados asistentes, y fuera de ella a funcionarios judiciales de igual o inferior categoría.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, podrán comisionar a sus abogados asistentes y a cualquier funcionario judicial del país para la práctica de pruebas.

**CAPÍTULO NOVENO:
INVESTIGACIÓN
DISCIPLINARIA**

Artículo 210. Archivo definitivo. El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

Artículo 211. Término. La investigación disciplinaria contra funcionarios de la Rama Judicial se adelantará dentro del término de seis (6) meses, prorrogable a tres (3) más cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o se trate de dos o más inculpados.

Artículo 212. Suspensión provisional. La suspensión provisional a que se refiere este código, en relación con los funcionarios judiciales, será ordenada por la sala respectiva.

Artículo 213. Reintegro del suspendido. Quien hubiere sido suspendido provisionalmente será reintegrado a su cargo y tendrá derecho a la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la investigación termine con archivo definitivo o se produzca fallo absolutorio, o cuando expire el término de suspensión sin que hubiere concluido la investigación, ~~salvo que esta circunstancia haya sido determinada por el comportamiento dilatorio del investigado o de su defensor.~~ Si la sanción fuere de suspensión inferior al término de la aplicada provisionalmente, tendrá derecho a percibir la diferencia.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-1076/02, declaró **exequible** la expresión sin perjuicio de su ejecutoria inmediata.*

**CAPÍTULO DÉCIMO:
PROCEDIMIENTO
VERBAL**

Artículo 214. Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento especial establecido en este Código procede de conformidad con la competencia de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales. Lo adelantará el Magistrado sustanciador en audiencia hasta agotar la fase probatoria. Dentro de los cinco (5) días siguientes registrará el proyecto de fallo que será dictado por la sala en el término de ocho (8) días. Contra el anterior fallo procede el recurso de apelación.

Los términos señalados en el procedimiento ordinario para la segunda instancia, en el verbal, se reducirán a la mitad.

Artículo 215. En el desarrollo de la audiencia se podrán utilizar medios técnicos y se levantará un acta sucinta de lo sucedido en ella. Los sujetos procesales podrán presentar por escrito en la misma diligencia un resumen de sus alegaciones.

**CAPÍTULO UNDÉCIMO:
RÉGIMEN DE LOS
CONJUECES Y JUECES
DE PAZ**

Artículo 216. Competencia. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los jueces de paz.

Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.

Artículo 217. Deberes, prohibiciones, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses. El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

Artículo 218. Faltas gravísimas. El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

Artículo 219. Faltas graves y leves, sanciones y criterios para graduarlas. Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente código.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO:
EJECUCIÓN Y REGISTRO
DE LAS SANCIONES**

Artículo 220. Comunicaciones. Ejecutoriada la sentencia sancionatoria, se comunicará por la Sala de primera o única instancia, según el caso, a la Oficina de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación, a la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y al nominador del funcionario sancionado.

Artículo 221. Ejecución de las sanciones. Las sanciones a los funcionarios judiciales se ejecutarán en la forma prevista en este código. Las multas serán impuestas a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Igual destino tendrán las sanciones impuestas por quejas temerarias a que se refiere esta normatividad.

Artículo 222. Remisión al procedimiento ordinario. Los aspectos no regulados en este Título, se regirán por lo dispuesto para el procedimiento ordinario y verbal según el caso, consagrados en este código.

**TRANSITORIEDAD Y
VIGENCIA**

Artículo 223. *Transitoriedad.* Los procesos disciplinarios que al entrar en vigencia la presente ley se encuentren con auto de cargos continuarán su trámite hasta el fallo definitivo, de conformidad con el procedimiento anterior.

Jurisprudencia:

*La Corte Constitucional, por los cargos analizados en sentencia C-328/03, declaró **exequible** el presente artículo.*

Artículo 224. *Vigencia.* La presente ley regirá tres meses después de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo las normas referidas a los aspectos disciplinarios previstos en la Ley 190 de 1995 y el régimen especial disciplinario establecido para los miembros de la fuerza pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2002.

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA	ARTÍCULO
A	
ABOGADOS	
Ejercicio del derecho de defensa	17
Obstaculización de sus visitas -falta gravísima.....	48 (par 4 numeral j)
Participación en la práctica de pruebas	209
ACCIÓN DISCIPLINARIA	
Aplicación del procedimiento.....	66
Causales de extinción	29
Contra servidor público retirado del servicio	72
Ejercicio	67
Exoneración del deber de formular quejas	71
Naturaleza	68
Obligatoriedad	70
Oficiosidad y preferencia	69
Prescripción.....	30
Terminación del proceso disciplinario	3
Titularidad	2
ALCALDES	
Competencia para imponer sanciones	172
Incompatibilidades	39 (numeral 1)
AMBIENTAL	
Tramitar sin licencia ambiental - falta gravísima.....	48 (numeral 30)
ANTECEDENTES	
Como criterio para la graduación de la falta y la sanción	65
Contenido de la decisión de apertura de investigación	154
Contenido del registro de sanciones	174
Omitir, alterar o suprimir la anotación en el registro -falta gravísima...	48 (numeral 58)
AUDITORÍA	
Deber del servidor público	34 (numeral 31)
AUXILIARES	
De la justicia - Infringir las disposiciones sobre honorarios.....	35 (numeral 30)
C	
CAPACITACIÓN	
Deber del servidor público	34 (numeral 40)
Derecho del servidor público	33 (numeral 3)

TEMA	ARTÍCULO
CIVIL	
Dentro de las causales de impedimento y recusación - parentesco	84
Impedimento relacionado con el parentesco	40
Límite al deber de formular quejas relacionado con el parentesco.....	71
Prohibición frente al incumplimiento de las obligaciones civiles	35 (numeral 11)
Prohibición relacionada con el parentesco.....	35 (numeral 10)
COMPETENCIA	
Conflicto	82
De la Procuraduría General de la Nación y personerías.....	78
Efecto de las normas procesales	7
En la revocatoria directa	123
De la Corte Suprema de Justicia en única instancia	192
Para adelantar y aplicar el procedimiento verbal.....	176
Especiales	83
Factores que la determinan.....	74
Falta de competencia como causal de nulidad	143 (numeral 1)
Frente a los conjuces y los jueces de paz	216
Investigación- varias faltas conexas	81
Poder preferente de los personeros	69
Prohibición de competencia desleal a los notarios.....	62 (numeral 1)
Por la calidad del sujeto disciplinable	75
CONCEJALES	
Falta gravísima en la tramitación de proyectos	48 (numeral 41)
Incompatibilidades	39
CONCILIACIÓN	
Incumplimiento de deber como servidor público	35 (numeral 11)
No instaurarse la acción de repetición	48 (numeral 36)
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	
Integración normativa.....	21/195
Remisión cuando se cumplan funciones de policía judicial.....	96
CONFLICTOS	
De competencia	82
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	
Como parte de la integración normativa	21/96
Principio de la actuación disciplinaria	94
Prohibición de reproducir actos administrativos suspendidos	35 (numeral 19)
CONTRATOS	
Caducidad sin requisitos - falta gravísima	48 (numeral 32)
Calidad de disciplinables de los contratistas	53
Celebrarlos sin autorización - falta gravísima	35 (numeral 4)

TEMA	ARTÍCULO
Con persona inhabilitada o con incompatibilidad- falta gravísima	48 (numeral 30)
De urgencia manifiesta sin cumplimiento de requisitos - falta gravísima	48 (numeral 33)
Deber de publicidad de los contratos.....	34 (numeral 26)
Deberes del servidor establecidos en contrato laboral.....	34 (numeral 1)
Del contratista - Falta gravísima	48 (numeral 29)
Derechos del servidor establecidos en contrato laboral	33 (numeral 10)
Falta gravísima en la tramitación de contratos	48 (numeral 41)
Incumplimiento de los contratos de trabajo - prohibición	35 (numeral 1)
Prohibición a los notarios - falta gravísima.....	61 (numeral 5)
Suspensión del contrato como medida preventiva	160
Terminación del contrato como sanción disciplinaria.....	45 (numeral 1) literal c
 CONTROL INTERNO	
Aplicación del procedimiento disciplinario.....	66
Competencia para aplicar el procedimiento verbal.....	176
Competencia por factor territorial	80
De la Fiscalía General de la Nación.....	76 parágrafo 1
Deber del servidor de adoptar el sistema.....	34 (numeral 31)
En regionales o seccionales	76
Implementación jerárquica	34 (numeral 32)
 COPIAS	
Allegarlas en perdida o reconstrucción de expedientes	99
Como derecho del investigado	92 (numeral 7)
Como parte de la prueba trasladada.....	135
Costo de las solicitadas por el sujeto procesal.....	10
Enterar al quejoso del auto de archivo o la sentencia absolutoria	202
Envío para el trámite del recurso de queja	118
Facultad de los sujetos procesales	90 (numeral 4)
Negación - causal del recurso de reposición.....	113
Remisión para la práctica de pruebas por comisionado.....	133
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Faltas constituyen causal de mala conducta de sus magistrados	49
Competencia de la Sala Plena en proceso disciplinario contra el Procurador.....	83/192
 D	
DEFENSOR	
Actuación en la notificación por conducta concluyente.....	108
Calidad de sujeto procesal.....	197

TEMA	ARTÍCULO
De oficio en el procedimiento especial ante el Procurador General de la Nación	186
Derecho a la defensa	17
Derecho del investigado a designarlo.....	92-155
Facultades	89/187
Facultades de los estudiantes de consultorio jurídico	93 (inciso 1)
Límite a su intervención	188
Notificación por edicto.....	204
Notificaciones	201
Persona ausente designación de oficio	17/165
Relacionada con las causales de impedimento	84 (numeral 4)
Renuncia en los descargos.....	167
DERECHO DE PETICIÓN	
Deber de establecer reglamentos o manuales internos para el trámite	34 (numeral 19)
DERECHOS HUMANOS	
Desacatar órdenes y directivas presidenciales - falta gravísima	48 (numeral 53)
Extensión del término en la indagación preliminar	150
Prohibición de su violación.....	35 (numeral 26)
Tratados como parte de la integración normativa.....	21
Víctimas o perjudicados tienen la calidad de sujetos procesales	89
DIPUTADOS	
Otras incompatibilidades	39
Solicitar prebendas - falta gravísima.....	48 (numeral 41)
DIRECTOR	
Atribuciones de Policía Judicial del Director Nacional de Investigaciones.....	148
Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos..	41
DOCENCIA	
Prohibición relacionada con la jornada laboral.....	34 (numeral 27)
E	
ESTUDIANTE	
Como defensor de oficio.....	17
De consultorio jurídico.....	93
F	
FALTA	
Acción y omisión.....	27
Antijurídica	5
Autor	26
Clasificación	42
Cometidas por funcionarios de distintas entidades	79

TEMA	ARTÍCULO
Criterios para determinar la gravedad o levedad	43
Criterios para la graduación en el caso de los notarios.....	65
Culpabilidad	13
De los conjueces y los jueces de paz.....	218
Deber de denunciar.....	34 (numeral 24)
De los funcionarios de la Rama Judicial	196
Disciplinaria	23
Especiales de los notarios	60
Graves o leves, según criterios para denominarlas de los conjueces y los jueces de paz	219
Graves y leves	50
Graves de los notarios	60
Gravísimas	48
Gravísimas de los notarios	61
Preexistente	4
Presunción de inocencia	9
Proporcionalidad.....	18
 FAMILIA	
Frente al principio de igualdad.....	15
Prohibición del servidor de incumplir sus obligaciones.....	35 (numeral 11)
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones	172
Incompatibilidades de los miembros de las JAL.....	39
Responsabilidad disciplinaria cuando se trate de personas jurídicas ...	53
 FISCAL	
Competencia en segunda instancia del Fiscal General de la Nación	76 (parágrafo 1)
Deber del servidor de permitir y colaborar con su labor.....	34 (numeral 16)
Faltas como causal de mala conducta del Fiscal General de la Nación .	49
 FUNCIONARIOS	
Competente - cumplimiento del debido proceso	6
Competente para proferir las providencias.....	199
Competentes para hacer efectivas las sanciones.....	172
Imparcial para buscar la prueba	129
Notificación personal por funcionario comisionado	104/203
Su función en la interpretación y aplicación de la ley disciplinaria.....	20
 G	
GERENTES	
De cooperativas como sujeto disciplinable	25
Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos ..	41
 GOBERNADORES	
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.....	172
Otras incompatibilidades	39 (numeral 1)

TEMA	ARTÍCULO
I	
IGUALDAD	
Ante la ley disciplinaria.....	15
Como garantía de la función pública	22
Como principio de la actuación procesal	94
Prohibición a su vulneración como principio	35 (numeral 26)
Se extiende en razón del sexo.....	71
INHABILIDAD	
De los conjuces y jueces de paz	217
De los particulares que ejercen funciones públicas	54
Extensión	41
Incorporación	36
Otras	38
Sobrevinientes	37
IMPEDIMENTO	
De los conjuces y jueces de paz	217
Declaración	85
Del procurador General de la Nación	88
De los notarios	61 (numeral 4)
De los particulares que ejercen funciones públicas.....	54
Extensión	41
Incorporación y causales	36/84
Procedimiento	87
Resolución	198
INVESTIGADO	
Derecho de defensa	17
J	
JEFES	
Actividad en la oficiosidad o preferencia	69
Comisionados para notificar el pliego de cargos.....	104
Comunicación al de control interno de la iniciación de la investigación	155 inciso 3
Deber de adelantar el trámite de jurisdicción coactiva	34 (numeral 29)
Función en la preservación del orden interno	51
JUNTAS	
Extensión de las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos a miembros de Juntas Directivas.....	41
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones	172
Incompatibilidades de los miembros de las JAL.....	39
Responsabilidad disciplinaria cuando se trate de personas jurídicas ..	53

TEMA	ARTÍCULO
L	
LABORAL	
Incumplimiento de la jornada laboral	35 (numeral 27)
Incumplimiento de las obligaciones laborales.....	35 (numeral 11)
Incumplimiento de su carga laboral - falta gravísima	48 (numeral 62)
M	
MAGISTRADOS	
Causal de mala conducta.....	49
Funcionario competente para proferir las providencias	199
Papel en el procedimiento verbal.....	214
Participación en la decisión sobre impedimentos y recusaciones.....	198
Su función en las pruebas.....	209
MANUAL	
Deber de dictarlos	34 (numeral 19)
Deber de su cumplimiento.....	34 (numeral 1)
Derechos del servidor	33 (numeral 10)
Prohibición de incumplirlos.....	35 (numeral 1)
N	
NOTARIOS	
Criterios para la graduación de la falta y la sanción.....	65
Deberes y prohibiciones	62
Falta grave	60
Faltas gravísimas	61
Límite de las sanciones	64
Normas aplicables	58
Órgano de control.....	59
Régimen de sanciones	63
P	
PARTICULARES	
Inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses	54
Criterios para la graduación de la sanción	57
Normas aplicables	52
Régimen de sanciones	56
Sujetos disciplinables	53
Sujetos y faltas gravísimas	55
PENAL	
Aplicación en los medios de prueba.....	130
Frente a los impedimentos y recusaciones	84 (numeral 8)
Inhabilidad por sanción penal.....	38 (numeral 3)
No remitirla información sobre las sanciones - falta gravísima	48 (numeral 57)
Registro de sanciones	174

TEMA	ARTÍCULO
PERSONERO	
Actuación en las medidas preventivas.....	160
Comisionado para notificar.....	104
Competencia en la doble instancia.....	75
Competencia preferente.....	69
Ejercicio de la acción disciplinaria.....	67
PODER PREFERENTE	
En el caso de los notarios.....	59
Supervigilancia administrativa	89
POLICÍA JUDICIAL	
Atribuciones de la PGN	148
Intangibilidad de las garantías constitucionales	149
POTESTAD DISCIPLINARIA	
De las oficinas de control disciplinario interno.....	2
Relacionada con el poder preferente.....	3
Titularidad	1
PRESIDENTE	
Causal de mala conducta.....	49
Funcionarios competentes para la ejecución de las sanciones.....	172
PROCEDIMIENTO CIVIL	
Remisión en la notificación por estado	105
Como parte de la integración normativa	21
Q	
QUEJAS	
Como origen de la acción disciplinaria	69
En los impedimentos y recusaciones	84 (numeral 8)
Exoneración del deber de formularlas.....	71
Facultad del quejoso	90
Obligación de tramitarlas	34 (numeral 34)
Recurso	117
Temerarias	69
Trámite del recurso de queja.....	118
R	
RAMA JUDICIAL	
Competencia para investigar a sus funcionarios.....	3 inciso 3
RECUSACIÓN	
Causales	84
Del Procurador General de la Nación.....	88
Resolución.....	198
Procedimiento.....	86

TEMA	ARTÍCULO
POTESTAD DISCIPLINARIA	
De las oficinas de control disciplinario interno.....	2
Relacionada con el poder preferente.....	3
Titularidad	1
REPRESENTANTE LEGAL	
Comunicación de la sanción	45 numeral 4
Incumplimiento del representante legal frente a la acción de repetición.....	48 (Numeral 36)
Responsabilidad disciplinaria de las personas jurídicas	53
REVOCATORIA	
A solicitud del sancionado.....	125
Causal de revocación de los fallos sancionatorios	124
Competencia.....	123
Efecto de la solicitud y del acto que la resuelve	127
Procedencia	122
Requisitos para solicitarla	126
S	
SALUD	
No realizar los descuentos para el sistema de salud - falta gravísima ..	48 (numeral 28)
Proferir actos que atenten contra la salud - falta gravísima	48 (numeral 37)
SERVICIOS PÚBLICOS	
No incluir en el presupuesto la apropiación para su pago - falta gravísima	48 (numeral 24)
Prohibición de promover paros, huelgas o suspensión de actividades..	35 (numeral 32)
U	
UNIDAD PROCESAL	
Ruptura	151

ÍNDICE DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

RESOLUCIONES	
Identificación	Artículo
108 de 2002	25; 53; 75
137 de 2002	174
143 de 2002	174
118 de 2003	48 numerales 3-5-6-7-8-9-10-11-12-13-14-15-17-19-33-34-39-40-42; 55 numerales 2-4-7
156 de 2003	174
349 de 2004	34 numeral 1
83 de 2007	34 numeral 11; 35 numeral 15
128 de 2008	34 numeral 1
017 de 2009 (Viceprocuraduría)	175
018 de 2009 (Viceprocuraduría)	175
50 de 2009	34 numeral 1
339 de 2011	34 numeral 1
168 de 2012	34 numeral 1
282 de 2014	3
422 de 2014	34 numeral 1
23 de 2015	3
158 e 2015	48 numeral 39
247 de 2016	10
336 de 2017	34 numeral 1
461 de 2016	174
9 de 2017	95
77 de 2017	3
394 de 2017	48 numeral 39
410 de 2017	174
456 de 2017	3
542 de 2017	174

DIRECTIVAS	
Identificación	Artículo
18 de 2004	48 numeral 28
3 de 2005	21; 105; 114
5 de 2005	38 numeral 3; 45 numerales 1 literal d -2; 46
6 de 2005	21
7 de 2005	48 numeral 2
10 de 2005	143 numeral 3
13 A de 2005	34 numeral 1
14 de 2005	12; 14; 171; 180
4 de 2006	12; 171; 180
7 de 2006	156; 171
11 de 2007	122; 123
21 de 2007	34 numeral 1
15 de 2008	93
1 de 2009	34 numeral 1
10 de 2010	21; 30; 92 numeral 8; 96; 130
16 de 2010	48 numeral 7
7 de 2011	34 numerales 1 y 2; 35 numeral 1
16 de 2011	29; 30; 48 numerales 4,5,6,7,8,9,10; 11 35 numeral 1
17 de 2011	34 numeral 1
3 de 2012	34 numeral 1
5 de 2012	12; 34 numeral 1
6 de 2012	34 numeral 1
6 de 2013	34 numeral 1
7 de 2013	174
2 de 2014	34 numeral 1
3 de 2014	34 numeral 1
1 de 2016	34 numeral 1
2 de 2016	34 numeral 1
5 de 2016	34 numeral 1
6 de 2016	3
2 de 2017	34 numeral 1
4 de 2017	48 numeral 39
1 de 2018	34 numeral 1
2 de 2018	48 numeral 38

DIRECTIVAS UNIFICADAS	
Identificación	Artículo
15 de 2011	48 numeral 39
1 de 2017	48 numeral 39
DIRECTIVAS CONJUNTAS	
Identificación	Artículo
4 de 2012	34 numeral 1
3 de 2015	34 numeral 1
CIRCULARES	
Identificación	Artículo
00 de 2002	73; 164
43 de 2002	48 numeral; 28
17 de 2005	48 numerales 24-52; 49
19 de 2005	34 numeral 1
11 de 2007	5; 23; 34 numeral 1; 35 numeral 1; 53; 54 numeral 3; 55 numeral 11 párrafo 1
42 de 2007	3
65 de 2007	123
71 de 2007	34 numeral 1
14 de 2008	34 numeral 1
48 de 2008	48 numeral 24; 49
8 de 2009	34 numeral 1
20 de 2009	34 numeral 1
22 de 2009	34 numeral 1
28 de 2009	34 numeral 1
62 de 2009	34 numeral 1
63 de 2009	34 numeral 1
72 de 2009	48
81 de 2009	48 numeral 38
11 de 2010	48 numeral 38
22 de 2010	48 numeral 28
23 de 2010	48
34 de 2010	48
15 de 2011	34 numeral 1
16 de 2011	48
21 de 2011	35 numeral 1
26 de 2011	35 numeral 1; 48 numeral 22
30 de 2011	174

38 de 2011	34 numeral 1; 35 numeral 1; 69
19 de 2012	201
6 de 2013	34 numeral 1
1 de 2016	34 numeral 1
3 de 2016	48
7 de 2016	48
18 de 2016	23
19 de 2016	53
20 de 2016	34 numeral 1
21 de 2016	48 numeral 34
9 de 2017	34 numeral 1; 48 numeral 39
13 de 2017	48 numeral 39
14 de 2017	
15 de 2017	34 numeral 1
17 de 2017	23
18 de 2017	48 numeral 39
19 de 2017	35 numeral 3
38 de 2017	34 numeral 1
2 de 2018	34 numeral 1
3 de 2018	34 numeral 1
4 de 2018	48 numeral 39
5 de 2018	34 numeral 1
7 de 2018	34 numeral 1
8 de 2018	35 numeral 3
CIRCULARES CONJUNTAS	
Identificación	Artículo
2 de 2007	34 numeral 1
del 21 de marzo de 2007	34 numeral 1
9 de 2011	34 numeral 1
14 de 2011	48 numeral 31
34 de 2011	53
20 de 2015	34 numeral 1
3 de 2016	34 numeral 1
9 de 2016	34 numeral 1
100-01 de 2016	34 numeral 1
del 8 de marzo de 2017	48
13-4 de 2017	23
21 de 2017	34 numeral 1
6 de 2018	48 numeral 39

138

MEMORANDOS	
Identificación	Artículo
septiembre 12 de 2003 (Viceprocuraduría)	21; 105
8 de 2013 (Secretaría General)	34 numeral 1
3 de 2018 (Viceprocuraduría)	3

ÍNDICE TEMÁTICO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Notas de Relatoría

La Ley 1712 de 2014 definió el acceso a la información pública como el derecho fundamental que tienen todas las personas de “conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados”. De acuerdo con esto, todas las personas sin distinción alguna de edad, condición o nacionalidad, tienen derecho a acceder a información pública.

De manera especial en el artículo 23 estableció funciones para el Ministerio Público entre las que podemos destacar las siguientes: desarrollar acciones preventivas, capacitar a los sujetos obligados, promover el conocimiento de la ley entre el público, vigilar el cumplimiento de la misma, realizar informes, interponer sanciones disciplinarias por incumplir la ley y realizar el procedimiento especial de solicitud con identificación reservada.

Para el cumplimiento en este tema, inicialmente se había expedido la Resolución 146 de 2014 por medio de la cual se había creado el Grupo responsable del cumplimiento de las obligaciones de la ley 1712 de 2014, modificada por la Resolución 350 de 2014 y posteriormente la Resolución 77 de 2017 derogó la citada 146 de 2014 y las que le sean contrarias.

Además, a nivel interno se deben tener en cuenta la Resolución 239 de 2009 y 266 de 2015 que hacen referencia al Sistema de Relatoría de la PGN y los requisitos que deben cumplir los documentos que se publican por parte de la entidad en lo relacionado con la protección de los derechos al buen nombre, la intimidad, derechos de los menores y concordantes. Igualmente se expidieron la resolución 10 de 2017 con la que se adopta el programa de gestión documental y la Resolución 40 de 2017 con la que se adopta el SIGDEA - Sistema de Gestión Documental

<p>Resolución 282 de 5 noviembre de 2014</p>	<p>Establece la metodología para que la Procuraduría General la Defensoría del Pueblo y las personerías cumplan sus funciones y atribuciones estipuladas en la Ley 1712 de 2014</p>
	<p>Modificada por:</p> <p><i>Resolución 23 de 15 de enero de 2015</i></p> <p>Modifica la Resolución 282 del 5 de septiembre de 2014, por la cual se establece la metodología para que la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las Personerías cumplan con las funciones y atribuciones estipuladas en la Ley 1712 de 2014.</p>
<p>Directiva 6 de 11 de octubre de 2016</p>	<p>Cumplimiento de las obligaciones de la PGN con la ley 1712 de 2014</p>
<p>Resolución 77 de 23 de marzo de 2017</p>	<p>Crea el grupo de transparencia integridad y cultura de lo público</p>

AMBIENTAL**Notas de Relatoría**

Por Resolución 46 de 2017 se realizaron modificaciones en denominación y funciones en la Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales que en adelante se denominará Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales

Circular 23 de 13 de abril de 2010	Componente ambiental en planes de ordenamiento territorial.
Circular 3 de 6 de abril de 2016	Cumplimiento de las sentencias del consejo de estado y del tribunal administrativo de Cundinamarca dentro del proceso de acción popular n°. 25000232700020010047901 que ordenan realizar el saneamiento, la recuperación e incorporación efectiva en el ordenamiento ambiental del territorio de la cuenca hídrica del río Bogotá.
Circular Conjunta 7 de 15 de julio de 2016	Incorporación de la variable ambiental en el ordenamiento territorial.
Resolución 77 de 23 de marzo de 2017	Lineamientos para el cumplimiento de la política Nacional de cambio climático.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Resolución 143 de 27 de mayo de 2002	Reglamenta el sistema de información y registro de sanciones disciplinarias y penales y de las inhabilidades derivadas de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las declaraciones de pérdida de investidura y lo relativo a la expedición de antecedentes disciplinarios en la Procuraduría General de la Nación
	Modificada por: <i>Resolución 156 de 10 de marzo de 2003</i> Modifica y adiciona la Resolución número 143 de 2002
	<i>Resolución 461 de 7 de Octubre de 2016</i> Modifica y adiciona la Resolución número 143 de 2002
	le dan alcance: <i>Directiva 5 de 11 de marzo de 2005</i> Formularios de reportes de sanciones e inhabilidades al SIRI.

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

	<i>Circular 30 de 18 de Octubre de 2011</i> Registro de información básica en el sistema de información SIRI, necesario para la expedición del certificado de antecedentes disciplinarios.
	<i>Directiva 7 de 15 de octubre de 2013</i>
	Protocolo para la solicitud y expedición de antecedentes de ciudadanos que aspiren a ocupar cargos de elección popular. <i>Resolución 410 de 20 de octubre de 2017</i> Se regula la expedición de antecedentes disciplinarios a los venezolanos con permiso de residencia. <i>Resolución 542 de 11 de agosto de 2017</i> Módulo de registro de decisiones de amnistía o indulto en el SIRI.

CONSUMIDORES

Circular 81 de 9 de diciembre de 2009	Cumplimiento de las normas relativas a las competencias de los alcaldes para la protección de los derechos de los consumidores
Circular Conjunta 9 de 10 de marzo de 2011	Protección de derechos del consumidor

CONTRATACIÓN

Notas de Relatoría

Frente al tema de la hora legal Colombia compra eficiente refiere en el SECOP, en su página web sobre Términos y Condiciones de Uso, que: “...En cumplimiento de lo establecido en la Directiva No. 0013 de 2005 de la Procuraduría General de la Nación, nuestros servidores están sincronizados con la Hora Legal Colombiana...” normativa esta que hace referencia a lo establecido en el numeral 14 del artículo 6 del Decreto número 4175 de 2011, según el cual el Instituto Nacional de Metrología mantiene, coordina y difunde la hora legal de la República de Colombia, la cual se puede consultar en la página web <http://horalegal.inm.gov.co/>
A nivel interno, por Resolución 456 de 2010 se fijan las Políticas y los aspectos relevantes de la actuación preventiva integral sobre la gestión contractual de las entidades públicas y de los particulares que manejan recursos públicos y el memorando 1 de 2013 establece como ejercer el control, en aras de optimizar la gestión preventiva que desarrolla la entidad. Igualmente, se debe tener en cuenta que la ley 1474 de 2011 en su artículo 84 estableció como falta gravísima conductas del supervisor o el interventor (numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002).

Para lo relacionado con la aplicación de la ley de control de garantías en la contratación se expidió la Circular 18 de 2017

CONTRATACIÓN	
Directiva 13 A de 6 de octubre de 2005	Se imparten instrucciones relacionadas con la aplicación de la hora legal
Circular Conjunta 14 de 1 de junio de 2011	Contratación estatal - urgencia manifiesta
Directiva 7 de 13 de junio de 2011	Publicación de procesos contractuales en el portal único - SECOP
Circular Conjunta 34 de 28 de octubre de 2011	Gestión contractual y principios de la función administrativa
Circular 20 de 22 de diciembre de 2016	Cumplimiento acuerdos marco de precios
Circular 21 de 30 de diciembre de 2016	Supervisión de los contratos estatales

DERECHO DE PETICIÓN	
Notas de Relatoría	
Por sentencia C-951 de 2014 se realizó el estudio de constitucionalidad del proyecto de ley que posteriormente se convertiría en ley 1755 de 2015 - Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	
Resolución 422 de 12 de diciembre de 2014	Reglamenta el trámite de insistencia en tutelas por parte de la PGN
Resolución 9 de 13 de enero de 2017	Protección de derechos del consumidor

ELECTORAL	
Notas de Relatoría	
En cada ejercicio electoral se expiden los actos correspondientes por lo que los siguientes corresponden en específico a las elecciones del año 2018; los de creación de las dependencias encargadas del tema y un acto administrativo en el que se establecen obligaciones en nivel general	
Directiva Unificada 15 de 11 de octubre de 2011	Instrucción a los servidores públicos para tomar medidas que garanticen la transparencia en las elecciones por actualización del Sisben, subsidios y brigadas de salud
Resolución 158 de 27 de abril de 2015	Se crean la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales, los comités en el nivel territorial y el Grupo de trabajo de Control Electoral
	Modificada por: <i>Resolución 394 de 2 de agosto de 2017</i> Se modifica la resolución 158 de 2015, se reconfirma la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la PGN, se le dota de apoyo técnico, humano y logístico

ELECTORAL	
Directiva unificada 1 de 2018	Instrucciones jornadas electorales del 2018
Circular 9 de 22 de mayo de 2017	Vigilancia al proceso de inscripción de cédulas elecciones 2018
Circular 13 de 19 de julio de 2017	Intervención autoridades administrativas / propaganda electoral campañas congreso 2018
Directiva 4 de 31 de octubre de 2017	Expresión de apoyos - recolección de firmas (participación en política)
Circular 18 de 23 de noviembre de 2017	Recomendaciones para los procesos electorales 2018 (cumplimiento de la ley de garantías)
Circular 4 de 16 de enero de 2018	Deberes en materia de propaganda electoral en espacios públicos
Circular conjunta 6 de 12 de febrero de 2018	Recomendaciones sobre el cumplimiento de funciones por parte de los jurados de votación procesos del 2018

MERITOCRACIA	
Circular conjunta 100-01-2016	Concurso de méritos para la selección de gerentes o directores de ESE
Circular conjunta 9 de 25 de julio de 2016	Nombramiento de gerentes o directores de las ESE en el nivel territorial
Circular 17 de noviembre 23 de 2017	Fortalecimiento de la meritocracia y temas relacionados con el empleo público
Circular 7 de febrero 15 de 2018	Idoneidad de los integrantes de los consejos directivos de las CAR

PODER REFERENTE	
Notas de Relatoría	
Sobre el tema del poder referente el acto administrativo vigente es la Resolución 456 de 2017 que derogó la Resolución 346 de 2002 - modificada parcialmente por la resolución 187 de 2010- y la Directiva 10 de 2006. Con anterioridad la PGN se había pronunciado frente a las conductas relacionadas con el abuso sexual y maltrato a menores por parte de docentes con los autos de 13 de junio de 2007 y de 18 de noviembre de 2008; con la Resolución 289 de 2009 dejó sin efectos el auto de 18 de noviembre y con la resolución 445 de 2013 dejó sin efectos el auto de 13 de junio de 2007.	
Resolución 456 de 14 de septiembre de 2017	Desarrolla poder disciplinario preferente y supervigilancia administrativa
	Le da alcance: Memorando 3 de 9 de marzo de 2018 (expedido por la Viceprocuraduría) Protocolo para el seguimiento e implementación del poder disciplinario preferente y supervigilancia administrativa

**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

Notas de Relatoría

La Resolución 248 de 2014 establece los criterios de intervención penal de los Procuradores Judiciales I y II, y de los Personeros Distritales y municipales

368 13 de diciembre de 2006	Se adoptan la Política Preventiva y los Protocolos de actuación institucional de la Procuraduría General la Nación en materia de derechos de las personas privadas de libertad ⁹⁸
	<p>Le dan alcance:</p> <p><i>Directiva 1 de 1 de abril de 2009</i></p> <p>Protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.</p> <p><i>Circular 38 de 9 de diciembre de 2011</i></p> <p>Instrucciones para asumir y tramitar las quejas que lleguen contra servidores del INPEC y para ejercer la función preventiva en los establecimientos carcelarios.</p> <p><i>Directiva 17 de 15 de diciembre de 2011</i></p> <p>Directrices para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Salud, trabajo y garantías.</p> <p><i>Circular 6 de 30 de abril de 2013</i></p> <p>Adición de la Circular No. 038 del 9 de diciembre de 2011</p> <p><i>Directiva 3 de 2 de septiembre de 2014</i></p> <p>Sostenimiento de establecimientos carcelarios protección de derechos privados de la libertad</p>
	<p><i>Directiva 1 de 9 de marzo de 2016</i></p> <p>Seguimiento a las ordenes expedidas por la Corte Constitucional en las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015</p> <p><i>Directiva 2 de 7 de julio de 2016</i></p> <p>Seguimiento a la aplicación de las leyes 65 de 1993, 1709 de 2014, 734 de 2002, 1474 de 2011 y las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 y la directiva 1 de 2016</p> <p><i>Circular 38 de 29 de marzo de 2017</i></p> <p>Instrucciones a Procuradores delegados y Regionales con el fin de realizar visitas a establecimientos penitenciarios y carcelarios (operación reglamento)</p>

98 Sobre superación del ECI- Estado de cosas inconstitucional - y obligaciones de las entidades frente al tema del hacinamiento carcelario y la política criminal -Ver sentencia de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, de 16 de diciembre de 2015. M. P.: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp. acumulados T-3927909/ T-3977802/T-3987203 y otros T-762/15.

REGALÍAS

Circular 19 de 19 de mayo de 2005	Instar para que se acaten los preceptos legales que disponen la inembargabilidad de las rentas contenidas en el presupuesto general de la nación y otras rentas de carácter público.
Circular 22 de 8 de abril de 2010	Inembargabilidad de los recursos destinados al sistema de seguridad social de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación y los recursos del sistema general de participaciones SGP.
Circular 34 de 2 de junio de 2010	Inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones, regalías incluida la fuente de recursos en la DNP agencia nacional de hidrocarburos, el sistema de seguridad social y las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación.
Circular conjunta 13-4 de 29 de diciembre de 2017	Información, divulgación y publicidad de la contratación de los proyectos de inversión en el marco del sistema general de regalías.

RESIDUOS

Circular 72 de 15 de octubre de 2009	Estaciones de transferencia
Circular 16 de 22 de diciembre de 2011	Rellenos y/o celdas de seguridad y sistemas de incineración
Circular conjunta 20 de 20 de noviembre de 2015	Elaboración, implementación y actualización de los planes de gestión integral de residuos sólidos
Circular conjunta 3 de 26 de marzo de 2016	Revisión de los planes de gestión integral de residuos

VÍCTIMAS**Notas de Relatoría**

En atención de los Decretos 2246 y 2247 de 2011 que modifican la estructura de la Procuraduría General de la Nación, se da cumplimiento a las funciones señaladas en las leyes 1424 de 2010 y 1448 de 2011, en específico el parágrafo 2° del artículo 119 de la Ley 1448 para atender e intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y Tribunales Superiores de Distrito y para garantizar a las víctimas del conflicto armado, el establecimiento de la verdad, la justicia y la reparación de daños se creó la Unidad Nacional de Atención Asistencia y Reparación Integral de Víctimas de la Violencia, la Unidad de Políticas Públicas de Prevención en DD. HH. y DIH por resolución 147 de 15 de mayo de 2012, acto que posteriormente fuera derogado por la resolución 183 de 15 de noviembre de 2013, en el cual ya no se habla de Unidad Nacional sino de grupos de trabajo al interior de la Delegada para la Prevención en Derechos Humanos y Asuntos étnicos.

Así mismo, se crean la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras y la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados con funciones a partir de la resolución 437 de 1 de octubre de 2013, aunque con posterioridad se expidió la resolución 399 de 2015 que modificó el artículo 6 de la Resolución 437 ya citada y como último acto vigente respecto al tema se expidió la Resolución 99 de 2017 en la que se cambia la denominación de la Procuraduría Delegada para el Apoyo a las Víctimas del Conflicto Armado y los Desmovilizados para establecer la Procuraduría Delegada para la Paz y la Protección de los Derechos de las Víctimas.

VÍCTIMAS	
Resolución 349 8 de septiembre de 2004	<p>Adopta los fundamentos de la política pública de la PGN para atención del desplazamiento forzado en el ámbito preventivo y el modelo de seguimiento y evaluación a las entidades del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada por la Violencia (SNAIPD) ^{99 y 100}</p>
	<p>Le dan alcance:</p> <p><i>Directiva 21 de 27 de diciembre de 2007</i></p> <p>Obligatoriedad de recibir las solicitudes de protección de bienes abandonados por las personas desplazadas.</p> <p><i>Circular 14 de 6 de marzo de 2008</i></p> <p>Seguimiento a la realización del derecho al alojamiento y vivienda básicos en condiciones de dignidad para la población desplazada.</p> <p><i>Resolución 128 de 3 de abril de 2008</i></p> <p>Se delega y precisa el ejercicio de la función del Ministerio Público contenida en el párrafo 2 del artículo 127 de la Ley 1152 de 2007, referente a la recepción de las solicitudes de protección de bienes de la población desplazada por la violencia.</p>
	<p><i>Resolución 50 de 26 de febrero de 2009</i></p> <p>Se regulan las funciones preventivas, disciplinarias y de intervención judicial del Ministerio Público en materia de desaparición forzada de personas</p> <p>Le da alcance</p> <p><i>Directiva 2 de 27 de junio de 2014</i></p> <p>Directrices para prevenir y luchar contra la impunidad en casos de desaparición forzada</p> <p><i>Circular 20 de 31 de marzo de 2009</i></p> <p>Medidas adoptadas para superar el estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado - subregistro de la población desplazada.</p>

99 En lo relacionado con el deber constitucional de protección especial a víctimas de desplazamiento forzado que se han encontrado en imposibilidad de ejercer su derecho de propiedad-Ver sentencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de 9 de julio de 2014. M. P.: María Victoria Calle Correa. Exp. D-9974 C 466/14.

100 Frente a los alcances del certificado de desmovilización para los menores de edad para acceder a los procesos de reintegración-Ver sentencia de la Corte Constitucional, de 18 de febrero de 2016. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Exp. D-10886 C 069/16.

VÍCTIMAS

	<p><i>Circular 22 de 16 de Abril de 2009</i></p> <p>Cumplimiento de la obligación legal de atención a la población víctima del delito de Desplazamiento Forzado.</p> <p><i>Circular 63 de 10 de mayo de 2009</i></p> <p>Obligatoriedad de incluir en los presupuestos departamentales y municipales partidas para atención a la población desplazada.</p> <p><i>Circular 28 de 14 de mayo de 2009</i></p> <p>Atención de mujeres víctimas del conflicto armado y del delito de desplazamiento forzado</p> <p><i>Circular 62 de 5 de octubre de 2009</i></p> <p>Vigilancia y control de políticas públicas en relación con el compromiso de los entes territoriales en el cumplimiento y materialización de los derechos de la población desplazada por la violencia.</p>
	<p><i>Circular 15 de 16 de junio de 2011</i></p> <p>Actualización y reiteración de requisitos mínimos de la declaración de personas desplazadas por la violencia y de la oportunidad en su envío.</p> <p><i>Directiva 3 de 27 de marzo de 2012</i></p> <p>Políticas públicas para la protección de las niñas, niños y adolescentes víctimas del conflicto armado, reclutamiento y trato preferente para los desplazados</p> <p><i>Directiva Conjunta 4 de 25 de mayo de 2012</i></p> <p>Directrices para la atención a las víctimas del conflicto armado - diligenciamiento del formato único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas y el seguimiento al desarrollo de la ley 1448 de 2011</p>
	<p>Le da alcance:</p> <p><i>Directiva 6 de 12 de marzo de 2013</i></p> <p>Directrices para la atención a las víctimas del conflicto armado, la recepción de la declaraciones de las víctimas del delito de desplazamiento forzado, y el cumplimiento de lo ordenado en los autos de seguimiento a la sentencia t-025 número 099 y 119 de 2013 de la corte constitucional.</p>
	<p><i>Resolución 168 de 7 de junio de 2012</i></p> <p>Adopta medidas para garantizar el derecho a la memoria histórica de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley en la PGN</p>

VÍCTIMAS

	<p><i>Directiva 5 de 12 de octubre de 2012</i></p> <p>Directrices para prevenir, sancionar e intervenir en procesos penales por reclutamiento de menores.</p> <p><i>Directiva 6 de 13 de noviembre de 2012</i></p> <p>Directrices para abordar la intervención, investigación y juzgamiento en casos de violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano, especialmente la que se comete contra la mujer, para luchar contra la impunidad y garantizar su dignidad.</p>
	<p><i>Directiva conjunta 3 de 7 de abril de 2015</i></p> <p>Cumplimiento de la ley 1448 de 2011 y el art 261 del decreto 4800 de 2011</p> <p><i>Circular 1 de 26 de enero de 2016</i></p>
	<p>Aplicación de la ley 1448 de 2011 y decreto 2460 de 2015 particularmente en lo relacionado con los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiaridad</p> <p><i>Directiva 5 de 6 de octubre de 2016</i></p> <p>Directrices para la atención a las víctimas del conflicto armado con discapacidad intelectual, cognitiva y psicosocial para la recepción de las declaraciones y el cumplimiento de lo ordenado en el auto de seguimiento a la sentencia T-025</p> <p><i>Circular 14 de 30 de agosto de 2017</i></p> <p>Cumplimiento de la ley 1408 de 2010 y el decreto 303 de 2015 (Cumplimiento de la ley que rinde homenaje a las víctimas del delito de desaparición forzada y dicta medidas para su localización e identificación)</p>
Resolución 339 24 de agosto de 2011	Se crea el comité intrainstitucional de atención, asistencia, restitución de tierras y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.
Resolución 336 de 30 de junio de 2017	Crea el programa de justicia restaurativa de la PGN.

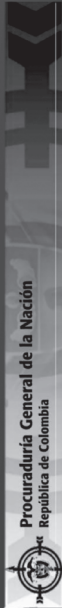


? ¿SABIA USTED?

Es un boletín de carácter informativo trabajado desde el Grupo de Relatoría, que nació como respuesta al requerimiento de la Oficina de Prensa, para mantener a la ciudadanía, y al público en general, informados sobre todo lo que sucede en la PGN utilizando como recursos las redes sociales.

En cada número se desarrolla una información recibida por la dependencia, en especial los actos administrativos, con una presentación muy amigable, en lenguaje sencillo.

A continuación se presenta un listado de las incorporadas en el CD, pero recuerde que la totalidad de la información que aparece en este documento se encuentra en https://www.procuraduria.gov.co/portal/relatoria_2018.page





Adopción políticas de protección de datos



Cambio nombre Procuraduría Delegada ambiental



Cumplimiento aplicación ley de garantías en contratación



Cumplimiento normatividad de tránsito



Comité de seguimiento estatuto de la ciudadanía juvenil



Directrices visitas centros de reclusión



Disposiciones para la aplicación de la Justicia Especial para la Paz



Disposiciones sistema nacional de juventud



Directiva por los defensores de los derechos humanos



Directrices para el censo



Deberes en materia de propaganda electoral en espacios públicos



Funciones de los jurados



Homenaje a las victimas desaparecidas



Idoneidad integrantes consejos de las CAR



Justicia Restaurativa



Ley de cuotas



Pension

Modificación en la forma de liquidar la pensión



Registro de las decisiones de indulto en el SIRI



Recomendaciones proceso electoral



Reforma comisión de asuntos electorales



Recomendaciones en materia de contratación estatal



Saneamiento contable



Vigilancia inscripción de cédulas proceso electoral 2018

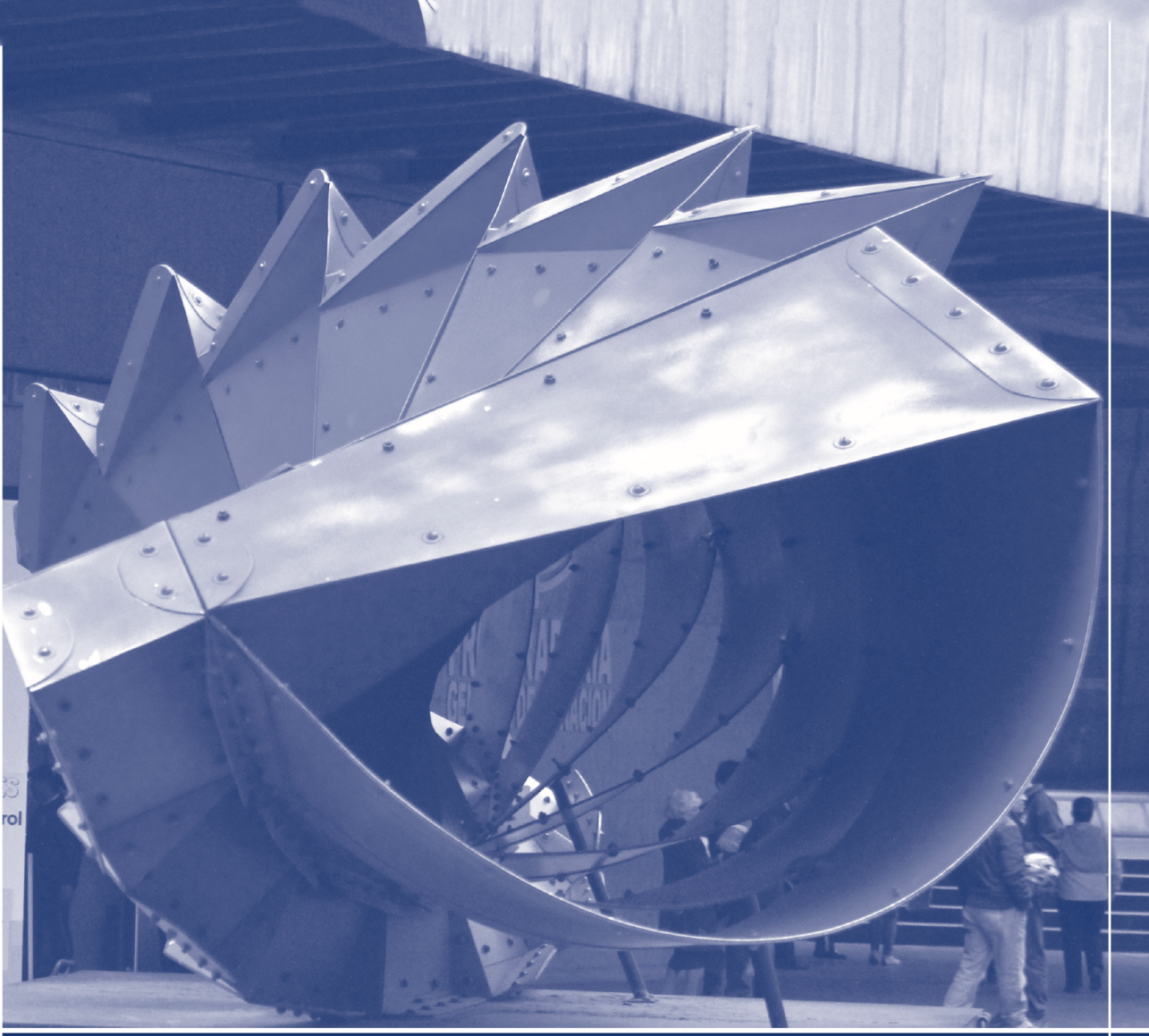


Vigilancia y control en la inscripción de candidatos



Editado por el Instituto de Estudios del Ministerio Público.

Bogotá, D. C.
2018.



*Instituto de Estudios
del Ministerio Público*



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
RELATORÍA

